

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 2  
Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

ANTEPROYECTO DE INFORME FINAL DE LA COMISION ESPECIAL 2

INDICE

	<u>Página</u>
I. MANDATO DE LA COMISION ESPECIAL . . . . .	3
II. PROGRAMA DE TRABAJO . . . . .	3
III. RESUMEN DE LOS LOGROS GENERALES DE LA COMISION ESPECIAL . . . . .	6
1. Aplicación del párrafo 12 de la resolución II . . . . .	6
a) Elaboración de un programa de capacitación . . . . .	6
b) Otras medidas que debían tomarse con arreglo al párrafo 12 . . . . .	7
2. Establecimiento de la estructura organizacional de la empresa . . . . .	8
3. Elaboración de políticas y estudios de viabilidad en preparación para la pronta entrada en funcionamiento eficaz de la empresa . . . . .	9
a) Elaboración de opciones operacionales y formulación de proyectos . . . . .	9
b) Grupo Asesor del Presidente sobre Hipótesis . . . . .	10

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
3) Funcionamiento inicial de la Empresa . . . . .	11
i) Operador único . . . . .	11
ii) La Empresa como parte integrante de una empresa conjunta . . . . .	11
4. Formulación de la recomendación relativa a las operaciones iniciales y a la administración de la Empresa (Arreglos de transición) . . . . .	13

Anexos

1. Programa de la Comisión Preparatoria en materia de capacitación (LOS/PCN/BUR/R.9, LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1 y LOS/PCN/SCN.2/L.7*) . . . . .	16
2. Recomendaciones relativas a la estructura organizacional de la Empresa (LOS/PCN/SCN.2/L.8/Rev.1) . . . . .	31
3. La opción de las empresas conjuntas para la Empresa (LOS/PCN/SCN.2/WP.18/Rev.1) . . . . .	67
4. Recomendaciones relativas al funcionamiento y la administración iniciales de la Empresa (LOS/PCN/SCN.2/CRP.5/Rev.1) . . . . .	93
5. Recomendaciones relativas a la continuación de la labor sobre las hipótesis . . . . .	105
6. Documentos examinados por la Comisión Política Especial . .	110

## I. MANDATO DE LA COMISION ESPECIAL

1. La Comisión Especial para la Empresa, Comisión Especial 2, fue establecida de conformidad con el párrafo 8 de la resolución I de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En esa disposición se encomienda a la Comisión Especial para la Empresa la tarea de:

a) Tomar todas las medidas necesarias para que la Empresa comience cuanto antes a funcionar de manera efectiva; y

b) Desempeñar las funciones mencionadas en el párrafo 12 de la resolución II.

2. El párrafo 12 de la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en su acápito, establece el objetivo de asegurar que la Empresa pueda realizar actividades en la Zona a la par de los Estados y otras entidades o personas. Con tal fin, estipula que

"a) Todo primer inversionista inscrito:

i) Explorará, a petición de la Comisión, el área definida en su solicitud y reservada, de conformidad con el párrafo 3, para la realización de actividades en la Zona por la Autoridad mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo, sobre la base del reembolso de los gastos efectuados con un tipo de interés del 10% anual;

ii) Proporcionará capacitación en todos los niveles al personal que designe la Comisión;

iii) Se comprometerá, con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención, a cumplir las obligaciones estipuladas en la Convención respecto de la transmisión de tecnología;

b) Todo Estado certificador:

i) Procurará que los fondos necesarios se pongan a disposición de la Empresa en forma oportuna de conformidad con la Convención, cuando ésta entre en vigor; y

ii) Informará periódicamente a la Comisión de las actividades realizadas por él y por sus entidades o personas naturales o jurídicas."

## II. PROGRAMA DE TRABAJO

3. La Comisión Especial comenzó su labor bajo la presidencia del Sr. Lennox Ballah, de Trinidad y Tabago, por la adopción del programa de trabajo incluido en el documento LOS/PCN/SCN.2/1984/CRP.1 y decidió asignar prioridad, en primer lugar, a la consideración de la aplicación del párrafo 12 de la resolución II y al examen de las medidas preparatorias que podrían emprenderse con arreglo a lo dispuesto en dicho párrafo; en segundo lugar, a la consideración de la

estructura de la Empresa, en particular de la estructura y las necesidades de su establecimiento inicial y, en tercer lugar, a un examen de las opciones operacionales, comenzando por una evaluación de la opción de empresas conjuntas para la operación inicial de la Empresa, en la forma siguiente:

- i) Aplicación del párrafo 12 de la resolución II, incluso:
  - a) Desarrollo de un plan de capacitación;
  - b) Otras medidas que hay que adoptar en virtud del párrafo 12;
- ii) Establecimiento de la estructura organizacional de la Empresa:
  - a) Proyecto de reglamento de la junta directiva;
  - b) Proyecto de reglamento del personal;
  - c) Proyecto de reglamento financiero;
  - d) Establecimiento de la oficina principal de la Empresa;
  - e) Arreglos administrativos y financieros;
- iii) Elaboración de políticas y estudios de viabilidad en preparación para la pronta entrada en funcionamiento efectivo de la Empresa:
  - a) Elaboración de distintas opciones operacionales;
  - b) Formulación de proyectos;
  - c) Procedimientos suplementarios para la dirección de las operaciones;
- iv) Formulación de recomendaciones para el funcionamiento inicial y la administración de la Empresa;
- v) Otras cuestiones, incluidos:
  - a) Arreglos de coordinación para tratar las cuestiones que se relacionan también con los trabajos de otros órganos de la Comisión Preparatoria;
  - b) Establecimiento de un programa de información sobre desarrollo de los recursos de los fondos marinos, en particular, un sistema de información sobre fuentes de suministro de tecnología.

4. Se reconoció que el tema iv) del programa de trabajo era fundamentalmente un extracto de las conclusiones a que se llegaría durante la labor relacionada con los temas i), ii) y iii). En lo que atañe al tema v), se entendió que la necesidad de coordinación con otros órganos se encargaría en el momento oportuno y que la necesidad de un programa de información sobre desarrollo de los recursos de los fondos marinos, indicada en el apartado b) del tema v), se determinaría en el curso de la labor futura de la Comisión Especial 1/.

5. Al encarar su labor, la Comisión Especial entendió inicialmente que abarcaba toda la gama de tareas preparatorias necesarias para facilitar la aplicación de la Convención y asegurarse de que la Empresa tuviese capacidad para realizar actividades a la par de los primeros inversionistas inscritos, en caso de que la extracción de minerales de los fondos marinos estuviese a punto de comenzar en el momento de la entrada en vigor de la Convención. Así, pues, adoptó un enfoque amplio que le permitiría formular un conjunto detallado de recomendaciones generalmente aplicables y proyectos de reglamento relativos a la estructura organizacional, las políticas, la gestión y las operaciones de la Empresa, así como un conjunto de recomendaciones separadas con respecto de las operaciones iniciales y la administración de la Empresa, reconociendo la necesidad de prever su evolución 2/. Ese enfoque determinó igualmente el alcance y el contenido de sus primeros documentos de trabajo 3/.

6. A raíz de la decisión adoptada por la Comisión Preparatoria de que la Mesa actuara en su nombre como órgano ejecutivo para la aplicación de la resolución II, las funciones preparatorias especiales establecidas en el párrafo 12 de la resolución II, con excepción del establecimiento de un programa de capacitación, se abrdaron fuera de la Comisión Especial 2 4/.

7. Cabe hacer notar asimismo que se cuestionaba cada vez más la probabilidad de que la entrada en vigor de la Convención coincidiera con la viabilidad económica de una industria minera de los fondos marinos. Ese hecho tuvo efectos en el enfoque adoptado y las prioridades asignadas por la Comisión Especial a los distintos elementos de su labor. Durante la continuación de su cuarto período de sesiones (1986, Nueva York), cuando se hizo evidente que las perspectivas de la extracción de minerales de los fondos marinos eran desfavorables y que había muy pocas probabilidades de que esa extracción coincidiera con la entrada en vigor de la Convención, se introdujeron algunas modificaciones en el programa de trabajo de la Comisión Especial. Varias de esas modificaciones reflejaban una nueva comprensión del alcance y contenido generales de las recomendaciones que la Comisión Especial podía preparar más útilmente para asegurar que la Empresa comenzara "cuanto antes a funcionar de manera efectiva" (mandato de la Comisión Especial con arreglo a la resolución I), así como su capacidad para realizar actividades a la par de los primeros inversionistas (mandato de la Comisión Especial con arreglo a la resolución II). En consecuencia, se previeron tres conjuntos de recomendaciones adecuadamente separados:

a) Las recomendaciones dirigidas a las primeras operaciones de la Empresa, en que necesariamente se deberían tomar en cuenta las condiciones económicas para la minería de los fondos marinos;

b) Las recomendaciones relacionadas con asuntos fundamentales administrativos, de gestión y de procedimiento, que no resultarían afectadas por la fecha de las operaciones y que permitirían que la Empresa funcionara como entidad separada, sin demoras innecesarias; y

c) Las recomendaciones dirigidas a la aplicación del párrafo 12 de la resolución II, que podían o no estar orgánicamente vinculadas con las recomendaciones sobre las operaciones iniciales 5/.

8. Se destaca en particular la creación por la Comisión Especial de un mecanismo especial (el Grupo Asesor ad hoc del Presidente sobre Hipótesis) para vigilar los factores económicos pertinentes a la cuestión de la viabilidad de la minería de los fondos marinos. Esa necesidad, también compartida por la Comisión Especial 1, no había sido prevista al principio. También cabe subrayar la conclusión general de la Comisión Especial de que virtualmente todas las recomendaciones concretas que formulase sobre cuestiones operacionales y organizacionales deberían ser revisadas en caso de que mejoraran las perspectivas económicas de la minería 6/.

9. En consecuencia, desde 1986 hasta la fecha, la labor de la Comisión Especial 2 se centró en tres esferas principales: desarrollo y establecimiento de un programa de capacitación; estructura organizacional de la Empresa y examen de una recomendación respecto de la Empresa en su etapa preoperacional y un conjunto convenido de hipótesis de trabajo y el funcionamiento inicial de la Empresa.

### III. RESUMEN DE LOS LOGROS GENERALES DE LA COMISION ESPECIAL

#### 1. Aplicación del párrafo 12 de la resolución II

##### a) Elaboración de un programa de capacitación

10. Con respecto a las funciones comprendidas en su mandato con arreglo a la resolución II, la Comisión Especial, desde el inicio, prestó atención especial a la necesidad de organizar un programa de capacitación. Si bien el diseño básico del programa de capacitación se fundaba en el alcance de la obligación de capacitación de los primeros inversionistas, la Comisión Especial 2 comenzó a introducir en su labor una importante distinción entre la formulación de modalidades y directrices fundamentales de planificación para un programa de capacitación y las decisiones sobre su aplicación efectiva.

11. Durante el quinto período de sesiones de la Comisión Preparatoria (1987, Kingston), la Comisión Especial creó un Grupo Especial de Trabajo sobre Capacitación, con el mandato de elaborar los principios, políticas, directrices y procedimientos para un programa de capacitación de la Comisión Preparatoria. En la reanudación del sexto período de sesiones (1988, Nueva York), el Grupo Especial de Trabajo sobre Capacitación presentó a la Comisión Especial el "Proyecto de principios y políticas para un programa de capacitación de la Comisión Preparatoria" (LOS/PCN/SCN.2/1988/CRP.3) y, en el séptimo período de sesiones (1989, Kingston), presentó a la Comisión el "Proyecto de directrices y procedimientos para la aplicación del programa de capacitación" (LOS/PCN/SCN.2/1989/CRP.4). La Comisión Especial 2 concluyó que había un acuerdo básico sobre los documentos y que éstos servían de base para la labor sobre la capacitación 7/. A solicitud de la Comisión Especial, se introdujeron algunos cambios de redacción en dichos documentos, que se recogieron en el documento LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1, "Proyecto de principios, normas, directrices y procedimientos para una programa de la Comisión Preparatoria en materia de capacitación".

12. El documento LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1 fue aprobado primero por la Comisión Especial 2 y luego por la Comisión Preparatoria durante la continuación del

séptimo período de sesiones (1989, Nueva York). Durante el octavo período de sesiones (1989, Kingston), la Comisión Preparatoria aprobó el documento LOS/PCN/SCN.2/L.7, "Ejecución del programa de la Comisión Preparatoria en materia de capacitación. Recomendaciones de la Comisión Especial 2".

13. Durante el noveno período de sesiones (1992, Kingston), se constituyó el Grupo de Expertos en capacitación, integrado por 21 miembros elegidos sobre la base del principio de la distribución geográfica equitativa y, además, por un experto de cada uno de los primeros inversionistas inscritos 8/. La Comisión Preparatoria designó al Presidente de la Comisión Especial 2 como miembro nato del Grupo de Expertos. El Grupo celebró su primera reunión durante la continuación del noveno período de sesiones (1991, Nueva York) y decidió que las becas de capacitación abarcaran cinco disciplinas de la ingeniería (química/metalúrgica, eléctrica, electrónica, mecánica y de minas), así como geología marina, geofísica marina y ecología marina, tal como se indica en el documento LOS/PCN/BUR/R.9. Los documentos LOS/PCN/SCN.2/L.7 y LOS/PCN/BUR/R.9 se reproducen en el anexo 1 del presente informe.

14. En el décimo período de sesiones (1992, Kingston), el Grupo de Expertos en Capacitación aprobó los programas de capacitación ofrecidos por Francia y el Japón (cada uno de ellos para tres becas de capacitación que comenzarían en noviembre de 1992 y mayo de 1993, respectivamente), fijó los requisitos mínimos que debían reunir los candidatos para los programas de capacitación, formuló criterios para la selección de candidatos y aprobó una nota verbal en la que se anunciaban los programas de capacitación de Francia y el Japón 9/. El Grupo de Expertos en Capacitación se reunió durante la primera semana de la continuación del décimo período de sesiones (1992, Nueva York). En dicha reunión seleccionó seis candidatos de entre 67 solicitudes presentadas para los programas del Japón y Francia y examinó los programas de capacitación revisados ofrecidos por la Federación de Rusia y la India, que se iniciarían en octubre de 1993. El Grupo de Expertos aún debe examinar los programas de capacitación solicitados a China en nombre de la Asociación China de Investigaciones y Aprovechamiento de Recursos Minerales Oceánicos (COMRA) Y de la Interoceanmetal Joint Organization (Bulgaria, Cuba, la Federación de Rusia y la República Federal Checa y Eslovaca). Como todavía no han presentado sus programas de capacitación varios Estados tecnológicamente adelantados que tal vez estén interesados en ofrecer programas de capacitación, el Grupo de Expertos en Capacitación deberá seguir reuniéndose en el futuro para examinar esos programas, y luego de recibidas las candidaturas para dichos programas, hacer la selección. Asimismo deberá reunirse para examinar los programas de capacitación que se realicen y sus resultados 10/.

b) Otras medidas que debían tomarse con arreglo al párrafo 12

15. Las otras medidas previstas en el párrafo 12 de la resolución II requerían que:

a) Todo primer inversionista inscrito:

i) Explorara, a petición de la Comisión, el área reservada para la realización de actividades en la Zona por la Autoridad mediante la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo, sobre la base del

reembolso de los gastos efectuados con un tipo de interés del 10% anual;

- ii) Se comprometiera, con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención, a cumplir con las obligaciones estipuladas en la Convención respecto de la transmisión de tecnología;
- b) Todo Estado certificador:
  - i) Procurara que los fondos necesarios se pusieran a disposición de la empresa en forma oportuna de conformidad con la Convención, cuando ésta entrase en vigor; y
  - ii) Informara periódicamente a la Comisión de las actividades realizadas por él y por sus entidades o personas naturales o jurídicas.

16. Como se ha observado antes, con excepción del establecimiento de un programa de capacitación, las funciones preparatorias especiales estipuladas precedentemente se asignaron a la Mesa. Con todo, la Comisión Especial tomó nota de la importante vinculación existente entre la exploración de la zona reservada por la Autoridad y el programa de capacitación y recomendó que se tomase en cuenta esa vinculación para el período de transición preoperacional (véase la sección III.4).

## 2. Establecimiento de la estructura organizacional de la Empresa

17. Ya desde su examen inicial de la estructura organizacional de la Empresa y, habida cuenta de su percepción de las condiciones económicas actuales y previstas, la Comisión Especial propuso un enfoque pragmático para la planificación de la forma en que la Empresa comenzara "cuanto antes a funcionar de manera efectiva" y destacó que tal vez fuera mejor considerar a la Empresa inicial como el núcleo de un establecimiento que, empero, fuera capaz de madurar rápidamente en condiciones operativas favorables 11/.

18. A solicitud de la Comisión Especial en 1984, se elaboró el documento LOS/PCN/SCN.2/WP/WP.2, titulado "La Empresa - requisitos para la puesta en funcionamiento y medidas preparatorias", a fin de facilitar su labor a ese respecto. Como resultado de su examen de ese documento de trabajo, la Comisión Especial reconoció la necesidad de elaborar una estructura y una organización posibles para la Empresa, en que se tuviese en cuenta el grado en el cual las modalidades operacionales afectarían a los asuntos organizacionales, así como la necesidad de establecer la Empresa mediante disposiciones mínimas y flexibles que le permitiesen responder a una evolución favorable de las circunstancias operativas.

19. Una derivación de los debates sobre el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.2 fue la solicitud adicional relativa a la formación de un equipo de expertos para la Empresa y el proceso para facilitar su contratación por la Empresa. En respuesta a dicha solicitud, se elaboró el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.7 titulado "Establecimiento de un grupo especial de expertos para la Empresa a fin de que preste asistencia a la Comisión Preparatoria". En 1986 (Nueva York), la

Comisión Especial pidió un nuevo documento de trabajo que sirviera de base al examen de un "núcleo" inicial de empresa para el caso de que en el momento de establecerse la Empresa persistiese el retraso de la iniciación proyectada de la minería de los fondos marinos. Se recomendaría un "núcleo" de Empresa para atender a la continuación de los trabajos de previabilidad 12/.

20. El documento de trabajo elaborado por la secretaría a pedido de la Comisión Especial, LOS/PCN/SCN.2/WP.12, titulado "Núcleo de Empresa" tenía un parecido, en cuanto a las funciones, con la anterior noción de un "Grupo básico de expertos" contenida en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.7. La Comisión Especial aceptó en general las funciones de vigilancia, evaluación y funciones preparatorias continuas que, según se indicaba en el informe, deberían desempeñarse en el período de previabilidad. Asimismo aceptó la necesidad de mantener el personal y los gastos en un nivel mínimo durante ese período. Sin embargo, surgieron algunas discrepancias en cuanto a la condición apropiada que se otorgaría a dicho "núcleo de Empresa" preoperacional.

21. Luego de esos debates, la Comisión Especial pidió un documento de trabajo sobre el marco general previsto en el anexo IV de la Convención, que contiene el estatuto de la Empresa, para ayudarla a centrarse en lo que deberían ser las facultades, las funciones y los procedimientos internos de un núcleo de Empresa 13/. El documento de trabajo LOS/PCN/SCN.2/WP.16, de 22 de febrero de 1989, titulado "Disposiciones de la Convención relativas a la estructura y organización de la Empresa", resultó un medio útil para centrar la atención sobre los elementos constitutivos de la Empresa, así como un medio para determinar qué disposiciones de la Convención necesitaban anotaciones. También ayudó a determinar los elementos que formarían la sustancia de los arreglos de transición necesarios durante la etapa preoperacional de la Empresa 14/.

22. En su consideración del documento de trabajo LOS/PCN/SCN.2/WP.16, la Comisión Especial se fijó el siguiente objetivo: permitir que la Comisión Preparatoria formulase comentarios sobre las disposiciones de la Convención a fin de promover una interpretación razonable; sugiriese nuevos proyectos de disposiciones para facilitar la aplicación efectiva y sugiriese nuevos proyectos de reglamento sobre asuntos tales como la exigencia de confidencialidad, sobre la cual la Convención no contenía normas relacionadas con la Empresa. Como resultado de los debates y observaciones formuladas respecto del documento LOS/PCN/SCN.2/WP.16, las recomendaciones definitivas de la Comisión Especial al pleno de la Comisión Preparatoria sobre la estructura y la organización de la Empresa figuran en el documento LOS/PCN/SCN.2/L.8/Rev.1, de 17 de agosto de 1992, titulado "Anotaciones recomendadas por la Comisión Especial 2 sobre las disposiciones de la Convención relativas a la estructura y organización de la Empresa". Ese documento se reproduce en el anexo 2 del presente informe.

3. Elaboración de políticas y estudios de viabilidad en preparación para la pronta entrada en funcionamiento eficaz de la Empresa

a) Elaboración de opciones operacionales y formulación de proyectos

23. Desde la primera consideración del tema, la atención se centró en el período inicial que, según se dijo en 1984 en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.2,

/...

"en condiciones favorables" comenzaría en el tercer año después de la entrada en vigor de la Convención y llegaría a la etapa de preinversión en el quinto año. Al mismo tiempo, se reconoció que habría un período crítico durante los seis meses siguientes a la entrada en vigor, pues ese sería el momento en que resultaría clara la situación financiera y podría preverse que los primeros inversionistas inscritos ejercieran sus derechos adquiridos.

24. Asimismo había resultado evidente desde el comienzo de la labor de la Comisión Especial su reconocimiento de la necesidad de prestar atención prioritaria a las empresas conjuntas como opción operacional para la Empresa, en especial para su primera actividad 15/.

25. Los primeros debates sobre las operaciones de la Empresa se realizaron sobre la base del documento LOS/PCN/SCN.2/WP.6, de 5 de febrero de 1985, que se elaboró en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión Especial de un perfil de proyecto completo para la Empresa, según se estipulaba en el artículo 170 de la Convención 16/. Ese documento de trabajo, titulado "Perfil de un proyecto de extracción de minerales de los fondos marinos por la Empresa", que tomó como base para sus datos y metodología los estudios preexistentes de que se disponía, se concentró en la evaluación de las opciones al alcance de la Empresa (a saber, empresas conjuntas, contratos de arrendamiento/servicios, la Empresa como operador único y combinaciones de esas opciones según la etapa del trabajo), de conformidad con las necesidades financieras y de mano de obra.

26. Si bien en dicho documento de trabajo se partía de la hipótesis subyacente de la percepción de la viabilidad económica de la minería de los fondos marinos, de todos modos se planteaban algunas cuestiones respecto del marco básico del perfil, en particular en relación con los parámetros enumerados en su párrafo 20, y el grado en que reflejaban las condiciones actuales y previstas de la industria y los mercados de minerales 17/.

27. Para demostrar algunas de las cuestiones planteadas, la delegación de Australia realizó un estudio especial en que se incorporaban datos más recientes y lo presentó en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.10, de 14 de enero de 1986, titulado "Viabilidad económica de la extracción de nódulos polimetálicos de los fondos marinos". En ese documento de trabajo se hacía una evaluación pesimista de la viabilidad económica de la minería de los fondos marinos, que se atribuía al estado de los mercados de metales. Se decía que, a la luz de las tendencias económicas existentes, en particular los precios de los metales de cobalto, cobre, manganeso y níquel, para que la actividad de extracción de minerales fuese viable sería necesario que los precios agregados de los metales se incrementaran hasta el doble de sus niveles de marzo de 1985. Se concluía que, habida cuenta de las perspectivas de los precios de los metales, no era probable que en un futuro previsible se emprendiera la extracción de nódulos polimetálicos de los fondos marinos en forma comercial.

b) Grupo Asesor del Presidente sobre Hipótesis

28. A consecuencia de su examen del documento LOS/PCN/SCN.2/WP.10, la Comisión Especial reconoció la necesidad de seguir examinando el asunto de las hipótesis. En consecuencia, en 1986 (período de sesiones de Nueva York) creó un Grupo ad hoc sobre Hipótesis, que luego pasó a ser un elemento permanente de la labor de la Comisión Especial. Se pidió al Grupo que presentara informes periódicos

acerca de si, a la luz de los datos más recientes, el Gobierno de Australia podría emprender un nuevo estudio en que se actualizase el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.10. En la continuación de su décimo período de sesiones, el Grupo presentó un estudio comparativo de los modelos australiano y francés y llegó a la conclusión de que ninguno de ellos producía las tasas requeridas de rendimiento de las corrientes actualizadas de los ingresos de explotación. Las recomendaciones de la Comisión Especial con respecto a la prosecución de la labor sobre las hipótesis se reproduce en el anexo 3 del presente informe.

c) Funcionamiento inicial de la Empresa

29. Desde su primer examen de este tema, la Comisión Especial reconoció la necesidad de prestar atención prioritaria a las empresas conjuntas como opción operacional de la Empresa, en particular para su primera actividad. Se destacaron las ventajas de las empresas conjuntas desde el punto de vista de la practicabilidad y la reducción de los riesgos al mínimo, así como las ventajas para la extracción y el procesamiento de minerales, especialmente en relación con la transmisión de tecnología y el desarrollo de la mano de obra. Sin embargo, se convino en que la primera opción que se debería estudiar en detalle era la de la empresa como operador único de un proyecto totalmente integrado.

i) Operador único

30. La Comisión Especial utilizó como documento de trabajo inicial para su examen de la opción operacional de la Empresa como operador único el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.2, "La Empresa, requisitos para la puesta en funcionamiento y medidas preparatorias". Tras el examen de los documentos LOS/PCN/SCN.2/W.6 y Add.1 y Corr.1 y LOS/PCN/SCN.2/WP.10 y Add.1, la Comisión Especial decidió que las recomendaciones concretas que elaborase sobre cuestiones operacionales deberían revisarse en el caso de que mejoraran las perspectivas económicas de la minería. En consecuencia, se aplazó el examen de la cuestión relativa a la empresa como operador único en la etapa de funcionamiento inicial 18/.

ii) La Empresa como parte integrante de una empresa conjunta

31. En todas las deliberaciones de la Comisión Especial sobre opciones operacionales se expresó la preferencia por la empresa conjunta como el mecanismo contractual apropiado para asegurarse de una explotación eficaz de los fondos marinos. A ese respecto, la Comisión Especial examinó varios documentos de trabajo. En el segundo período de sesiones (1984, Kingston), se presentó a la Comisión Especial una nota preliminar sobre la Empresa preparada por la secretaría del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano. En el mismo período de sesiones, la delegación de Austria presentó una propuesta relativa al establecimiento de una Empresa Conjunta para la Exploración, la Investigación y el Desarrollo de la Minería Oceánica (ECEID), que figura en los documentos LOS/PCN/SCN.2/L.2 y Add.1.

32. La Comisión Especial pidió la preparación del documento LOS/PCN/SCN.2/WP.3, "Nota de información sobre los elementos de las empresas conjuntas" y lo examinó durante la continuación del segundo período de sesiones (1984, Ginebra).

En ese documento de trabajo se describen consideraciones pertinentes a la concertación de acuerdos de constitución de empresas conjuntas. Durante la misma continuación del segundo período de sesiones se presentó el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.4, "Propuestas de las delegaciones de Alemania, República Federal de, Bélgica, Francia, Italia, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte". En ese documento de trabajo, si bien se reconoció que no podía establecerse criterios rígidos e inalterables para el éxito de un acuerdo de constitución de empresas conjuntas, se destacó la importancia de que las normas de la Autoridad dieran a la Junta Directiva la flexibilidad suficiente para negociar con los futuros socios. Se examinaron algunos de los elementos fundamentales para el éxito de los acuerdos de constitución de empresas conjuntas, sobre la base de un acuerdo modelo incluido en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.5, "Acuerdo modelo para una empresa conjunta de explotación minera de los fondos marinos", presentado por la delegación de la República Federal de Alemania.

33. El documento LOS/PCN/SCN.2/WP.5 contiene un acuerdo modelo relativo al establecimiento de una empresa conjunta entre la Empresa y sociedades o consorcios nacionales o transnacionales, privados o públicos. El propósito del acuerdo modelo no consistía en subordinar las negociaciones a las cláusulas específicas del instrumento, sino más bien en identificar las cuestiones que tendrían que ser examinadas y resueltas equitativamente para que pudiera concertarse una relación en forma de empresa conjunta recíprocamente provechosa para las partes interesadas. A petición de la Comisión Especial, durante el quinto período de sesiones (1987, Kingston) la delegación de Colombia presentó los documentos LOS/PCN/SCN.2/WP.14 y Add.1 y 2, titulados "Empresa internacional". Ese estudio suministró un nuevo análisis de una empresa conjunta entre los primeros inversionistas y la Empresa en que se insistía especialmente en la exploración, las investigaciones y el desarrollo, así como la capacitación del personal.

34. En la continuación del octavo período de sesiones (1990, Nueva York), la Comisión Especial inició el examen del documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18, "Proyecto de contrato básico relativo a las empresas conjuntas" y el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18/Add.1, "Proyecto de contrato básico relativo a las empresas conjuntas - memorando explicativo", preparados por la secretaría para facilitar debates concretos sobre las empresas conjuntas. Al presentar los documentos de trabajo, el Representante Especial del Secretario General recordó que, durante las reuniones de la Comisión de los Fondos Marinos y la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, se había atribuido considerable importancia a la idea de una empresa conjunta como mecanismo único para el aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos. Destacó que, en respuesta a la petición de la Comisión Especial, la Secretaría había reunido información sobre las empresas conjuntas en los sectores del petróleo, la minería y otras industrias con el objeto de elaborar el modelo único que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18. Señaló además que el modelo no incluía todos los detalles requeridos para un acuerdo relativo a la constitución de una empresa conjunta.

35. Durante los debates sobre el contrato modelo incluido en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18, se plantearon cuestiones acerca de los motivos para la elección del modelo de empresa conjunta constituida en sociedad, con preferencia

a la empresa conjunta contractual. Se señaló que el contrato modelo de una empresa conjunta en forma de sociedad podría adaptarse a una empresa conjunta contractual mediante la inclusión de normas estándares que formarían parte de las disposiciones que regulaban las sociedades en los ordenamientos jurídicos nacionales. Se hizo notar también que esas disposiciones no habían sido reproducidas en el documento de trabajo porque sólo habrían añadido volumen al modelo sin sumar nada a los principios que regían los acuerdos relativos a las empresas comunes, es decir, al objetivo de los debates de la Comisión Especial.

36. Se hizo notar que la mayoría de las empresas comunes se ocupaban de las investigaciones y el desarrollo, como actividades paralelas a la exploración y el desarrollo de los recursos humanos. Se señaló que las disposiciones incluidas en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18 se centraban en los bienes de la empresa conjunta, sin prestar atención especial a la cuestión de la propiedad intelectual y a la propiedad de las patentes que son propias de la transferencia de tecnología y el desarrollo conjunto de la tecnología. Se observó que, para que la Empresa fuera competitiva, debían incorporarse al modelo disposiciones en que se tuviesen en cuenta esos factores.

37. La Comisión Especial convino en que la opción relativa a la empresa conjunta era la que utilizaría la Empresa en sus actividades iniciales pero que debía quedar librada a la Empresa la determinación de la opción que elegiría para sus operaciones cuando funcionase a capacidad plena.

38. Las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Especial relativas al contrato modelo de empresa conjunta, que figura en los documentos LOS/PCN/SCN.2/WP.18 y Add.1, se presentan en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18/Rev.1, que se reproduce en el anexo 3 del presente documento.

4. Formulación de la recomendación relativa a las operaciones iniciales y a la administración de la Empresa (Arreglos de transición)

39. Reconociendo que las perspectivas de la minería oceánica son actualmente desfavorables y que es poco probable que ella coincida con la entrada en vigor de la Convención, la Comisión Especial procedió a recomendar medidas de transición que debían tenerse en cuenta para que no hubiera una interrupción en la evolución de la Empresa como institución durante su período preoperacional. Las recomendaciones de la Comisión Especial al pleno de la Comisión Preparatoria en relación con el propósito de los arreglos de transición, las funciones que se debían cumplir en virtud de esos arreglos, la condición y estructura de los arreglos institucionales y las normas aplicables, se presentan en el documento LOS/PCN/SCN.2/CRP.5/Rev.1, que se reproduce en el anexo 4 del presente documento.

Notas

- 1/ LOS/PCN/L.5, de 11 de abril de 1984, "Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 acerca de la labor realizada en esa Comisión".
- 2/ LOS/PCN/SCN.2/WP.1, de 27 de febrero de 1984, "Comisión Especial para la Empresa - Mandato y programa de trabajo".
- 3/ LOS/PCN/SCN.2/WP.2, de 17 de julio de 1984, "La Empresa - requisitos para la puesta en funcionamiento y medidas preparatorias". En ese documento se detalla en particular toda la gama de consideraciones.
- 4/ LOS/PCN/27, de 8 de septiembre de 1983, "Sugerencias del Presidente aprobadas en la quinta sesión plenaria de la Comisión el 8 de septiembre de 1983".
- 5/ LOS/PCN/L.40, de 4 de septiembre de 1986, "Declaración en el pleno del Presidente de la Comisión Especial 2 acerca de la labor realizada en esa Comisión".
- 6/ LOS/PCN/L.40.
- 7/ LOS/PCN/L.65, de 1° de septiembre de 1988, y LOS/PCN/L.70, de 22 de marzo de 1989, "Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos en esa Comisión".
- 8/ LOS/PCN/L.92, de 21 de marzo de 1991, párr. 33.
- 9/ LOS/PCN/BUR/R.15.
- 10/ LOS/PCN/BUR/R.17.
- 11/ LOS/PCN/L.5, de 11 de abril de 1984, párr. 3.
- 12/ LOS/PCN/L.40.
- 13/ LOS/PCN/L.65, párr. 29.
- 14/ En el séptimo período de sesiones (1989, Kingston), la Comisión Especial llegó a la conclusión de que se habían realizado considerables progresos en la comprensión de los puntos relacionados con un tratamiento más completo de la cuestión de un núcleo de Empresa. Aceptó la idea de que era mejor abordar la cuestión mediante un arreglo de transición que no perturbase la constitución de la Empresa estipulada en la Convención y que estuviese limitado a un plazo determinado que la Autoridad podría prorrogar o reducir según las circunstancias del momento.

Notas (continuación)

15/ En su consideración de esta opción operacional para la Empresa, la Comisión Especial examinó los siguientes documentos:

- a) LOS/PCN/SCN.2/L.2/Rev.1 y 2, de 10 de agosto de 1984 y 21 de agosto de 1985, propuesta revisada de la delegación de Austria sobre una "Empresa conjunta para la exploración, la investigación y el desarrollo de la minería oceánica (ECEID)", presentada en la segunda reunión oficiosa celebrada durante el segundo período de sesiones;
- b) LOS/PCN/SCN.2/WP.3, de 21 de agosto de 1984, que contenía una "Nota de información sobre los elementos de las empresas conjuntas" (segundo período de sesiones);
- c) LOS/PCN/SCN.2/WP.4, de 27 de agosto de 1984, "Propuesta sobre empresas conjuntas", formulada por las delegaciones de Alemania, República Federal de, Bélgica, Francia, Italia, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- d) LOS/PCN/SCN.2/WP.5, de 15 de octubre de 1984, "Acuerdo modelo para una empresa conjunta de explotación minera de los fondos marinos", presentado por la República Federal de Alemania;
- e) LOS/PCN/SCN.2/WP.18, de 9 de agosto de 1990, "Proyecto de contrato básico relativo a las empresas conjuntas, memorando explicativo", y
- f) LOS/PCN/SCN.2/WP.18/Add.1, de 10 de agosto de 1990, "Proyecto de contrato básico relativo a las empresas conjuntas".

16/ LOS/PCN/L.10, de 4 de septiembre de 1984, titulado "Declaración en el pleno del Presidente de la Comisión Especial 2 acerca de los progresos realizados en la labor de esa Comisión", párr. 14.

17/ LOS/PCN/L.20, de 2 de abril de 1985, párrs. 12 a 14.

18/ LOS/PCN/L.40, de 4 de septiembre de 1986, párr. 4.

Anexo 1

PROGRAMA DE LA COMISION PREPARATORIA EN MATERIA DE CAPACITACION

Distr.  
RESERVADA

LOS/PCN/BUR/R.9  
27 de agosto de 1991  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Nueva York, 12 a 30 de agosto de 1991

INFORME DE LA PRIMERA REUNION DEL GRUPO DE EXPERTOS EN  
CAPACITACION A LA MESA DE LA COMISION PREPARATORIA

INDICE

	<u>Página</u>
CARTA DE ENVIO .....	2
INFORME DE LA PRIMERA REUNION DEL GRUPO DE EXPERTOS EN CAPACITACION .....	4

CARTA DE ENVIO

21 de agosto de 1991

Excelentísimo Señor:

De conformidad con el párrafo 3.1.3 del documento LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1, se nos pidió a nosotros, los miembros del Grupo de expertos en capacitación, entre otras cosas, que estableciéramos un programa de capacitación basado en la información proporcionada por los primeros inversionistas inscritos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.6 del documento antes citado y teniendo presente en particular las necesidades iniciales de recursos humanos de la Empresa, y que formuláramos los elementos de cada una de las becas de capacitación que hubieran de ofrecerse, incluidos sus objetivos, la descripción de la capacitación, los requisitos para postular, la duración y el lugar, así como los demás requisitos que pudiera tener cada beca.

El Grupo de expertos se reunió los días 19, 20 y 21 de agosto de 1991 en la Sede de las Naciones Unidas y celebró cuatro reuniones sobre el programa de capacitación. En su primera reunión, el Grupo de expertos aprobó su programa y eligió Coordinador al Sr. Baidy Diene.

El Grupo de expertos opinó que las becas de capacitación debían abarcar las disciplinas prioritarias expuestas en el documento LOS/PCN/BUR/R.6, en el que se indicaban cinco disciplinas de ingeniería (química/metalúrgica, eléctrica, electrónica, mecánica y de minas) así como geología marina, geofísica marina y ecología marina.

El Grupo de expertos desea agradecer a usted y a la Comisión Preparatoria la oportunidad que ha tenido de colaborar a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de los primeros inversionistas. El Grupo de expertos desea asimismo señalar a su atención la valiosa contribución aportada por el Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar, Sr. Satya N. Nandan, y agradece también a la secretaria de la Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar la asistencia prestada en nuestras reuniones.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más distinguida.

Firmado en Nueva York el 21 de agosto de 1991

Jung-Ho AHN  
(República de Corea)

Arne BJORLYKKE  
(Noruega)

Señor José Luis Jesús  
Presidente de la Comisión Preparatoria  
de la Autoridad Internacional de los  
Fondos Marinos y del Tribunal  
Internacional del Derecho del Mar  
Nueva York, Nueva York

/...

Baidy DIENE  
(Senegal)

Nkwelle EKANEY  
(República del Camerún)

Shair Bahadar KHAN  
por Abul FARAH  
(Pakistán)

Ivan F. GLOUMOV  
(Unión de Repúblicas  
Socialistas Soviéticas)

Jean-Nôel GONY  
(Francia)

Wojciech J. GORALCZYK  
(República de Polonia)

Marcus Aguiar GORINI  
(Brasil)

Peter HALBACH  
(Alemania) - ausente

Mehdi KAMALIPOUR  
(República Islámica del Irán)

Zohair Abdulhafeez NAWAAB  
(Arabia Saudita)

Francisco E. NULLO  
(Argentina) - ausente

Mohamed SADIQUI  
(Reino de Marruecos) - ausente

T. L. GILL por M. M. K. SARDANA  
(India)

Marco FLUCKIGER STAHL  
(Chile)

Augustin K. TCHOTA  
(Togo)

Abderrahman TOUHAMI  
(Túnez) - ausente

Akira USUI  
(Japón)

Leopold WEBER  
(Austria) - ausente

Jin XIANGLONG  
(República Popular de China)

INFORME DE LA PRIMERA REUNION DEL GRUPO DE EXPERTOS  
EN CAPACITACION

Informe sobre el programa de capacitación

1. El Grupo de expertos en capacitación fue establecido de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que está incorporada en el "Proyecto de principios, normas, directrices y procedimientos para un programa de la Comisión Preparatoria en materia de capacitación" (LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1) para la extracción de minerales de los fondos marinos profundos, aprobado por la Comisión Preparatoria el 31 de agosto de 1989. El proyecto dice, entre otras cosas, que:

"El Grupo estará integrado por 15 miembros que sean expertos en las disciplinas pertinentes. La Comisión Preparatoria determinará la composición del Grupo y la revisará cuando sea necesario. El Grupo de expertos en capacitación se reunirá en el curso de los períodos de sesiones de la Comisión Preparatoria, a menos que esta Comisión decida otra cosa."

2. De conformidad con las directrices, el Presidente llevó a cabo una serie de consultas con los presidentes de los grupos regionales sobre la composición del Grupo de expertos en capacitación. Se acordó que las directrices debían modificarse en lo tocante a la composición del Grupo de expertos. Por consiguiente, el Grupo de expertos estará integrado por 21 miembros.

3. Según el párrafo 3.1.3 del "Proyecto de principios, normas, directrices y procedimientos para un programa de la Comisión Preparatoria en materia de capacitación" (LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1), el Grupo de expertos en capacitación:

a) Establecerá un programa de capacitación basado en la información proporcionada por los primeros inversionistas inscritos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.6 y teniendo presente en particular las necesidades iniciales de recursos humanos de la Empresa;

b) Formulará los elementos de cada una de las becas de capacitación que hayan de ofrecerse, incluidos sus objetivos, la descripción de la capacitación, los requisitos para postular, la duración y el lugar, así como los demás requisitos que pueda tener cada beca;

c) Abrirá un registro en que se incluirá toda la información necesaria sobre las becas de capacitación que se ofrezcan en virtud del programa en curso.

4. El Grupo de expertos inició su labor el 19 de agosto de 1991. El Representante Especial informó al Grupo de expertos sobre su mandato. Francia, el Japón y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, los primeros inversionistas inscritos, suministraron al Grupo de expertos información sobre sus respectivos programas de capacitación en los documentos LOS/PCN/TP/1991/CRP.2, LOS/PCN/TP/1991/CRP.3 y LOS/PCN/TP/1991/CRP.4, respectivamente. Se informó al Grupo de expertos de que la India presentaría dentro de poco información sobre su programa de capacitación.

5. El Grupo de expertos examinó la información susodicha y cada uno de los primeros inversionistas inscritos anunció que sus programas constarían de tres becas de capacitación. Durante sus debates se expresó la opinión de que las becas de capacitación no deberían abarcar solamente las disciplinas de la geología marina y de la geofísica marina sino también las distintas disciplinas de ingeniería indicadas en el documento LOS/PCN/BUR/R.6.

6. Se plantearon algunas cuestiones sobre el idioma en que se llevaría a cabo la capacitación y la duración de los cursos de repaso de idiomas si éstos fueran necesarios. Se propuso establecer un programa integrado de capacitación en el que participarían todos los primeros inversionistas inscritos y que estaría ubicado en un lugar determinado. Sin embargo, el Grupo de expertos opinó que si bien esta iniciativa era loable sería difícil aplicarla en esa etapa. Se propuso que la India y China, países que todavía debían presentar información sobre sus programas de capacitación, podrían considerar un programa de ese tipo.

7. El Grupo de expertos expresó su agradecimiento por la información suministrada por los primeros inversionistas inscritos. Expresó su satisfacción por el programa de capacitación ofrecido por Francia, en relación con el contenido de los cursos, su duración y los temas de la capacitación. El Grupo de expertos calificó de "modelo" la información suministrada por Francia y aceptó su programa de capacitación, que ofrecería becas de capacitación en geología minera, geofísica e ingeniería mecánica a partir de septiembre de 1992 con una duración de 9 a 15 meses, sin contar un curso de repaso de idiomas de hasta tres meses si el becario lo necesitaba. Por lo tanto, el Grupo de expertos pidió a la Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas que preparara un proyecto de nota verbal anunciando las tres becas de capacitación para que las aprobara la Comisión Preparatoria.

8. En relación con las becas de capacitación ofrecidas por el Japón y la URSS, el Grupo de expertos consideró que era preciso estudiar más el tema. En cuanto a las becas del primer país, el Grupo de expertos consideró que la fecha propuesta de inicio de las becas de capacitación (mayo de 1993) y su duración (seis meses) eran motivo de cierta preocupación. Se informó al Grupo de expertos durante sus deliberaciones de que las becas de capacitación ofrecidas por el Japón se relacionarían con la geología marina y la geofísica marina. Se informó también al Grupo de expertos de que la duración de las becas de capacitación sería de mayo a diciembre de 1993 y de que sería difícil introducir cambios en la fecha de inicio y en la duración de las becas de capacitación en el programa japonés. Se sugirió que serían bien recibidas otras modificaciones en los parámetros citados. Se sugirió también que la nota que figuraba al final del documento presentado por el Japón, según la cual "todo lo anterior está sujeto a cambio", creaba demasiada incertidumbre. Se informó al Grupo de expertos de que esta anotación no era válida para todo el programa sino sólo para elementos específicos que podían modificarse en el momento en que se pongan en práctica las becas de capacitación.

9. En cuanto a la información suministrada por la URSS, el Grupo de expertos expresó de nuevo su opinión de que, a la luz del programa francés, la fecha propuesta de inicio de las becas de capacitación (octubre de 1993) y su duración (seis meses) quizá debían someterse a ciertas modificaciones. Otra cuestión inquietante era el hecho de que la URSS exigía a los gobiernos de los becarios o

a las Naciones Unidas que costearan los pasajes de los becarios en su programa. Se señaló que, con arreglo a las obligaciones de los primeros inversionistas inscritos en relación con la capacitación, ésta no debía suponer ningún gasto para la Comisión Preparatoria.

10. El Grupo de expertos pidió al Japón y a la URSS que consideraran la posibilidad de introducir en sus programas de capacitación los ajustes propuestos anteriormente y que presentaran de nuevo información sobre sus programas de capacitación al Grupo de expertos en capacitación en el siguiente período de sesiones de la Comisión Preparatoria que se celebraría en Kingston. El Grupo de expertos pidió también a la India que presentara información sobre su programa de capacitación en la misma ocasión. Pidió asimismo a la Secretaría que preparara un proyecto de nota verbal sobre el programa presentado por Francia, para su aprobación por la Comisión Preparatoria y su consiguiente distribución por el Secretario General, de modo que pudiera efectuarse una selección entre los candidatos inscritos en el registro de becas de capacitación en el próximo período de sesiones que se celebraría en Kingston.

11. Se recordará que en el párrafo c) del documento LOS/PCN/SCN.2/L.7, en la parte correspondiente a la primera etapa, dice que:

"En el mismo período en que se reciban las candidaturas, la Secretaría pedirá a los primeros inversionistas inscritos que indiquen las becas de capacitación que estén disponibles. Se pedirá también a la Secretaría que haga averiguaciones con otros Estados tecnológicamente avanzados respecto de servicios educacionales y de capacitación en esferas relacionadas con la exploración de los fondos marinos o los océanos, incluidas las relativas a la vigilancia del medio en los fondos marinos, de modo que se pueda utilizar la información sobre personas idóneas que transmitan los gobiernos que presenten candidatos."

En ese contexto, el Presidente del Instituto Oceanográfico Internacional presentó al Grupo de expertos en capacitación un programa de capacitación de cinco semanas que incluía un crucero en un buque de investigaciones. El curso, que abarcará una introducción a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y una introducción a la oceanografía, se centrará en la economía de la minería, el desarrollo y la gestión de la alta tecnología, la planificación de proyectos y la financiación de proyectos. El Presidente del Instituto Oceanográfico Internacional indicó que el Instituto podía aceptar y financiar a 16 participantes por año.

12. El Grupo de expertos considerará esta y cualquier otra información en su próximo período de sesiones que se celebrará en Kingston, Jamaica.

Distr.  
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1

18 de agosto de 1989

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 2

Nueva York, 14 de agosto a

1° de septiembre de 1989

PROYECTO DE PRINCIPIOS, NORMAS, DIRECTRICES Y PROCEDIMIENTOS PARA UN  
PROGRAMA DE LA COMISION PREPARATORIA EN MATERIA DE CAPACITACION

De conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 12 de la resolución II, la Comisión Preparatoria establece mediante el presente instrumento un programa de capacitación para el período de transición, que se llevará a cabo dentro del contexto de las primeras actividades que se definen en el apartado b) del párrafo 1 de la resolución II.

Los principios, normas, directrices y procedimientos por los que se regirá el programa serán los siguientes:

1. Principios

- 1.1 La capacitación deberá ser planificada y puesta en práctica en estrecha cooperación entre los primeros inversionistas inscritos y, cuando corresponda, los Estados certificadores, por una parte, y la Comisión Preparatoria por la otra.
- 1.2 La capacitación deberá servir para que la Empresa pueda no sólo realizar actividades oportunamente sino, además, mantenerse a la par de los Estados y otras entidades que realicen actividades en la Zona.
- 1.3 La capacitación deberá abarcar todos los niveles y aspectos de las actividades de minería de los fondos marinos.
- 1.4 La capacitación tendrá por objeto ayudar a la Empresa a contratar personal suficiente, altamente calificado y de elevada competencia técnica.

## 2. Normas

- 2.1 A los efectos del principio enunciado en el párrafo 1.1, la Comisión Preparatoria establecerá un Grupo de expertos en capacitación para que planifique y lleve a cabo el programa.
- 2.2 En virtud del programa, se impartirá capacitación en todas las distintas disciplinas y técnicas que requiera la futura Empresa, en el mismo nivel y con el mismo alcance con que practiquen esas disciplinas y técnicas los primeros inversionistas inscritos.
- 2.3 Cuando corresponda, el programa incluirá capacitación tanto general como especializada y tanto teórica como práctica. Los métodos y medios de capacitación que utilizarán los primeros inversionistas inscritos, incluso los que tengan un componente tecnológico, serán los mejores que estén a su alcance. Cuando la capacitación o uno de los componentes hayan de ser impartidos en universidades o instituciones de investigación, éstas deberán ser de reconocido prestigio.
- 2.4 Inicialmente, en el programa se dará prioridad a la capacitación en prospección y exploración, así como a la evaluación de los resultados.
- 2.5 El programa procurará lograr la mejor relación costo-eficacia y un equilibrio adecuado entre sus necesidades cualitativas y cuantitativas.
- 2.6 El programa se llevará a la práctica de manera tal de maximizar el valor y la oportunidad de los conocimientos y la experiencia que adquieran los pasantes en relación con la fecha de establecimiento de la Empresa. Los primeros inversionistas, después de inscribirse y, posteriormente, a intervalos establecidos, darán a conocer a la Comisión Preparatoria las posibilidades de capacitación a que den lugar sus primeras actividades. Asimismo, comunicarán a la Comisión Preparatoria las consecuencias financieras de sus programas de capacitación propuestos.
- 2.7 Todos los signatarios de la Convención tendrán derecho a proponer candidatos para la capacitación.
- 2.8 El Grupo de expertos en capacitación seleccionará a los candidatos y su posterior designación estará a cargo de la Comisión Preparatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 12 de la resolución II y teniendo en cuenta la necesidad de que los designados sean del más alto nivel posible y representen una distribución geográfica equitativa. Cuando proceda, los pasantes designados podrán recibir capacitación durante más de un período y podrán asimismo recibirla de más de un primer inversionista inscrito.
- 2.9 En principio, no se concederán becas para estudios académicos que culminen en la obtención de títulos o diplomas. Se trata más bien de dar a los beneficiarios la oportunidad de ampliar sus conocimientos y experiencia profesionales o técnicos a disciplinas aplicables a la extracción de minerales de los fondos marinos y de poner en su conocimiento los métodos y técnicas avanzados que estén utilizando los primeros inversionistas inscritos.

- 2.10 Los primeros inversionistas inscritos presentarán a la Comisión Preparatoria informes sobre cada una de las personas que reciban capacitación, que incluirán una descripción completa de la capacitación impartida y del contexto en que tuvo lugar.
- 2.11 El programa requerirá que los gobiernos de los pasantes den seguridades a la Comisión Preparatoria de que éstos volverán debidamente a ejercer sus profesiones o trabajarán en esferas conexas. También se pedirá a esos gobiernos que cooperen poniendo a las personas que hayan recibido capacitación a disposición de la Empresa, cuando ésta lo solicite y, en el período de transición, de la Comisión Preparatoria si necesitase los servicios de esos expertos.
- 2.12 A los efectos del programa será necesario que tanto la Comisión Preparatoria como los pasantes y sus gobiernos cooperen cumpliendo los procedimientos y las formalidades vigentes en los Estados que reciban a los pasantes.

### 3. Directrices y procedimientos

#### 3.1 El Grupo de expertos en capacitación

- 3.1.1 El Grupo de expertos en capacitación recomendará a la Comisión Preparatoria las medidas que han de adoptarse de conformidad con los principios y las normas establecidos para la aplicación del inciso ii) del apartado a) del párrafo 12 de la resolución II.
- 3.1.2 El Grupo estará integrado por 15 miembros que sean expertos en las disciplinas pertinentes. La Comisión Preparatoria determinará la composición del Grupo y la revisará cuando sea necesario. El Grupo de expertos en capacitación se reunirá en el curso de los períodos de sesiones de la Comisión Preparatoria, a menos que esta Comisión decida otra cosa.
- 3.1.3 El Grupo de expertos en capacitación:
- a) Establecerá un programa de capacitación basado en la información proporcionada por los primeros inversionistas inscritos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.6 y teniendo presente en particular las necesidades iniciales de recursos humanos de la Empresa;
  - b) Formulará los elementos de cada una de las becas de capacitación que hayan de ofrecerse, incluidos sus objetivos, la descripción de la capacitación, los requisitos para postular, la duración y el lugar, así como los demás requisitos que pueda tener cada beca;
  - c) Abrirá un registro en que se incluirá toda la información necesaria sobre las becas de capacitación que se ofrezcan en virtud del programa en curso;

- d) Procederá a una selección de entre los candidatos incluidos en el registro y recomendará a la Comisión Preparatoria los candidatos seleccionados para las becas de capacitación disponibles;
  - e) Hará un formulario estándar para los informes sobre la actuación del pasante que deberán prepararse de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.10;
  - f) Evaluará los informes sobre la actuación en el caso de que las personas designadas fueran seleccionadas para recibir más capacitación;
  - g) Preparará certificados de capacitación para la Comisión Preparatoria en los que se dará fe de la terminación de la capacitación y del carácter de la capacitación impartida;
  - h) Mantendrá el programa en constante examen, en particular con respecto a las prioridades establecidas, la planificación y las consecuencias financieras, teniendo también en cuenta la experiencia adquirida por los primeros inversionistas inscritos y por los pasantes;
  - i) Presentará un informe anual a la Comisión Preparatoria acerca de la capacitación impartida, que incluirá todos los gastos efectuados en virtud del programa;
  - j) Establecerá los procedimientos que sean necesarios para la administración del programa;
  - k) Recibirá información y asesoramiento de gobiernos o instituciones sobre capacitación pertinente impartida mediante seminarios u otras formas de capacitación de grupos e informará al respecto a la Comisión Preparatoria.
- 3.1.4 La Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas proporcionará servicios administrativos y de apoyo al Grupo de expertos en capacitación. Estos servicios incluirán el estudio de las candidaturas y, en nombre de la Comisión Preparatoria y de la futura Empresa, el mantenimiento de expedientes de los pasantes.
- 3.2 Nombramiento y selección de candidatos
- 3.2.1 Una vez que el Grupo de expertos en capacitación haya establecido el registro, la Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas enviará avisos a los gobiernos signatarios de la Convención en que les invitará a presentar candidatos para las becas de capacitación incluidas en el registro.
- 3.2.2 La selección se hará de conformidad con las normas establecidas en el párrafo 2.8 y para hacerlas se tendrán en cuenta factores tales como la edad y el conocimiento de idiomas convenientes para cada beca.

- 3.2.3 El Grupo de expertos en capacitación seleccionará candidatos inscritos en el registro y recomendará a la Comisión Preparatoria que los designe pasantes de conformidad con el párrafo 12 de la resolución II.
- 3.2.4 Los gobiernos que presenten candidatos cooperarán a fin de facilitar que la persona designada esté disponible en el momento y durante el período fijados en la beca. Estos gobiernos también colaborarán con la futura Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.11, poniendo a disposición de ella a sus nacionales que reciban capacitación con arreglo al programa.
- 3.3 Condiciones y requisitos de las becas de capacitación
- 3.3.1 Los primeros inversionistas inscritos serán responsables de la supervisión directa de la capacitación que impartan.
- 3.3.2 Se harán los arreglos del caso para concertar seguros que cubran la responsabilidad ante terceros por daños que los pasantes puedan causar a personas o bienes, así como seguros de enfermedad, accidente, incapacidad o fallecimiento de los pasantes en el curso de la capacitación.
- 3.3.3 Los pasantes deberán:
- a) Llevar a cabo su capacitación de la manera y durante el período que determine la Comisión Preparatoria;
  - b) Comportarse en todo momento de manera compatible con su condición de titular de una beca de capacitación otorgada por la Comisión Preparatoria. De lo contrario el gobierno huésped podrá pedir a la Comisión Preparatoria que ponga fin a la beca;
  - c) Firmar, si el primer inversionista inscrito lo exigiera, un acuerdo por el cual se comprometa a respetar el carácter confidencial de la información recibida o a no utilizarla para fines de competencia durante un período razonable a partir de la fecha de terminación de la beca 1/;
  - d) Obtener autorización escrita del primer inversionista inscrito de que se trate para publicar, en el curso de su beca, artículos relativos a la capacitación.

La Comisión Preparatoria especificará las condiciones y los requisitos cuando conceda las becas.

3.4 Arreglos administrativos

- 3.4.1 Los pasantes deberán someterse a un examen médico completo cuando les sea notificada su designación y a otro examen si transcurrieran más de cuatro meses entre esa fecha y la fecha de comienzo de la capacitación.

3.4.2 Se adoptarán las disposiciones del caso con respecto a:

- a) El viaje de los pasantes;
- b) Las dietas de los pasantes u otros gastos relacionados con la beca;
- c) Seguro médico.

3.4.3 El gobierno del pasante tendrá la responsabilidad de prestar asistencia en la expedición de los pasaportes y visados necesarios y el gobierno receptor colaborará también a esos efectos.

#### Notas

1/ La duración de cada acuerdo se determinará previa consulta entre la Comisión Preparatoria y el primer inversionista inscrito de que se trate.

Distr.  
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.2/L.7\*  
30 de marzo de 1990  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR

Octavo período de sesiones  
Kingston, Jamaica  
5 a 30 de marzo de 1990

EJECUCION DEL PROGRAMA DE LA COMISION PREPARATORIA EN MATERIA  
DE CAPACITACION

RECOMENDACIONES DE LA COMISION ESPECIAL 2

La capacitación es el medio más importante para proporcionar a la Empresa los recursos humanos que habrá de necesitar cuando inicie sus operaciones. Es preciso que se considere que la capacitación es un proceso continuo y que las medidas que se adopten durante el período de transición con arreglo a la resolución II representan la primera etapa de un proceso que la Autoridad y la Empresa habrán de continuar una vez que entre en vigor la Convención.

La Comisión Preparatoria ha aprobado los principios, normas, directrices y procedimientos para un programa de capacitación, contenidos en el documento LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1, y, habida cuenta de que la Comisión espera completar sus trabajos antes del verano de 1991, es necesario que para entonces el programa esté en marcha. El programa de capacitación deberá iniciarse tan pronto como la Comisión Preparatoria llegue a un entendimiento sobre la forma en que los primeros inversionistas inscritos han de cumplir sus obligaciones. En vista del período de tiempo relativamente breve restante, la Comisión Especial recomienda las medidas que figuran a continuación.

---

\* Publicado nuevamente por razones técnicas.

**Primera etapa. ESTABLECIMIENTO DEL GRUPO DE EXPERTOS EN CAPACITACION Y REUNION Y ORGANIZACION POR LA SECRETARIA DE LA INFORMACION NECESARIA SOBRE POSIBLES CANDIDATOS Y BECAS DE CAPACITACION**

a) De ser posible, el Grupo de expertos en capacitación habrá de establecerse durante 1990. Para ello, será necesario que se adopte una decisión, en relación con el párrafo 3.1.2 del documento LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1, sobre el tipo de experiencia que se requiere del Grupo y sobre su composición de 15 miembros. En esta etapa inicial conviene que se señale claramente que las reuniones del Grupo se celebrarán durante el período de sesiones de la Comisión Preparatoria y que no entrañarán gasto adicional alguno puesto que el Grupo estará integrado por miembros de las delegaciones participantes;

b) A solicitud del Grupo, la Oficina de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas desempeñará las funciones iniciales necesarias que se esbozan en los incisos a), b), y c) del párrafo 3.1.3 del documento LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1. Con tal fin será preciso que la Comisión Preparatoria apruebe el contenido de un proyecto de nota verbal que el Secretario General distribuirá a los gobiernos miembros y los gobiernos observadores de la Comisión Preparatoria. En el proyecto de nota verbal deberán señalarse los requisitos estipulados en el documento LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1 y proporcionarse orientación adicional a los gobiernos con miras a facilitar su selección de los candidatos para la capacitación. Se propone que el proyecto de nota verbal incluya los elementos siguientes:

- i) Se pedirá a los gobiernos que propongan un candidato y un suplente en relación con las disciplinas mencionadas concretamente en la nota. En consecuencia, será necesario que se llegue a un acuerdo sobre la lista completa de disciplinas que habrán de incluirse y el nivel de educación y experiencia requerido, así como sobre la edad que preferentemente habrán de tener los candidatos. De conformidad con el párrafo 2.4 del documento LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1, las disciplinas en cuestión serán las relativas a la "prospección y exploración, así como a la evaluación de los resultados", por ejemplo geología, geofísica, ecología, ingeniería de minas y draga marinas, así como oceanografía física, incluida la sedimentología. En cuanto a la idoneidad profesional, en la nota se exigirá un título universitario de posgrado en ciencias o un título de ingeniero; en relación con la experiencia, se pedirá por lo menos dos años de trabajo efectivo, en la esfera pertinente; respecto de la edad, los candidatos deberán tener entre 25 y 35 años y, en casos excepcionales, 40 años como máximo;
- ii) Para que los gobiernos puedan apreciar el alcance inicial del programa, en la nota se especificará el número de personas que integrarán el primer grupo de becarios;
- iii) En la nota se pedirán garantías a los gobiernos que presenten candidatos de que las personas seleccionadas que tengan un empleo obtendrán licencia con goce de sueldo durante el período de su capacitación;

iv) Entre otros elementos que se recomienda que incluya la nota figuran los siguientes: la advertencia de que las personas seleccionadas deberán firmar un contrato que las obligará a prestar servicios a la Empresa o a su país de origen durante por lo menos tres años después de la capacitación; la mención del requisito de un examen médico y psicológico riguroso y de un examen de aptitud ulterior, después de la selección, a fin de comprobar si el becario es capaz de trabajar en un medio marino hostil. (Ello podría incluir exámenes en alta mar.);

c) En el mismo período en que se reciban las candidaturas, la Secretaría pedirá a los primeros inversionistas inscritos que indiquen las becas de capacitación que estén o podrán estar disponibles. Se pedirá también a la Secretaría que haga averiguaciones con otros Estados tecnológicamente avanzados respecto de servicios educacionales y de capacitación en esferas relacionadas con la exploración de los fondos marinos o los océanos, incluidas las relativas a la vigilancia del medio en los fondos marinos, de modo que se pueda utilizar la información sobre personas idóneas que transmitan los gobiernos que presenten candidatos;

d) Una vez que la Secretaría haya recibido las candidaturas presentadas por los gobiernos y la información sobre becas suministrada por los primeros inversionistas inscritos, sería útil para la labor del Grupo que la Secretaría preparara una relación o un resumen de las candidaturas para compararlos con la información recibida sobre las becas. Quizá resulte también necesario que la Secretaría aclare con los gobiernos que presenten candidaturas si los candidatos están efectivamente disponibles para las becas ofrecidas y que obtenga cualquier información adicional necesaria. por ejemplo respecto de sus conocimientos de idiomas, etc.). Asimismo, sería útil que la Secretaría, con fines de referencia, estableciera una lista de los servicios educacionales y de capacitación indicados por los Estados tecnológicamente avanzados.

Segunda etapa. CONVOCATORIA DE LA PRIMERA REUNION DEL GRUPO DE EXPERTOS  
PARA SELECCIONAR A LOS CANDIDATOS QUE HABRA DE DESIGNAR  
LA COMISION PREPARATORIA

El Grupo de expertos en capacitación se reuniría durante un período de sesiones de la Comisión Preparatoria para seleccionar a los candidatos a las becas disponibles. En esa etapa sería necesario resolver algunos asuntos adicionales, como los arreglos de seguros relativos a cada beca y la preparación de un acuerdo estandarizado sobre el carácter confidencial de la información recibida y su no utilización con fines de competencia.

Dado que la administración del programa conlleva una serie de etapas necesariamente consecutivas, es muy importante que el proceso se inicie en 1990.

Anexo 2

RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL  
DE LA EMPRESA

Distr.  
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.2/L.8/Rev.1  
17 de agosto de 1992  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 2  
Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

ANOTACIONES RECOMENDADAS POR LA COMISION ESPECIAL 2 SOBRE LAS  
DISPOSICIONES DE LA CONVENCION RELATIVAS A LA ESTRUCTURA Y  
ORGANIZACION DE LA EMPRESA

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	4
DISPOSICIONES DE LA CONVENCION RELATIVAS A LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA EMPRESA . . . . .	6
Artículo 1. Términos empleados* . . . . .	6
Sección 1. ESTABLECIMIENTO DE LA EMPRESA . . . . .	7
Artículo 2. Establecimiento . . . . .	7
Sección 2. OBJETIVOS DE LA EMPRESA . . . . .	7
Artículo 3. Objetivos de la Empresa* . . . . .	7
Sección 3. PERSONALIDAD JURIDICA . . . . .	9
Artículo 4. Personalidad jurídica* . . . . .	9

---

\* Los artículos anotados se indican con un asterisco.

## INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Sección 4. UBICACION . . . . .	10
Artículo 5. Ubicación . . . . .	10
Sección 5. ESTRUCTURA DE LA EMPRESA . . . . .	11
Artículo 6. Estructura* . . . . .	11
Sección 6. LA JUNTA DIRECTIVA . . . . .	11
Artículo 7. Convocación de la primera sesión . . . . .	11
Artículo 8. Periodicidad de las sesiones . . . . .	11
Artículo 9. Lugar de reunión . . . . .	11
Artículo 10. Composición* . . . . .	12
Artículo 11. Distribución geográfica equitativa y representación de los intereses especiales* . . . . .	12
Artículo 12. Candidaturas* . . . . .	13
Artículo 13. Mandato* . . . . .	14
Artículo 14. Remuneración . . . . .	14
Artículo 15. Facultades y funciones de la Junta Directiva* . . . . .	15
Artículo 16. Quórum* . . . . .	18
Artículo 17. Derecho de voto* . . . . .	19
Artículo 18. Adopción de decisiones* . . . . .	19
Sección 7. EL DIRECTOR GENERAL Y EL PERSONAL DE LA EMPRESA . . . . .	20
Artículo 19. El Director General* . . . . .	20
Artículo 20. Funciones y deberes del Director General* . . . . .	20
Artículo 21. El personal de la Empresa* . . . . .	21
Artículo 22. Carácter internacional del Director General y del personal . . . . .	22
Sección 8. CARACTER CONFIDENCIAL DE LA INFORMACION . . . . .	22
Artículo 23. Carácter confidencial de la información* . . . . .	22
Sección 9. RELACION DE LA EMPRESA CON LA ASAMBLEA Y CON EL CONSEJO DE LA AUTORIDAD . . . . .	25
Artículo 24. La Asamblea* . . . . .	25
Artículo 25. El Consejo* . . . . .	26

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
Sección 10. FINANZAS . . . . .	28
Artículo 26. Fuentes de los fondos* . . . . .	28
Artículo 27. Facultad de la Empresa para obtener fondos en préstamo . . . . .	29
Artículo 28. Financiación del primer sitio minero y de los gastos administrativos iniciales* . . . . .	29
Artículo 29. Fondos, haberes y gastos . . . . .	31
Artículo 30. Auditoría anual . . . . .	31
Sección 11. ARREGLOS DE CONTROVERSIAS . . . . .	32
Artículo 31. Competencia . . . . .	32
Artículo 32. Interpretación o aplicación de un contrato . . . . .	32
Sección 12. RESPONSABILIDAD . . . . .	33
Artículo 33. Responsabilidad* . . . . .	33
Artículo 34. Limitación de la responsabilidad de los miembros de la Autoridad . . . . .	33
Sección 13. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES . . . . .	33
Artículo 35. Situación de la Empresa en procedimientos judiciales . . . . .	33
Artículo 36. Inmunidad de los bienes y haberes . . . . .	34
Artículo 37. Exención de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias . . . . .	34
Artículo 38. Respeto de las leyes y reglamentos nacionales . . . . .	34
Artículo 39. Derechos, privilegios e inmunidades* . . . . .	34
Artículo 40. Incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales . . . . .	35
Artículo 41. Situación tributaria . . . . .	35
Artículo 42. Renuncia . . . . .	35
Sección 14. ADQUISICIONES . . . . .	36
Artículo 43. Adquisiciones . . . . .	36

## INTRODUCCION

1. El presente documento contiene las recomendaciones de la Comisión Especial 2 al pleno de la Comisión Preparatoria acerca de la estructura y organización de la Empresa. Se incorporan en él las anotaciones hechas al documento de trabajo 16 (LOS/PCN/SCN.2/WP.16), titulado "Disposiciones de la Convención relativas a la estructura y organización de la Empresa", y se recomiendan proyectos de disposiciones complementarias de las que figuran en dicho documento de trabajo.
2. La Comisión Especial comenzó sus debates sobre la estructura y organización de la Empresa sobre la base del documento de trabajo 16, en el séptimo período de sesiones celebrado en Kingston (27 de febrero a 23 de marzo de 1989). El documento de trabajo 16 resultó útil porque compendia todas las disposiciones de la Convención relativas a la Empresa, que se encuentran dispersas por toda la Parte XI y los anexos de la Convención. En el documento se señalaron todas las disposiciones de la Convención que requerían anotaciones para ayudar a la Autoridad, y posteriormente a la Empresa, en la adopción de sus decisiones iniciales. El documento de trabajo sirvió también para determinar los elementos que habrían de formar la sustancia de las recomendaciones a la Autoridad sobre el régimen de transición durante el período preoperacional de la Empresa. Esas recomendaciones han recibido formas definitivas y figuran en el documento LOS/PCN/SCN.2/1992/CRP.5/Rev.1.
3. La Comisión Especial, en las sesiones dedicadas a la cuestión de las anotaciones, convino en que, si bien no podía enmendar la Convención, podía sí interpretar libremente sus disposiciones mediante anotaciones, siempre que no desvirtuara sus fines y propósitos básicos. Quedó entendido que esas anotaciones atenderían diversos objetivos: 1) que la Comisión Preparatoria pudiese formular observaciones acerca de las disposiciones de la Convención, con miras a promover una interpretación razonable; 2) sugerir proyectos de disposiciones complementarias, en caso necesario, para facilitar una aplicación efectiva de la Convención; y 3) sugerir nuevos proyectos de normas sobre cuestiones como el régimen de confidencialidad, acerca del cual la Convención no contenía normas específicamente aplicables a la Empresa.
4. En general, la Comisión Especial tuvo en cuenta que era esencial preservar el máximo ámbito de autonomía para cuando la Empresa estuviera totalmente desarrollada, así como conferirle flexibilidad en sus operaciones, en consonancia con su naturaleza básicamente mercantil y con la necesidad de asegurar una gestión eficiente y una estructura racionalizada.
5. Hubo acuerdo general en que, en las relaciones de la Junta Directiva con el Consejo y la Asamblea, era importante evitar que se constriñera innecesariamente la acción de la Empresa. En este punto se hizo hincapié también en que las directrices impartidas a la Empresa deberían limitarse a las de carácter político, mientras que las consideraciones de orden comercial serían de competencia exclusiva de la Junta Directiva de la Empresa. Se destacó que la Empresa tendría que actuar con criterio mercantil en su actividad y estar al abrigo de las presiones de la Autoridad. Para evitar injerencias de la Junta Directiva en la gestión ordinaria de la Empresa, se señaló que el Director General debería contar con independencia. También se observó que era importante evitar que en el código de extracción de minerales se impusieran restricciones a

la Empresa, por ejemplo, respecto de sus procedimientos para la adquisición de tecnología.

6. La Comisión Especial completó su examen del documento de trabajo 16 en el noveno período de sesiones, en Kingston (25 de febrero a 22 de marzo de 1991), y pidió a la Secretaría que publicara un nuevo documento en que no sólo se incorporaran las disposiciones de la Convención relativas a la estructura y a la organización de la Empresa, tal como figuran en el documento de trabajo 16, sino que contuviera además las anotaciones que se hicieran al documento de trabajo. Ese documento se publicó como documento LOS/PCN/SCN.2/L.8 en el período de sesiones de verano, en Nueva York (12 a 30 de agosto de 1991), pero no fue objeto de debate hasta el décimo período de sesiones en Kingston (24 de febrero a 13 de marzo de 1992). Después de una lectura, artículo por artículo, del documento L.8, la Comisión Especial decidió que se necesitaría incluir algunas anotaciones adicionales al documento de trabajo 16 y que, en consecuencia, el documento L.8 debería revisarse. La Comisión Especial también decidió incorporar la declaración hecha por el Grupo de los Seis en el décimo período de sesiones, en la que explicaba que deseaba reservarse su posición sobre el documento L.8.

7. En su declaración, el Grupo de los Seis señaló que, contrariamente a las expectativas que se habían sostenido durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, las perspectivas para la producción comercial de minerales de los fondos abisales se habían aplazado al próximo siglo. Por consiguiente, no habría explotaciones mineras de los fondos abisales inmediatamente después de la entrada en vigor de la Convención. En lugar de ello, habría un período más largo, de duración hasta ahora indeterminada, entre la entrada en vigor de la Convención y el momento en que la explotación de los fondos abisales resultase económicamente viable. Además, los enfoques a las cuestiones económicas en los planos nacional e internacional habían experimentado una considerable transformación en favor de los principios de la economía de mercado. En consecuencia, era cada vez más aceptado que la Empresa debería funcionar en condiciones puramente comerciales y que su primera explotación minera debería realizarse como empresa conjunta con otras compañías explotadoras de los fondos abisales. Todos estos acontecimientos servían para subrayar que las disposiciones de la Convención relativas a la Empresa habían quedado superadas por los acontecimientos y, por consiguiente, debían modificarse. Probablemente se presentarían otros acontecimientos que afectasen esas disposiciones durante el período de transición, es decir, entre la entrada en vigencia de la Convención y el momento en que la explotación de los fondos abisales pasase a ser económicamente viable. A juicio del Grupo de los Seis, era prematuro en ese momento adoptar cualquier decisión relativa a la estructura y la organización detalladas de la Empresa. Estas, desde luego, se reglamentarían cuando la explotación de los fondos abisales pasase a ser efectivamente posible y cuando se tuviera una idea clara de las condiciones en que se llevaría a cabo dicha explotación. En consecuencia, el Grupo estimaba que era inapropiado en ese momento hacer anotaciones de disposiciones de las que no se sabía si se aplicarían y en qué circunstancias.

8. Habida cuenta de las deliberaciones sobre los diversos artículos del documento de trabajo 16, la Comisión Especial determinó que era necesario anotar diversos artículos. En el texto que sigue se subrayan las modificaciones introducidas en los artículos.

/...

DISPOSICIONES DE LA CONVENCION RELATIVAS A LA ESTRUCTURA  
Y ORGANIZACION DE LA EMPRESA

Artículo 1

Términos empleados

Para los efectos de los presentes artículos:

- 1) Por "Zona" se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;
- 2) Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Nacional de los Fondos Marinos;
- 3) Por "actividades en la Zona" se entiende todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona;
- 4) Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- 5) Por "Secretario General" se entiende el Secretario General de la Autoridad;
- 6) Por "garantía de deuda" se entiende la promesa de un Estado Parte a los acreedores de la Empresa de pagar proporcionalmente, según la escala adecuada, las obligaciones financieras de la Empresa cubiertas por la garantía una vez que los acreedores hayan notificado al Estado Parte la falta de pago. Los procedimientos para el pago de esas obligaciones se ajustarán a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad 1/;
- 7) Por "Estados Partes" se entiende la acepción que tiene ese término en el párrafo 2 del artículo 1 de la Convención;
- 8) Por "Director General" se entiende el Director General de la Empresa;
- 9) Por "Junta Directiva" se entiende la Junta Directiva de la Empresa.

Anotación

1) La Comisión Especial convino en que en este artículo se debía incluir la definición de "Junta Directiva". En consecuencia, se enmendó el documento de trabajo 16 mediante la inclusión de un nuevo apartado 9. La Comisión Especial decidió no incluir una definición del término "núcleo de Empresa", ya que la definición y las funciones del núcleo de Empresa figuraban en el documento LOS/PCN/SCN.2/1992/CRP.5/Rev.1.

---

1/ Anexo IV, artículo 11, párr. 3, apartado h).

2) En el apartado 6 se planteaba la cuestión más general de la forma en que se financiaría la Empresa en caso de que no participaran los principales contribuyentes (conforme a la escala de cuotas de las Naciones Unidas). Se observó que sería preciso abordar las siguientes cuestiones: si el pago de la deuda efectuado por un Estado parte se consideraría en calidad de un préstamo hecho a la Empresa y, en caso afirmativo, si devengaría o no intereses; y si la deuda sería o no convertible.

## Sección 1. ESTABLECIMIENTO DE LA EMPRESA

### Artículo 2

#### Establecimiento

Por la presente se establece la Empresa como órgano mediante el cual la Autoridad ejercerá las funciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 170 de la Convención 2/.

## Sección 2. OBJETIVOS DE LA EMPRESA

### Artículo 3

#### Objetivos de la Empresa

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que realizará actividades en la Zona directamente en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 153 de la Convención, así como actividades de transporte, tratamiento y comercialización de minerales extraídos de la Zona 3/.
2. En el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus funciones, la Empresa no intervendrá en los asuntos políticos de ningún Estado Parte y la orientación política de los Estados de que se trate no influirá en sus decisiones 4/.
3. Para adoptar sus decisiones se basará únicamente en consideraciones de orden comercial, evaluadas imparcialmente a los efectos de lograr los objetivos indicados en el artículo 1 del Anexo IV de la Convención 5/.

---

2/ Artículo 158, párr. 2.  
3/ Artículo 170, párr. 1.  
4/ Anexo IV, artículo 12, párr. 7.  
5/ Anexo IV, artículo 12, párr. 7.

Anotación

- 1) Se consideró que este artículo se prestaba a una interpretación flexible. Se señaló que había que modificar el párrafo 1 a fin de hacerlo más razonable a la luz de las realidades actuales y para asegurar su compatibilidad con el párrafo 3. Se dijo que la Empresa inicialmente cumpliría menos actividades que las establecidas en la Convención, posiblemente sólo las de fiscalización, capacitación, estudios de previabilidad, y, en particular, estudios sobre opciones operacionales. Podrían asignarse al núcleo de Empresa funciones que se cumplirían en varias etapas. Se decidió que la mejor forma de abordar esas cuestiones era mediante un régimen de transición.
- 2) Las deliberaciones sobre el párrafo 3 estuvieron centradas en si la Empresa debía adoptar sus decisiones basándose únicamente en "consideraciones de orden comercial". Mientras algunos miembros de la Comisión estuvieron de acuerdo con esa tesis, otros sugirieron que la obtención de utilidades no debía ser el único objetivo de la Empresa, ya que existía en interés del bien común y debía asumir un papel de vanguardia en la minería de los fondos marinos. También se sugirió que, debido a la necesidad de preservar el medio marino, la Empresa debía adoptar sus decisiones teniendo en cuenta todas las disposiciones reglamentarias aplicables. Aunque la necesidad de proteger y preservar el medio marino gozaba del pleno apoyo de la Comisión Especial, se señaló que el párrafo 3 no era el contexto adecuado para consignar esa preocupación, ya que el párrafo contenía el principio con arreglo al cual debía actuar la Empresa. Se sugirió, pues, que la necesidad de proteger y preservar el medio marino debía consignarse en las disposiciones relativas al cumplimiento de las funciones de la Empresa.
- 3) Algunos miembros de la Comisión pusieron en tela de juicio la conveniencia de subdividir los párrafos 2 y 3, ya que en la Conferencia se había tenido cuidado de no efectuarla; otros, en cambio, estimaron que era buena idea escindir los aspectos comerciales de los políticos. Hubo acuerdo general en que las decisiones relativas a cuestiones políticas incumbían sólo al Consejo o a la Asamblea.
- 4) Se estimó que el ámbito de las consideraciones de orden comercial debía dejarse expresado en términos generales. No sería realista pretender que la Empresa actuase únicamente sobre la base de principios comerciales durante su etapa inicial, en la que se ocuparía más de actividades de fiscalización e investigación. A este respecto se observó que en la actualidad por sanos principios comerciales se entendía también la labor preoperacional de investigación y desarrollo. Esta observación fue seguida por una discusión general acerca de si la Empresa debía ocuparse, en su etapa inicial, de la investigación y el desarrollo de tecnología o si debía obtener tecnología mediante transferencias de tecnología. Se planteó la cuestión de los costos que habría que solventar si la empresa creara su propia dependencia de investigación y desarrollo. Algunos miembros de la Comisión dijeron que la Empresa debería concentrar sus primeros esfuerzos en fiscalizar las actividades de los primeros inversionistas inscritos y otros interesados en la minería de los fondos marinos. Se reconoció que, en un principio, la Empresa sólo necesitaría una pequeña dependencia de investigación y desarrollo, dotada tal vez de uno o dos profesionales, con posibilidades de ampliación ulterior.

5) Se convino en que en el párrafo 3 no debía hacerse referencia al párrafo 1, sino al artículo 1 del Anexo IV de la Convención, ya que de lo contrario no se contemplaría la primacía de la Convención en la materia.

### Sección 3. PERSONALIDAD JURIDICA

#### Artículo 4

#### Personalidad jurídica

1. La Empresa, en el marco de la personalidad jurídica internacional de la Autoridad, tendrá la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines enunciados en el Estatuto que figura en el Anexo IV y, en particular, para 6/:

- a) Celebrar contratos y arreglos conjuntos o de otra índole, inclusive acuerdos con Estados y organizaciones internacionales;
- b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes e inmuebles;
- c) Ser parte en procedimientos judiciales 7/;
- d) Contratar préstamos, emitir garantías y usar su crédito;
- e) Comprar, conservar, utilizar y enajenar acciones u otros títulos u obligaciones de empresas, asociaciones, sociedades, consorcios u otras personas jurídicas u obligaciones de un gobierno;
- f) Pagar pensiones y establecer planes de pensiones, planes de distribución de las utilidades y otros incentivos para su personal;
- g) Pagar remuneraciones a los miembros de la Junta Directiva, el Director General y los funcionarios; y
- h) Ejercer todas las facultades necesarias para el desempeño de su cometido 8/.

2. La Empresa actuará de conformidad con la Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, así como con la política general establecida por la Asamblea, y estará sujeta a las directrices y al control del Consejo 9/.

---

6/ Artículo 170, párr. 2; Anexo IV, artículo 13, párr. 2.

7/ Anexo IV, artículo 13.

8/ Anexo IV, artículo 12, párr. 6.

9/ Artículo 170, párr. 2.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, la Empresa gozará de autonomía en la realización de sus operaciones 10/.

#### Anotación

1) Se expresó la opinión de que las funciones enunciadas en los incisos d) y e) del párrafo 1 no debían ser de competencia de la Empresa, sino del Consejo o la Asamblea. Habida cuenta de las realidades actuales, se señaló que no había razón alguna para que la Empresa realizase tales funciones, puesto que no serían necesarias en el futuro previsible. Se propuso que la Empresa entregase el producto de sus operaciones a quienes lo necesitaran, en lugar de reinvertirlo; la reinversión, según se afirmó, podría equivaler a denegar beneficios a una comunidad más amplia. Por otra parte, se dijo que la mayor parte de las empresas necesitaban libertad para poder desarrollar las funciones estipuladas en los incisos d) y e) del párrafo 1 y que esas funciones constituían una práctica general. Se señaló que no debería constreñirse a la Empresa con disposiciones que le impidieran actuar en el mercado y elevar al máximo sus utilidades. Las funciones de este tipo también permitirían asegurar la autonomía de la Empresa.

2) Se pidieron aclaraciones acerca del significado de la expresión "u obligaciones de un gobierno" que figuraba en el inciso e) del párrafo 1. Se señaló que el sentido del inciso e) estaba dado en su parte inicial, es decir, "comprar, conservar, utilizar y enajenar acciones u otros títulos u obligaciones", lo que suponía que la Empresa también podría tratar con gobiernos. A ese respecto, se señaló que tal cosa no debería ser función de la Junta Directiva. Se sugirió que un término distinto de "obligaciones" podría resultar más adecuado.

3) Una delegación opinó que las funciones indicadas en los incisos d) a h) del párrafo 1 deberían suprimirse porque eran detalles de un contrato y estaban sujetos a los arreglos contractuales previstos en el inciso a) del párrafo 1.

#### Sección 4. UBICACION

##### Artículo 5

##### Ubicación

1. La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad 11/.

2. La Junta Directiva podrá establecer en el territorio de cualquier Estado Parte, con el consentimiento de éste, las demás oficinas e instalaciones que considere necesarias para el ejercicio de las funciones de la Empresa 12/.

---

10/ Anexo IV, artículo 2, párr. 2.

11/ Anexo IV, artículo 8.

12/ Anexo IV, artículo 8.

Sección 5. ESTRUCTURA DE LA EMPRESA

Artículo 6

Estructura

La Empresa tendrá una Junta Directiva, un Director General y el personal necesario para el desempeño de sus funciones 13/.

Anotación

Se examinó la relación entre el Director General y su personal, haciéndose hincapié en la necesidad de que el Director General tuviera un control total de las operaciones ordinarias. Se convino en que el Director General debía usar con carácter discrecional la facultad de designar y destituir a los funcionarios.

Sección 6. LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 7

Convocación de la primera sesión

El Secretario General convocará la primera sesión de la Junta Directiva dentro de los [...] siguientes a la fecha en que la Convención entre en vigor.

Artículo 8

Periodicidad de las sesiones

La Junta Directiva se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Empresa requieran 14/.

Artículo 9

Lugar de reunión

La Junta celebrará normalmente sus reuniones en la oficina principal de la Empresa 15/.

---

13/ Anexo IV, artículo 4.

14/ Anexo IV, artículo 5, párr. 6.

15/ Anexo IV, artículo 5, párr. 6.

## Artículo 10

### Composición

1. La Junta Directiva estará integrada por 15 miembros elegidos de conformidad con el apartado b) del artículo 24 16/.
2. Los miembros de la Junta actuarán a título personal. En el desempeño de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno o ninguna otra fuente 17/.

### Anotación

- 1) Se señaló que sería preciso establecer disposiciones sobre el momento de la primera elección de miembros de la Junta Directiva. A ese respecto se observó que correspondería a la Autoridad decidir cuándo habría de efectuarse esa elección.
- 2) Una delegación opinó que, de conformidad con el párrafo 1 del anexo IV del artículo 5, el párrafo 1 del artículo 10 debería ir seguido de la disposición que figura en el artículo 11.

## Artículo 11

### Distribución geográfica equitativa y representación de los intereses especiales

En la elección de los miembros de la Junta Directiva, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de la representación de intereses especiales 18/.

### Anotación

La referencia a los "intereses especiales" en el artículo constituyó una fuente de dificultades. Algunos declararon que preferían suprimir esta referencia, aunque se reservaron su posición respecto de la representación de los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa. Se hizo observar que, aunque la Secretaría había hecho una analogía razonable con la elección de otros órganos de la Autoridad, es decir, las Comisiones, habría, con todo, que suprimir la referencia a los "intereses especiales" al no existir en la Convención ninguna indicación directa al respecto. Se observó, asimismo, que en

---

16/ Anexo IV, artículo 5, párr. 1.

17/ Anexo IV, artículo 5, párr. 4.

18/ Basado en el párrafo 4 del artículo 163.

la Convención no existía ninguna definición de los "intereses especiales", y que el párrafo 1 del artículo 5 del anexo IV sólo se refería al principio de la distribución geográfica equitativa. Por otra parte, se argumentó que como los miembros de la Junta Directiva debían actuar a título personal no había necesidad de aplicar el criterio de los intereses especiales. Se propuso, en consecuencia, que la referencia de la nota 18, en lugar de hacerse al párrafo 4 del artículo 163, se hiciera al párrafo 1 del artículo 5 del anexo IV. Algunas delegaciones opinaron que debía haber una definición de "intereses especiales". Se señaló a la atención la segunda oración del inciso d) del párrafo 1 del artículo 161 de la Convención relativo a la composición, procedimiento y votaciones del Consejo, cuyo tenor era el siguiente: "Los intereses especiales que han de estar representados incluirán los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, los Estados que sean productores potenciales de tales minerales y los Estados en desarrollo menos adelantados". Otros miembros se opusieron a que se eliminara la referencia a los "intereses especiales" y a la consiguiente modificación de la nota 18. Otro miembro de la Comisión consideró que era importante mantener la referencia, en vista de la situación de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

#### Artículo 12

#### Candidaturas

Al presentar candidaturas para la Junta Directiva, los miembros de la Autoridad tendrán presente la necesidad de que los candidatos que propongan tengan el máximo nivel de competencia y las calificaciones necesarias en las esferas pertinentes, a fin de asegurar la viabilidad y el éxito de la Empresa, 19/.

#### Anotación

Se señaló que se debería elucidar la referencia a "las esferas pertinentes". Se observó a ese respecto que los candidatos deberían poseer experiencia técnica pertinente. Se sugirió que se estableciera explícitamente ese requisito en el artículo. Se observó que podía inferirse una orientación en cuanto a los tipos de conocimientos técnicos necesarios del cuadro que figuraba en el documento LOS/PCN/BUR/R.6, es decir, el informe del Grupo de Expertos Técnicos a la Mesa Ampliada, en el cual se reseñaban las disciplinas a las que debería referirse la capacitación con carácter prioritario. Se hizo hincapié en que en la Junta Directiva debería estar representada una combinación de especializaciones, por ejemplo, la contabilidad financiera y la gestión administrativa y de proyectos.

---

19/ Anexo IV, artículo 5, párr. 1.

### Artículo 13

#### Mandato

1. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por cuatro años y podrán ser reelegidos. En su elección y reelección se tendrá debidamente en cuenta el principio de la rotación 20/.
2. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos hasta que sean elegidos sus sucesores 21/.
3. Si el cargo de un miembro de la Junta quedase vacante, la Asamblea elegirá, de conformidad con el apartado b) del artículo 24, un nuevo miembro para el resto del mandato de su predecesor 22/.

#### Anotación

- 1) Con respecto al párrafo 1, se propuso que se estableciera un método para la rotación de los integrantes de la Junta Directiva de forma que asegurase la continuidad necesaria, por ejemplo, reelegir a un tercio de los miembros para un segundo mandato y rotar los otros dos tercios. Se hizo observar que esta era la práctica de la mayoría de las instituciones. Una delegación manifestó su convicción de que los miembros de la Junta Ejecutiva debían ser reelegidos solamente una vez, a fin de asegurar una rotación de los miembros.
- 2) Después de las deliberaciones sobre los artículos 16, 17 y 18, y concretamente sobre la necesidad de abordar el problema de las inasistencias reiteradas sin razones válidas, se sugirió que se podía hacer una anotación al párrafo 3 en el sentido de que el miembro de la Junta Directiva que faltara sin razones válidas a tres, cuatro o cinco de las reuniones obligatorias quedaría separado de la Junta.

### Artículo 14

#### Remuneración

Los miembros de la Junta percibirán una remuneración con cargo a los fondos de la Empresa. La cuantía de la remuneración será fijada por la Asamblea por recomendación del Consejo 23/.

- 
- 20/ Anexo IV, artículo 5, párr. 2.
  - 21/ Anexo IV, artículo 5, párr. 3.
  - 22/ Anexo IV, artículo 5, párr. 3.
  - 23/ Anexo IV, artículo 5, párr. 5.

Artículo 15

Facultades y funciones de la Junta Directiva

1. La Junta Directiva dirigirá las operaciones de la Empresa. Con sujeción a la Convención, la Junta ejercerá las facultades necesarias para cumplir los objetivos de la Empresa, incluidas las de 24/:

- a) Elegir entre sus miembros el Presidente;
- b) Adoptar su reglamento;
- c) Elaborar y presentar por escrito al Consejo planes de trabajo oficiales, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 y el apartado j) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención;
- d) Elaborar planes de trabajo y programas para la realización de las actividades previstas en el artículo 170 de la Convención;
- e) Preparar solicitudes de autorización de producción y presentarlas al Consejo de conformidad con los párrafos 2 a 7 del artículo 151 de la Convención;
- f) Autorizar negociaciones sobre la adquisición de tecnología, incluidas las previstas en los apartados a), c) y d) del párrafo 3 del artículo 5 del Anexo III de la Convención, y aprobar los resultados de tales negociaciones;
- g) Fijar modalidades y condiciones y autorizar negociaciones sobre empresas conjuntas y otras formas de arreglos conjuntos, según se prevé en los artículos 9 y 11 del Anexo III de la Convención, y aprobar los resultados de tales negociaciones;
- h) Recomendar a la Asamblea qué parte de los beneficios netos de la Empresa deberá retenerse como reservas de conformidad con el apartado f) del párrafo 2 del artículo 160 y con el artículo 10 del Anexo IV de la Convención;
- i) Aprobar el presupuesto anual de la Empresa;
- j) Autorizar la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Anexo IV de la Convención;
- k) Presentar un informe anual al Consejo, de conformidad con el artículo 9 del Anexo IV de la Convención;

- l) Presentar al Consejo, para su aprobación por la Asamblea, proyectos de normas respecto de la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal de la Empresa, y adoptar reglamentos para aplicar dichas normas;
- m) Contraer préstamos y dar las garantías o cauciones que determine de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11 del Anexo IV de la Convención;
- n) Incoar acciones judiciales, concertar acuerdos y transacciones y adoptar cualquier otra medida conforme al artículo 13 del Anexo IV de la Convención;
- o) Delegar, con sujeción a la aprobación del Consejo, cualquiera de sus facultades no discrecionales en sus comités o en el Director General;
- p) Proponer al Director General, a los efectos de su recomendación por el Consejo y su elección por la Asamblea 25/;
- q) Recomendar al Consejo un límite máximo para los fondos que obtenga la Empresa en préstamo 26/;
- r) Preparar, tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de la Convención, y en lo sucesivo anualmente o con otra periodicidad adecuada, un programa que indique el monto de los fondos que precisará para sufragar los gastos administrativos de la Empresa y para la realización de actividades de conformidad con el artículo 170 y con el artículo 12 del Anexo IV de la Convención y las fechas en que necesitará esos fondos 27/;
- s) Preparar un programa, para su aprobación por la Asamblea por recomendación del Consejo, para el reembolso de los préstamos sin interés hechos a la Empresa por Estados Partes 28/.

2. Además, la Junta Directiva:

- a) Establecerá normas, reglamentos y procedimientos en materia de adquisiciones de conformidad con el artículo 43 29/;
- b) Fijará los requisitos y procedimientos en materia de presentación de informes de conformidad con el artículo 9 del Anexo IV de la Convención;

---

25/ Anexo IV, artículo 7, párr. 1.

26/ Anexo IV, artículo 11, párr. 2, apartado a).

27/ Anexo IV, artículo 11, párr. 3, apartado d), inciso ii).

28/ Anexo IV, artículo 11, párr. 3, apartado f).

29/ Anexo IV, artículo 12, párr. 3.

- c) Establecerá los procedimientos para sus finanzas de conformidad con el artículo 11 del Anexo IV de la Convención;
- d) Establecerá procedimientos para la aprobación del presupuesto anual de conformidad con el apartado i) del párrafo 1 del artículo 15;
- e) Establecerá procedimientos de contabilidad y auditoría interna.

#### Anotación

- 1) Se planteó el problema general de si tenía algún objeto elegir la Junta Directiva al establecerse la Empresa si persistían las condiciones económicas actuales, ya que acabaría constituyendo un lastre que pesaría en el presupuesto de la Autoridad. Se opinó que era preciso elegir una Junta Directiva al establecerse la Empresa para que adoptase las decisiones de política general que la Empresa debía poner en práctica, pero que podría reducirse considerablemente la frecuencia de las reuniones de la Junta durante las etapas iniciales.
- 2) Se observó que el artículo 15, en el que se enumeraban 20 funciones de la Junta Directiva, era difícil de conciliar con la necesidad de una gestión flexible y una dirección general dinámica.
- 3) Con respecto al apartado b) del párrafo 1, se planteó la cuestión de si correspondía a la Comisión Especial 2 elaborar el reglamento de la Junta Directiva. Se señaló que la Junta había sido facultada para adoptar su propio reglamento y que la Comisión Especial 2, en sus anotaciones, no debía formular normas obligatorias para la Junta, sino sólo recomendaciones. Se sugirió que la Junta Directiva incluyese en su reglamento algunas disposiciones relativas a la duración del mandato del Presidente, y a la cuestión de la rotación de la presidencia y de los miembros de la Junta Directiva, así como el problema de la distribución geográfica equitativa de los cargos de la Junta.
- 4) Al término de las deliberaciones sobre los artículos 16, 17 y 18, se sugirió que la Junta Directiva tuviese en cuenta en su reglamento la posibilidad de que el Presidente y algunos miembros de la Junta celebrasen consultas sobre cuestiones no sustantivas fuera del marco de las sesiones de la Junta. Tal procedimiento se aplicaría, por ejemplo, a cuestiones presupuestarias que no supusieran ningún aumento de los gastos. El Presidente podría comunicarse por correo con los miembros de la Junta para recabar sus opiniones sobre tales asuntos.
- 5) Dado que la Convención nada decía sobre el tema de las vicepresidencias, se señaló también que era práctica corriente establecer uno o dos cargos de Vicepresidente para los casos en que el Presidente no pudiese asistir a las sesiones de la Junta.
- 6) Hubo prolongadas deliberaciones sobre el apartado e) del párrafo 2 y la cuestión de si la Junta Directiva debería establecer su propio régimen de contabilidad y auditoría interna o si tal cosa debería quedar en manos de la Autoridad. Se estimó necesario dejar a la Junta la latitud necesaria para decidir acerca de los procedimientos de auditoría interna que hubieran de

aplicarse, ya que la auditoría interna se efectuaría esencialmente para el Director General - constituiría su sistema interno de control, o dependencia de alerta temprana - pero en cambio no pudo llegarse a un acuerdo acerca de si la Junta Directiva debía establecer su propio régimen de contabilidad.

7) Aunque se convino en que era el Consejo el que debía establecer las normas contables, se señaló que ninguna disposición de la Convención autorizaba específicamente al Consejo a establecer el régimen de contabilidad. Se opinó que el Consejo debía autorizar a la Junta Directiva a instituir el régimen de contabilidad de la Empresa y que esa facultad debería enunciarse entre las funciones del Consejo enumeradas en el artículo 25. Como la Empresa se dedicaría también a operaciones comerciales, se sugirió que sus procedimientos y normas contables se ajustasen estrechamente a las normas y procedimientos establecidos para los contratistas. Se señaló que la decisión sobre los procedimientos de contabilidad de la Empresa debería quedar pendiente hasta que se conocieran los resultados de las deliberaciones en curso sobre el tema, en relación con los contratistas, en la Comisión Especial 3, ya que al término de esas deliberaciones se anexaría al contrato un cuerpo de normas y procedimientos de contabilidad. Se observó igualmente que si la Comisión Especial 3 los aceptaba, los principios y procedimientos de contabilidad que figuraban en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.7 formarían parte de los principios de contabilidad generalmente reconocidos conforme a los cuales la Empresa debería establecer su propio régimen contable. Según otro punto de vista, la Empresa tenía autonomía para establecer sus propios procedimientos de contabilidad sin necesidad de la aprobación del Consejo. También se hizo referencia al artículo 30, en el que se preveía una intervención anual de cuentas por parte de un auditor independiente designado por el Consejo. Se propuso subdividir el apartado e) en dos apartados, e) y f), en la siguiente forma:

- "e) Establecer procedimientos de contabilidad de conformidad con principios de contabilidad generalmente reconocidos;
- f) Establecer procedimientos de auditoría interna."

8) Se señaló que, en la mayor parte de las empresas, los procedimientos de contabilidad se basaban en principios de aplicación común y que los procedimientos contables se ajustaban a un formato uniforme. La expresión "de conformidad con principios de contabilidad generalmente reconocidos" era una expresión común en muchos países del mundo y que gozaba del favor de los contadores.

#### Artículo 16

##### Quórum

Dos tercios de la Junta constituirán quórum 30/.

Artículo 17

Derecho de voto

Cada miembro de la Junta Directiva tendrá un voto 31/.

Artículo 18

Adopción de decisiones

1. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de sus miembros. Si un miembro tuviera un conflicto de intereses respecto de esas cuestiones, no participará en la votación correspondiente 32/.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, en la medida de lo posible, la Junta Directiva velará por que las decisiones sobre cuestiones de fondo se adopten mediante acuerdo general.
3. [Suprimido]

Anotaciones a los artículos 16, 17 y 18

- 1) Hubo prolongados debates sobre la posibilidad de aplazar las decisiones cuando sólo dos tercios de los miembros de la Junta Directiva pudieran asistir a la sesión y hubiera que adoptar una decisión por mayoría. Se formularon dos sugerencias para resolver el problema: primera, que se autorizara el voto por poder; segunda, que la Junta Directiva estatuyera en su reglamento que, cuando hubiera que adoptar una decisión por quórum, la decisión de los miembros de la Junta que no hubieran podido estar presentes debía ratificarse mediante voto emitido por correo. Se observó que la votación por poder sólo era posible si existía quórum. A este respecto se señaló que era responsabilidad del Presidente velar por que los miembros de la Junta pudiesen asistir a las reuniones. Se reconoció que, una vez que se hubiera reunido el quórum y hubiera que adoptar una decisión por mayoría, tendría que permitirse la votación por poder cuando no fuese posible reunir mayoría. Con antelación habría que enviar a los miembros de la Junta Directiva información sobre las cuestiones que hubieran de discutirse en la sesión, a fin de que quienes votasen por poder tuviesen la información necesaria. A juicio de la Comisión Especial, el término "mayoría" que figuraba en el párrafo 1 del artículo 18 significaba la mayoría de los miembros de la Junta Directiva.
- 2) Se destacó que el problema de las inasistencias reiteradas de los miembros de la Junta Directiva sin razones válidas requeriría alguna clase de medida disciplinaria. Se propuso formular a este respecto una anotación al párrafo 3 del artículo 13.

---

31/ Anexo IV, artículo 5, párr. 8.

32/ Anexo IV, artículo 5, párr. 8.

3) Con respecto a la cuestión de los conflictos de intereses, que figuraba en la segunda oración del párrafo 1 del artículo 18, se reconoció que para el caso en que un miembro de la Junta Directiva tuviese interés en un asunto sometido a votación, o lo adquiriera en el futuro, habría que establecer la obligación legal de que se abstuviera de votar y no sólo una disposición que apelara a su sentimiento moral. Se sugirió que, en caso de duda, la Junta Directiva determinara por mayoría si existía o no un conflicto de intereses.

4) Se observó que, como el párrafo 2 del artículo 18 no se derivaba de la Convención, la disposición debía constituir una exhortación y no una obligación en cuanto a adoptar las decisiones sobre la base del consenso o el acuerdo general. Se decidió suprimir el párrafo 3, que contenía la definición del "consenso". La Comisión Especial convino en reformular el párrafo 2 de la siguiente manera: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, en la medida de lo posible, la Junta Directiva velará por que las decisiones sobre cuestiones de fondo se adopten mediante acuerdo general".

## Sección 7. EL DIRECTOR GENERAL Y EL PERSONAL DE LA EMPRESA

### Artículo 19

#### El Director General

1. El Director General será elegido de conformidad con el apartado b) del artículo 24.
2. El Director General no será miembro de la Junta Directiva.
3. El Director General desempeñará su cargo por un período determinado, que no excederá de cinco años, y podrá ser reelegido por nuevos períodos 33/.

#### Anotación

Una delegación opinó que el Director General no debía desempeñar su cargo por más de dos períodos.

### Artículo 20

#### Funciones y deberes del Director General

1. El Director General será el representante legal de la Empresa y su jefe ejecutivo y responderá directamente ante la Junta Directiva de la gestión de los asuntos de la Empresa.

2. El Director General tendrá a su cargo la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal de la Empresa de conformidad con las normas y reglamentos a que se hace referencia en el apartado 1) del párrafo 1 del artículo 15.

3. El Director General participará, sin derecho de voto, en las reuniones de la Junta Directiva y podrá participar, sin derecho de voto, en las reuniones de la Asamblea y del Consejo cuando estos órganos examinen cuestiones relativas a la Empresa 34/.

#### Anotación

Una delegación apoyó la incorporación en este artículo de la disposición contenida en el artículo 22, a fin de asegurar que el Director General no recabara ni recibiera instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Empresa.

#### Artículo 21

##### El personal de la Empresa

1. El personal de la Empresa será nombrado por el Director General. Las modalidades y condiciones de nombramiento, remuneración y destitución del personal se ajustarán a las normas y reglamentos a que se hace referencia en el apartado 1) del párrafo 1 del artículo 15 35/.

2. El personal de la Empresa estará constituido por los funcionarios científicos, técnicos y de otro tipo calificados que se requieran para el desempeño de las funciones administrativas de la Empresa 36/.

3. La consideración primordial al contratar y nombrar al personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica. Con sujeción a esta consideración, se tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal sobre una base geográfica equitativa 37/.

4. Las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 168 de la Convención se aplicarán igualmente al personal de la Empresa 38/.

---

34/ Anexo IV, artículo 7, párr. 2.

35/ Basado en el párrafo 3 del artículo 167.

36/ Basado en el párrafo 1 del artículo 167.

37/ Anexo IV, artículo 7, párr. 3.

38/ Anexo IV, artículo 7, párr. 5.

Anotación

Una delegación apoyó la incorporación en este artículo de la disposición contenida en el artículo 22, a fin de asegurar que los miembros del personal no recabaran ni recibieran instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Empresa.

Artículo 22

Carácter internacional del Director General y del personal

En el desempeño de sus funciones, el Director General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Empresa. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Empresa. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones 39/.

Sección 8. CARACTER CONFIDENCIAL DE LA INFORMACION

Artículo 23

Carácter confidencial de la información

1. Los miembros de la Junta Directiva y el Director General y personal de la Empresa no revelarán, ni siquiera después de haber cesado en sus funciones como tales, la información confidencial que llegue a su conocimiento en razón del desempeño de sus funciones en la Empresa o en relación con ella.
2. La obligación de los miembros de la Junta Directiva y del Director General y el personal de la Empresa de no revelar información confidencial constituye tanto una obligación con respecto a la designación o el empleo del funcionario a los efectos de la Empresa como una obligación personal que entraña responsabilidad financiera. La persona que revele información confidencial en transgresión de su obligación al respecto, además de quedar expuesta a sanciones financieras o de otra índole, dejará de ejercer función alguna que se refiera a la recepción o custodia de información confidencial y no podrá ser reelegida ni vuelta a designar para ejercer función alguna de esa índole 40/.

---

39/ Anexo IV, artículo 7, párr. 4.

40/ LOS/PCN/WP.24, artículo 16.

Anotación

- 1) Se convino en que la norma sugerida por la Secretaría (basada en la norma 16 del documento LOS/PCN/WP.24, de septiembre de 1984) requeriría revisión y ampliación y tendría también que aplicarse en el período de transición. Se estimó que la redacción de una norma sobre el carácter confidencial de la información no debía quedar librada a la Empresa, que podría redactarla conforme a su conveniencia.
- 2) Hubo acuerdo en que la norma debería establecer el principio básico, aplicable a la Empresa en su totalidad. Se sugirió que ese principio podría incorporar el texto del párrafo 2 del artículo 168 de la Convención. En cuanto al mecanismo para la observancia de este principio, se señaló que el párrafo 3 del artículo 14 del anexo III ofrecía fundamento jurídico para el carácter confidencial de la información.
- 3) Se propuso que se estipulara que, en el momento del empleo, el funcionario firmara una declaración o convenio sobre el carácter confidencial de la información. Sólo se necesitaba una firma que atestara que el funcionario había aceptado la declaración sobre el carácter confidencial de la información y una disposición sobre las sanciones en caso de incumplimiento. Que hubiera o no juramento o un reglamento del personal detallado era algo que tendría que determinarse más adelante. Se señaló que cuando en el derecho nacional no se disponían sanciones era frecuente que se exigiera al empleado que prestara juramento, por ejemplo, en virtud de la Ley de secretos de Estado.
- 4) Se convino que había que establecer una distinción entre el personal directivo y el resto del personal. Se hizo observar que habría que distinguir entre la responsabilidad de gestión de la Junta Directiva y la del Director General. En ambos casos, debía aplicarse un principio uniforme, aunque los términos tal vez hubieran de ser diferentes. El Director General, dado que se encontraba en una posición intermedia pero en algunos aspectos era también un funcionario, en caso de transgresión sería directamente responsable en virtud de su función o cargo únicamente. Se consideró que la norma aplicable al Director General, en su calidad de administrador, debía ser tan rígida como la que se aplica al personal. Se propuso que se hiciera una distinción entre el personal que tuviera conocimiento de información confidencial con motivo de su labor ordinaria y el personal que no lo tuviera.
- 5) Se propuso que se definiera la expresión "personal de la Empresa" que figuraba en el párrafo 1 de modo que se entendiera claramente que la disposición se aplicaba a todos los funcionarios, ya fueran permanentes, contratados por períodos breves, supernumerarios o consultores. Se sugirió que, cuando se tratara de contratistas independientes, se podría concertar un acuerdo con la Empresa que exonerara a ésta de toda responsabilidad por los actos de esos contratistas independientes.
- 6) Se propuso que en el párrafo 2 se estipulara que la Empresa, sus directivos y personal fueran mancomunada y solidariamente responsables por los daños que pudieran derivarse del incumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 1.

7) Se indicó que, por cuanto el requisito del carácter confidencial de la información se estipulaba en la Convención respecto de la Autoridad misma, cada uno de los órganos ejecutivos, esto es, el Consejo y la Junta Directiva, no sólo tenían la responsabilidad de no revelar información confidencial, sino que debían también establecer el mecanismo para impedir actos de esa índole.

8) Se preguntó qué órgano tendría competencia para determinar las responsabilidades financieras y su cuantía. Se dijo que al Director le competaría determinar las sanciones que se aplicarían al personal. La Junta Directiva, por su parte, determinaría las sanciones aplicables al Director General y la Autoridad haría lo propio respecto de la Junta Directiva. Se hizo ver que habría que establecer una escala de sanciones, pues las infracciones podrían ocurrir en distintos niveles y podrían tener una magnitud variable.

9) Se acordó que la obligación de no revelar información confidencial debía también abarcar el período posterior al empleo. A este respecto, una delegación señaló que las palabras "como tales", en el párrafo 1, precisaban una aclaración.

10) Se planteó la cuestión de las facultades de la Junta Directiva para imponer sanciones por infracción de las obligaciones sobre el carácter confidencial de la información durante el período posterior al empleo. Se señaló que un ex funcionario no podía convertirse en prisionero de su conciencia y, por lo tanto, verse impedido de ganarse el sustento. Se hizo una analogía con la situación en derecho nacional en la cual los contratos de restricción del comercio tenían por objeto impedir que un empleado explotara los secretos comerciales de los que se hubiera enterado en el desempeño de sus funciones.

11) Se destacaron diversos problemas en relación con la aplicación de un mecanismo para hacer cumplir estas obligaciones, particularmente si la infracción ocurría después de la terminación del empleo, en cuyo caso correspondería aplicar la legislación nacional. Se señaló que en algunos sistemas nacionales no se estatufan sanciones y que podría plantearse un problema para pedir a los gobiernos que instituyeran esas sanciones en su derecho nacional. Se hizo ver también que podría plantearse un problema en hacer efectivas las responsabilidades financieras por infracción de responsabilidades personales en un caso de quiebra. A ese respecto se sugirió que la Empresa podría establecer un fondo similar al que existía en los sistemas nacionales en el marco del cual el riesgo era asegurado por compañías de seguros. Si bien no habría problema para establecer un fondo respecto del personal, sería difícil hacer lo propio respecto de los miembros de la Junta Directiva, pues sería difícil determinar su responsabilidad colectiva e individual. Se señaló que una póliza de seguros para el personal no sería verdaderamente una sanción y que acaso sería preferible una caución de fidelidad - que se financiaría con deducciones del sueldo de los empleados - que perdería el empleado al que se declarara culpable de revelar información confidencial. Otra posibilidad sería destituir al funcionario. Una delegación expresó su apoyo a esta última opción y opinó que la disposición del párrafo 2 no era del todo explícita para asegurar que si un miembro de la Junta Directiva, el Director o un miembro del personal violasen la norma de la confidencialidad serían despedidos inmediatamente.

12) Se convino en que no sólo el infractor, sino también el beneficiario de la infracción, debía ser castigado con sanciones financieras, sanciones penales o sanciones administrativas cuasidisciplinarias. Si el beneficiario de la información confidencial era un contratista o subcontratista, se lo podría descalificar. Si fuera un tercero o una tercera compañía que se hubiera enterado de las ofertas de otros postores para asegurarse la adjudicación de un contrato, las sanciones apropiadas podrían ser la descalificación o la exclusión en el futuro. Esa persona quedaría así impedida de realizar negocios con la Empresa en el futuro.

Sección 9. RELACION DE LA EMPRESA CON LA ASAMBLEA Y CON  
EL CONSEJO DE LA AUTORIDAD

Artículo 24

La Asamblea

La Asamblea:

- a) Establecerá la política general de la Empresa de conformidad con el párrafo 2 del artículo 170 y el párrafo 1 del artículo 2 del Anexo IV de la Convención;
- b) Elegirá, por recomendación del Consejo, a los miembros de la Junta Directiva y al Director General 41/;
- c) Fijará, por recomendación del Consejo, la remuneración de los miembros de la Junta Directiva 42/;
- d) Decidirá, por recomendación de la Junta Directiva, qué parte de los beneficios netos de la Empresa se retendrá como reservas de ésta 43/;
- e) Examinará y aprobará, por recomendación de la Junta Directiva, las normas, reglamentos y procedimientos relativos a la transferencia de fondos de la Empresa a la Autoridad 44/;
- f) Aprobará, por recomendación del Consejo y con el asesoramiento de la Junta Directiva, el programa de reembolso de los préstamos sin interés hechos a la Empresa por Estados Partes 45/;

---

41/ Artículo 160, párr. 2, apartado c).

42/ Anexo IV, artículo 5, párr. 5.

43/ Anexo IV, artículo 10, párr. 2.

44/ Artículo 160, párr. 2, apartado f), inciso ii).

45/ Anexo IV, artículo 11, párr. 3, apartado f).

- g) Aprobará los proyectos de normas que presente el Consejo respecto de la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal de conformidad con el apartado 1) del párrafo 1 del artículo 15 46/.

#### Anotación

Una delegación hizo observar que debían incluirse las palabras "entre otras cosas" después de "La Asamblea", ya que en el futuro la Asamblea puede tener que desempeñar otras funciones en relación con la Empresa.

#### Artículo 25

##### El Consejo

El Consejo:

- a) Impartirá directrices a la Empresa de conformidad con el artículo 170 de la Convención y con el artículo 2 del Anexo IV de la Convención 47/;
- b) Recomendará a la Asamblea candidatos para la elección de los miembros de la Junta Directiva y el Director General 48/;
- c) Recomendará a la Asamblea la remuneración de los miembros de la Junta Directiva 49/;
- d) Aprobará, por recomendación de la Junta Directiva, el límite máximo de la cuantía de los fondos que la Empresa pueda obtener en préstamo 50/;
- e) Nombrará al auditor independiente a que se hace referencia en el artículo 30;
- f) Aprobará la delegación por la Junta Directiva de cualquiera de sus facultades no discrecionales en sus comités o en el Director General 51/;

---

46/ Anexo IV, artículo 6, párr. 1.

47/ Artículo 162, párr. 2, apartado i).

48/ Artículo 162, párr. 2, apartado c).

49/ Anexo IV, artículo 5, párr. 5.

50/ Anexo IV, artículo 11, párr. 2, apartado a).

51/ Anexo IV, artículo 6, apartado o).

- g) Aprobará los planes de trabajo que presente la Junta Directiva de conformidad con el artículo 12 del Anexo IV de la Convención, aplicando, mutatis mutandis, los procedimientos establecidos en el apartado j) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención 52/;
- h) Aprobará las solicitudes de autorización de producción que le presente la Junta Directiva 53/;
- i) Recibirá el informe anual de la Junta Directiva 54/;
- j) Examinará los informes de la Empresa y los transmitirá a la Asamblea con sus recomendaciones 55/;
- k) Recibirá de la Junta Directiva y presentará a la Asamblea, para su aprobación, proyectos de normas respecto de la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal de la Empresa 56/;
- l) Examinará los informes anuales que contengan estados de cuentas certificados por auditores y tomará una decisión a su respecto, y recibirá a intervalos apropiados un estado resumido de la situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que muestre el resultado de sus operaciones 57/;
- m) Recomendará a la Asamblea, con el asesoramiento de la Junta Directiva, un programa para el reembolso de los préstamos sin interés que hagan a la Empresa Estados Partes 58/;
- n) Aprobará directrices en relación con la preferencia que haya de darse a los bienes y servicios procedentes de Estados en desarrollo, incluidos aquellos sin litoral o en situación geográfica desventajosa 59/.

#### Anotación

- 1) Se señaló que la disposición del apartado a) permitiría que el Consejo impartiera directrices respecto de la gestión ordinaria de la Empresa - que era responsabilidad del Director General - y que era más apropiado, por lo tanto,

---

52/ Artículo 162, párr. 2, apartado k).

53/ Anexo IV, artículo 6, apartado e).

54/ Anexo IV, artículo 6, apartado k).

55/ Artículo 162, párr. 2, apartado g).

56/ Anexo IV, artículo 6, apartado l).

57/ Anexo IV, artículo 9, párr. 1.

58/ Anexo IV, artículo 11, párr. 3, apartado f).

59/ Anexo IV, artículo 12, párr. 3, apartado b), inciso ii).

definir con más precisión las facultades del Consejo y elucidar los temas respecto de los cuales se podrían impartir directrices y delimitar su alcance.

2) Se convino en que el apartado a) debía interpretarse en el contexto del párrafo 3 del artículo 4 del presente documento. De ese modo se aclararía que las directrices sólo podrían referirse a las que el Consejo impartiera a la Junta Directiva sobre cuestiones de políticas. Como el párrafo 3 del artículo 4 se había tomado del párrafo 2 del artículo 2 del Anexo IV de la Convención, se acordó incluir en el apartado a) una referencia al artículo 2 del Anexo IV de modo que el párrafo dijera como sigue: "impartirá directrices a la empresa de conformidad con el artículo 170 de la Convención y con el artículo 2 del Anexo IV de la Convención".

3) Se convino en que en el apartado 1), después de la palabra "auditores", debían añadirse las palabras "y tomará una decisión al respecto".

#### Sección 10. FINANZAS

##### Artículo 26

##### Fuentes de los fondos

Los fondos de la Empresa comprenderán:

- a) Las cantidades recibidas de la Autoridad de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 173 de la Convención;
- b) Las contribuciones voluntarias que aporten los Estados Partes con objeto de financiar sus actividades;
- c) Los préstamos que obtenga;
- d) Los ingresos procedentes de sus operaciones;
- e) Otros fondos puestos a su disposición para permitirle comenzar las operaciones lo antes posible y desempeñar sus funciones 60/.

##### Anotación

Una delegación señaló que las contribuciones voluntarias mencionadas en el inciso b) no debían limitarse a los Estados Partes sino que la Empresa debía poder recibir fondos también de las empresas multinacionales. Otra delegación opinó que las contribuciones voluntarias también podían proceder de las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

---

60/ Anexo IV, artículo 11, párr. 1, apartado e).

Artículo 27

Facultad de la Empresa para obtener fondos en préstamo

1. La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y para dar las garantías o cauciones que determine. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados financieros en la moneda de un Estado Parte, la Empresa obtendrá la aprobación de ese Estado. El monto total de los préstamos será aprobado por el Consejo previa recomendación de la Junta Directiva.
2. Los Estados Partes harán cuanto sea razonable por apoyar a la Empresa en sus solicitudes de préstamos en los mercados de capital y a instituciones financieras internacionales 61/.

Artículo 28

Financiación del primer sitio minero y de los gastos administrativos iniciales

1. Se proporcionarán a la Empresa los fondos necesarios para explorar y explotar un sitio minero y para transportar, tratar y comercializar los minerales extraídos de él y el níquel, el cobre, el cobalto y el manganeso obtenidos, así como para cubrir sus gastos administrativos iniciales 62/.
2. Todos los Estados Partes pondrán a disposición de la Empresa una cantidad equivalente a la mitad de los fondos mencionados en el párrafo 1 en forma de préstamos a largo plazo y sin interés, con arreglo a la escala de cuotas para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas en vigor a la fecha de aportación de las contribuciones, ajustada para tener en cuenta a los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas. La otra mitad de los fondos se recaudará mediante préstamos garantizados por los Estados Partes con arreglo a dicha escala.
3. Si la suma de las contribuciones financieras de los Estados Partes fuere menor que los fondos que deban proporcionarse a la Empresa con arreglo al párrafo 1, la Asamblea, en su primer período de sesiones, considerará la cuantía del déficit y, teniendo en cuenta la obligación de los Estados Partes en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 y las recomendaciones de la Comisión Preparatoria, adoptará por consenso medidas para hacer frente a dicho déficit.
4. a) Cada Estado Parte deberá, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención o dentro de los 30 días siguientes al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, si esta fecha fuere posterior, depositar en la Empresa pagarés sin interés,

---

61/ Anexo IV, artículo 11, párr. 2.

62/ La Comisión Preparatoria ha de observar que la cuantía de esos fondos marinos, incluida la magnitud y las necesidades financieras del primer sitio minero, sería difícil prever con exactitud la cuantía de fondos que se necesitarían.

no negociables e irrevocables por un monto igual a la parte que corresponda a dicho Estado de los préstamos previstos en el párrafo 2.

- b) Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de la Convención, y en lo sucesivo anualmente o con otra periodicidad adecuada, la Junta Directiva preparará un programa que indique el monto de los fondos que precisará para sufragar los gastos administrativos de la Empresa y para la realización de actividades conforme al artículo 170 y al artículo 12 del Anexo IV de la Convención y las fechas en que necesitará esos fondos.
- c) Una vez preparado ese programa, la Empresa notificará a cada Estado Parte, por conducto de la Autoridad, la parte que le corresponda de tales gastos con arreglo al párrafo 2. La Empresa cobrará las sumas de los pagarés que sean necesarias para hacer frente a los gastos indicados en el programa antes mencionado con respecto a los préstamos sin interés.
- d) Cada Estado Parte, al recibir la notificación, pondrá a disposición de la Empresa la parte que le corresponda de las garantías de deuda de la Empresa mencionadas en el párrafo 2.

- 5. a) Previa solicitud de la Empresa, un Estado Parte podrá garantizar deudas adicionales a las que haya garantizado con arreglo a la escala mencionada en el párrafo 2.
- b) En lugar de una garantía de deuda, un Estado Parte podrá aportar a la Empresa una contribución voluntaria de cuantía equivalente a la parte de las deudas que de otro modo estaría obligado a garantizar.

6. El reembolso de los préstamos con interés tendrá prioridad sobre el de los préstamos sin interés. El reembolso de los préstamos sin interés será con arreglo a un programa aprobado por la Asamblea por recomendación del Consejo y con el asesoramiento de la Junta Directiva. La Junta Directiva desempeñará esta función de conformidad con las disposiciones pertinentes de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, en las que se tendrá en cuenta la importancia primordial de asegurar el funcionamiento eficaz de la Empresa y, en particular, su independencia financiera 63/.

7. Los fondos se pondrán a disposición de la Empresa en monedas de libre uso o en monedas que puedan obtenerse libremente y utilizarse efectivamente en los principales mercados de divisas. Salvo lo dispuesto en el artículo 27, ningún Estado Parte mantendrá ni impondrá restricciones a la tenencia, el uso o el cambio de esos fondos por la Empresa 64/.

---

63/ Anexo IV, artículo 11, párr. 3.

64/ Anexo IV, artículo 11, párr. 3, apartado g). Hay que señalar que esas monedas tendrán que ser determinadas en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad de conformidad con la práctica monetaria internacional vigente. y los criterios y factores por los que se regirán estarán enunciados en el proyecto de normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

Anotación

- 1) Con respecto al párrafo 1, se señaló que, habida cuenta de las considerables incertidumbres que se cernían respecto de la minería en los fondos
- 2) En general, se estimó que no debía exigirse a los gobiernos que hicieran inversiones hasta que se hubiera elaborado el plan de operaciones. Sin embargo, como la Empresa necesitaría fondos para solventar sus gastos administrativos iniciales, ese componente de los fondos se debería presupuestar por separado. El resto de los fondos estaría sujeto a requerimiento por la Empresa cuando se acercara el momento de adoptar una decisión respecto del comienzo de la ejecución del proyecto. Algunas delegaciones manifestaron que aunque los gastos administrativos iniciales de la Empresa debían ser lo más bajos posible, ello no debería impedirle funcionar a nivel óptimo. Otra delegación opinó que la Junta Ejecutiva no debería quedar maniatada.
- 3) Señaló también que el incumplimiento de un Estado parte respecto de sus contribuciones al fondo para el primer sitio minero de la Empresa era una cuestión bastante distinta del incumplimiento respecto del presupuesto de la Autoridad y merecía que se la examinara con detenimiento, pues la Empresa dependería enteramente de esas contribuciones.

Artículo 29

Fondos, haberes y gastos

Los fondos, haberes y gastos de la Empresa se mantendrán separados de los de la Autoridad. No obstante, la Empresa podrá concertar acuerdos con la Autoridad en materia de instalaciones, personal y servicios, así como para el reembolso de los gastos administrativos que haya pagado una por cuenta de la otra 65/.

Artículo 30

Auditoría anual

Los documentos, libros y cuentas de la Empresa, incluidos sus estados financieros anuales, serán certificados anualmente por un auditor independiente designado por el Consejo 66/.

---

65/ Anexo IV, artículo 11, párr. 4.

66/ Anexo IV, artículo 11, párr. 5.

Sección 11. ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Artículo 31

Competencia

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos tendrá competencia en las controversias relativas a actividades en la Zona entre partes en un contrato, cuando éstas sean Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, las empresas estatales y las personas naturales o jurídicas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 de la Convención, que se refieran a:

- a) La interpretación o aplicación del contrato pertinente o de un plan de trabajo; o
- b) Los actos u omisiones de una parte contratante relacionados con las actividades en la Zona que afecten a la otra parte o menoscaben directamente sus intereses legítimos 67/.

Artículo 32

Interpretación o aplicación de un contrato

1. Las controversias relativas a la interpretación o aplicación de un contrato mencionadas en el apartado a) del artículo 31 se someterán, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a arbitraje comercial obligatorio, a menos que las partes convengan en otra cosa. El tribunal arbitral comercial al que se someta la controversia no tendrá competencia para decidir ninguna cuestión relativa a la interpretación de la Convención. Cuando la controversia entrañe también una cuestión de interpretación de la Parte XI y de los anexos referentes a ella, con respecto a las actividades en la Zona, dicha cuestión se remitirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos para que decida al respecto.

2. Cuando, al comienzo o en el curso de un arbitraje de esa índole, el tribunal arbitral comercial determine, a petición de una parte en la controversia o por propia iniciativa, que su laudo depende de la decisión de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, el tribunal arbitral remitirá dicha cuestión a esa Sala para que decida al respecto. El tribunal arbitral procederá entonces a dictar su laudo de conformidad con la decisión de la Sala.

3. A falta de una disposición en el contrato sobre el procedimiento de arbitraje aplicable a la controversia, el arbitraje se llevará a cabo de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CNUDMI u otro reglamento sobre la materia que se establezca en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos que las partes en la controversia convengan otra cosa 68/.

---

67/ Artículo 187, apartado c).

68/ Artículo 188, párr. 2.

Sección 12. RESPONSABILIDAD

Artículo 33

Responsabilidad

La Empresa no será responsable de los actos u obligaciones de la Autoridad ni la Autoridad de los actos u obligaciones de la Empresa 69/.

Anotación

Una delegación subrayó que la Empresa y la Autoridad eran entidades jurídicas independientes con responsabilidades distintas.

Artículo 34

Limitación de la responsabilidad de los miembros de la Autoridad

Sin perjuicio del párrafo 3 del artículo 11 del Anexo IV, ningún miembro de la Autoridad responderá, por el mero hecho de serlo, de los actos u obligaciones de la Empresa 70/.

Sección 13. PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 35

Situación de la Empresa en procedimientos judiciales

La Empresa sólo podrá ser demandada ante los tribunales competentes de un Estado Parte en cuyo territorio:

- a) Tenga una oficina o instalación;
- b) Haya designado un apoderado para aceptar emplazamientos o notificaciones de demandas judiciales;
- c) Haya celebrado un contrato respecto de bienes o servicios;
- d) Haya emitido obligaciones; o
- e) Realice otras actividades comerciales 71/.

---

69/ Anexo IV, artículo 2.

70/ Anexo IV, artículo 3.

71/ Anexo IV, artículo 13, párr. 3, apartado a).

Artículo 36

Inmunidad de los bienes y haberes

1. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de incautación, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Empresa 72/.
2. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa 73/.

Artículo 37

Exención de restricciones, reglamentaciones,  
controles y moratorias

Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de carácter discriminatorio 74/.

Artículo 38

Respeto de las leyes y reglamentos nacionales

La Empresa y su personal respetarán las leyes y reglamentos de cualquier Estado o territorio en que realicen actividades comerciales o de otra índole 75/.

Artículo 39

Derechos, privilegios e inmunidades

Los Estados Partes velarán por que la Empresa goce de todos los derechos, privilegios e inmunidades que ellos reconozcan a entidades que realicen actividades comerciales en sus territorios. Los derechos, privilegios e inmunidades reconocidos a la Empresa no serán menos favorables que los reconocidos a entidades comerciales que realicen actividades similares. Cuando los Estados Partes otorguen privilegios especiales a Estados en desarrollo o a sus entidades comerciales, la Empresa gozará de esos privilegios en forma igualmente preferencial 76/.

---

72/ Anexo IV, artículo 13, párr. 3, apartado b).

73/ Anexo IV, artículo 13, párr. 4, apartado a).

74/ Anexo IV, artículo 13, párr. 4, apartado b).

75/ Anexo IV, artículo 13, párr. 4, apartado c).

76/ Anexo IV, artículo 13, párr. 4, apartado d).

#### Anotación

Se señaló que los derechos, privilegios e inmunidades se estaban examinando en sesiones oficiosas del plenario y que la Comisión Especial 2 debía quedar al aguardo de su decisión sobre el acuerdo de la sede y ver si estaban en consonancia con la estructura y organización de la Empresa. Se señaló que se necesitaban acuerdos discretos entre la Empresa y los Estados Partes en cuyo territorio la Empresa estableciera oficinas. Se observó que la Empresa era una entidad comercial y que debía ser objeto de un trato similar al de otras entidades comerciales conforme a la cláusula de la nación más favorecida. Se convino en que la cuestión relativa a saber si los privilegios e inmunidades de la Empresa se debían separar de los privilegios e inmunidades de la Autoridad dependería de lo que el país huésped decidiera.

#### Artículo 40

##### Incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales

Los Estados Partes podrán otorgar incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales a la Empresa sin quedar obligados a otorgarlos a otras entidades comerciales 77/.

#### Artículo 41

##### Situación tributaria

La Empresa negociará con los países en que estén ubicadas sus oficinas e instalaciones la exención de impuestos directos e indirectos 78/.

#### Artículo 42

##### Renuncia

La Empresa podrá renunciar, en la medida y condiciones que determine, a cualquiera de los privilegios e inmunidades que le hayan sido concedidos con arreglo a la presente sección o que consten en acuerdos especiales que haya concertado 79/.

---

77/ Anexo IV, artículo 13, párr. 4, apartado e).

78/ Anexo IV, artículo 13, párr. 5.

79/ Basado en el párrafo 7 del artículo 13 del Anexo IV.

Sección 14. ADQUISICIONES

Artículo 43

Adquisiciones

1. Cuando la Empresa no disponga de los bienes y servicios necesarios para sus operaciones, podrá adquirirlos. Con tal objeto, solicitará licitaciones y adjudicará contratos a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y fecha de entrega.

2. Cuando haya más de un licitante que cumpla esas condiciones, el contrato se adjudicará de conformidad con:

- a) El principio de la no discriminación por consideraciones políticas u otras consideraciones no relacionadas con la diligencia y eficacia debidas en las operaciones; y
- b) Las directrices que apruebe el Consejo en relación con la preferencia que haya de darse a los bienes y servicios procedentes de Estados en desarrollo, incluidos aquellos sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

3. La Junta Directiva podrá adoptar normas que determinen las circunstancias especiales en que, atendiendo a los intereses de la Empresa, podrá omitirse el requisito de solicitar licitaciones 80/.

Anexo 3

LA OPCION DE LAS EMPRESAS CONJUNTAS PARA LA EMPRESA

LOS/PCN/SCN.2/WP.18/Rev.1  
14 de agosto de 1992  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 2  
Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

PROYECTO DE CONTRATO BASICO RELATIVO A LAS EMPRESAS CONJUNTAS  
CON ANOTACIONES RECOMENDADAS POR LA COMISION ESPECIAL 2

(Documento de trabajo preparado por la Secretaría)

INTRODUCCION

1. Al examinar el tema iii) de su programa de trabajo, titulado "Elaboración de políticas y estudios de viabilidad en preparación para la pronta entrada en funcionamiento efectivo de la Empresa", la Comisión Especial 2 reconoció la necesidad de prestar atención prioritaria a las empresas conjuntas como mecanismo para el funcionamiento de la Empresa. Se destacó que, en 1971, año en que el Grupo Latinoamericano había presentado un proyecto de 13 puntos relacionado con la zona internacional de los fondos marinos, se había considerado que las empresas conjuntas constituían la única opción para la exploración, la explotación y el aprovechamiento de los nódulos polimetálicos de la Zona.
2. Durante su examen de las opciones de funcionamiento, la Comisión Especial manifestó preferencia por la opción de las empresas conjuntas como modalidad contractual adecuada para garantizar la explotación efectiva de los fondos marinos. En ese sentido, se formularon varias declaraciones ante la Comisión Especial, la cual examinó también documentos de trabajo al respecto. Durante el segundo período de sesiones, celebrado en 1984, el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano presentó a la Comisión Especial una nota preliminar y una propuesta, titulada respectivamente "Trabajos preparatorios en relación con la Empresa" y "Propuesta de Austria a la Comisión Preparatoria en relación con la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos". Durante el segundo período de sesiones, la delegación de Austria propuso que se constituyese una empresa conjunta para la exploración, la investigación y el desarrollo de la minería oceánica (ECEID) en los documentos siguientes: LOS/PCN/SCN.2/L.2 ("Austria: Propuesta de empresa conjunta para la exploración, la investigación y el

/...

desarrollo de la minería oceánica (ECEID)"); y LOS/PCN/SCN.2/L.2/Add.1 ("Adición. Austria: Propuesta de empresa conjunta para la exploración, la investigación y el desarrollo de la minería oceánica (ECEID)"). La delegación de Austria también presentó a la Comisión Especial notas explicativas complementarias en relación con la Empresa en su declaración de 23 de marzo de 1984 y en el documento LOS/PCN/SCN.2/L.2/Rev.1, titulado "Austria: Propuesta revisada de empresa conjunta para la exploración, la investigación y el desarrollo de la minería oceánica (ECEID)".

3. Durante la continuación del segundo período de sesiones en Ginebra, en 1984, la Comisión Especial pidió y examinó el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.3, titulado "Nota de información sobre los elementos de las empresas conjuntas". Ese documento de trabajo contenía consideraciones relacionadas con la concertación de acuerdos de constitución de empresas conjuntas. Durante la continuación del segundo período de sesiones, también fue presentado el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.4, titulado "Propuesta sobre empresas conjuntas; propuestas de las delegaciones de Bélgica, Francia, Italia, el Japón, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte". Aunque en dicho documento de trabajo se reconocía que no se podían establecer criterios firmes e inalterables para la concertación de acuerdos de constitución de empresas conjuntas, se destacaba la importancia de conceder suficiente flexibilidad a la Junta Directiva de la Empresa a los efectos de que negociase con futuros socios. En el documento se examinaban algunos de los elementos claves para concertar acuerdos de constitución de empresas conjuntas, tomando como base el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.5, titulado "Acuerdo modelo para una empresa conjunta de explotación minera de los fondos marinos", presentado por la delegación de la República Federal de Alemania.

4. El documento LOS/PCN/SCN.2/WP.5 contenía un modelo de acuerdo de constitución de una empresa conjunta entre la Empresa y empresas o consorcios nacionales, transnacionales, públicos o privados. El objetivo que se perseguía no era que se examinasen disposiciones concretas del modelo de acuerdo, sino que se delimitasen las cuestiones que se deberían abordar y resolver de manera equitativa para que las partes interesadas concertasen un acuerdo de constitución de una empresa conjunta que fuese beneficioso para ambas. Durante el quinto período de sesiones, celebrado en Kingston en 1987, la delegación de Colombia, a petición de la Comisión Especial, presentó el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.14, titulado "Empresa internacional". En el documento se examinaba también la constitución de una empresa conjunta entre los primeros inversionistas y la Empresa, al tiempo que se hacía especial hincapié en la explotación, la investigación, el desarrollo y la formación del personal.

5. Durante la continuación del octavo período de sesiones en Nueva York, en 1990, la Comisión Especial 2 comenzó a examinar el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18, titulado "Proyecto de contrato básico relativo a las empresas conjuntas (Memorando explicativo)", y el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18/Add.1, titulado "Proyecto de contrato básico relativo a las empresas conjuntas (Adición)", los cuales habían sido preparados por la Secretaría para facilitar la celebración de debates concretos al respecto. Al presentar los documentos de trabajo correspondientes, el Representante Especial del Secretario General recordó que, durante las reuniones de la Comisión de los Fondos Marinos y la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, se había hecho especial hincapié en la idea de que la empresa conjunta fuese el único mecanismo

de aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos. El Representante Especial señaló que, en respuesta a la petición de la Comisión Especial, la Secretaría había reunido información sobre las empresas conjuntas petrolíferas, mineras y de otra índole a los efectos de la preparación del modelo único de acuerdo que figuraba en el documento LOS/PNC/SCN.2/WP.18. El Representante Especial manifestó que el modelo no contenía todos los elementos que debían figurar en los acuerdos de constitución de empresas conjuntas.

6. Al organizar sus trabajos, la Comisión Especial decidió realizar una lectura de los dos documentos, sección por sección, lo que contribuiría a que se prestase especial atención a la opción de la empresa conjunta, sin merma de otras opciones de funcionamiento. La Comisión Especial decidió también que, cuando fuese necesario, incluiría anotaciones en las secciones correspondientes del documento LOS/PCN/CN.2/WP.18 y el memorando explicativo.

#### Observaciones generales

7. En relación con el memorando explicativo que figuraba en el documento de trabajo, se señaló que la decisión relativa a la opción de la empresa conjunta dependería de la forma en que se tuvieran en cuenta los elementos siguientes:

- i) La forma que revestiría la empresa conjunta, esto es, contractual o constituida en sociedad;
- ii) La proporción en que participarían en el capital los asociados en la empresa conjunta. En el caso de la Empresa, se señaló que ello dependería de las contribuciones que pagasen los países que habían ratificado la Convención;
- iii) La necesidad de asegurar que el mecanismo de adopción de decisiones en la empresa conjunta reconociera el derecho de la Empresa a participar en él;
- iv) La transferencia de tecnología (artículo 8 del documento de trabajo);
- v) La capacitación (artículo 9); y
- vi) El arreglo de las controversias entre los asociados (artículo 21).

8. Con respecto al tipo de empresa conjunta utilizada como modelo en el documento de trabajo, esto es, la constituida en sociedad y no la contractual, se preguntó por qué se había escogido ese modelo, siendo así que en el memorando explicativo se indicaban las ventajas de la empresa contractual. Se señaló que los objetivos fundamentales de las partes se recogerían en las disposiciones que regularían la empresa conjunta contractual o constituida en sociedad y que la diferencia residiría en la forma de ponerlas en práctica.

9. Se señaló que, al concentrar el debate sobre las empresas conjuntas en las anotaciones del documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18, que era un modelo de contrato de constitución de empresas conjuntas en forma de sociedades, la Comisión Especial no había tenido oportunidad de examinar un modelo de contrato para las empresas conjuntas contractuales, que era la modalidad que gozaba de más preferencias. Las ventajas de las empresas conjuntas contractuales se destacan con precisión

en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18 y, en particular, en sus párrafos 15, 16 y 19.

10. Se recordaron los principios básicos del artículo 11 del anexo III de la Convención, relativo a la constitución de empresas conjuntas entre el contratista y la Autoridad, así como el hecho de que únicamente podían concertar contratos las entidades patrocinadas por una de las partes en la Convención. Se destacó que la investigación y el desarrollo constituían un elemento esencial para realizar operaciones con tecnología avanzada, tales como la explotación de los yacimientos de los fondos marinos, y que no se podía soslayar la necesidad de realizar actividades de investigación y desarrollo durante las primeras etapas de funcionamiento de la Empresa, en las que tal vez no se llevarían a cabo exploraciones.

11. En una declaración general sobre el tema de las empresas conjuntas, el Grupo de los Seis reiteró la declaración que había formulado en la continuación del octavo período de sesiones en Nueva York. En la declaración se señalaba que el Grupo compartía la opinión generalizada de que las empresas conjuntas constituían la opción más acertada para la Empresa durante su período inicial de funcionamiento. A juicio del Grupo, esa opción ofrecía muchas ventajas y podía contribuir a resolver los problemas que planteaban algunas disposiciones de la Convención y sus anexos. El Grupo había tenido en cuenta que las disposiciones de los acuerdos sobre empresas conjuntas se basaban en las características particulares de cada proyecto y los objetivos de cada uno de los participantes, tal como se indicaba en el párrafo 11 del documento de trabajo 18. En consecuencia, el Grupo determinó que era prematuro adoptar una decisión sobre las disposiciones del futuro acuerdo sobre empresas conjuntas. El Grupo consideraba, a la sazón, que el modelo de acuerdo tenía únicamente un valor ilustrativo, tal como se indicaba en el párrafo 8 del documento de trabajo 18. El Grupo de los Seis destacó que el modelo de contrato de empresa conjunta que figuraba en los documentos WP.18 y Add.1, así como las propuestas que se presentaban en los documentos LOS/PCN/SCN.2/WP.4 y WP.5, sólo podían servir de orientación a los socios de las empresas conjuntas a la hora de elaborar un proyecto de acuerdo al respecto.

#### Memorando explicativo

12. Desde 1983, la Comisión Preparatoria se ha ocupado en varias ocasiones de los arreglos sobre empresas conjuntas como método de funcionamiento de la Empresa. Esos arreglos incluso fueron objeto de amplios debates en la propia Conferencia y durante mucho tiempo se consideró que servirían de pauta para las operaciones de la Empresa.

13. En el párrafo 1 del artículo 11 del anexo III de la Convención se dice concretamente lo siguiente:

"En los contratos se podrán prever arreglos conjuntos entre el contratista y la Autoridad por conducto de la Empresa, en forma de empresas conjuntas o de reparto de la producción, así como cualquier otra forma de arreglo conjunto ..."

14. En la continuación del segundo período de sesiones de la Comisión Preparatoria, la Secretaría, a petición de la Comisión Especial, presentó un

documento de antecedentes, titulado "Nota de información sobre los elementos de las empresas conjuntas" (LOS/PCN/SCN.2/WP.3)\*.

15. La Comisión Especial ha analizado varias opciones operacionales para la Empresa Y, durante sus deliberaciones al respecto, se ha sugerido que las operaciones iniciales de la Empresa se realicen por conducto de una empresa conjunta. Al final de la continuación del tercer período de sesiones, el 4 de septiembre de 1985, el Presidente de la Comisión Especial 2 informó al pleno lo siguiente:

"... debe observarse que muchas delegaciones siguen creyendo que una empresa conjunta puede ser la opción óptima para el primer proyecto de la Empresa desde el punto de vista de la factibilidad y de la reducción de los riesgos. Las ventajas de una empresa conjunta tanto para la minería como para el tratamiento fueron puestas de relieve, particularmente en lo que se refiere a la transferencia de tecnología y al desarrollo de la mano de obra. Además, algunas delegaciones han sugerido que, cuando la Comisión Especial examine en detalle la cuestión de las empresas conjuntas, se estudien las empresas conjuntas tanto de capital como contractuales." (LOS/PCN/L.25, párr. 16)

16. En la continuación del cuarto período de sesiones, el 5 de septiembre de 1986, el Presidente, al informar sobre la labor de la Comisión Especial 2, declaró lo siguiente:

"En forma análoga, las delegaciones han sugerido que la Comisión Especial restrinja el alcance de sus recomendaciones sobre opciones operacionales, limitándose, a menos de cambiar las condiciones existentes, a las opciones más apropiadas para facilitar la iniciación de las operaciones. En tal sentido, se han mencionado particularmente las opciones de operaciones conjuntas y arrendamiento." (LOS/PCN/L.40, párr. 4)

17. Además, al final del sexto período de sesiones, el 8 de abril de 1988, el Presidente de la Comisión Especial 2 informó lo siguiente:

"... la Comisión Especial prevé que, entre tanto, se podría reducir la gama probable de opciones que tendría que examinar la Empresa. En ese caso, se adaptaría la labor de la Comisión Especial a fin de tener en cuenta esa circunstancia. Se hizo referencia especialmente a las empresas conjuntas y sus aspectos complejos, lo que indicaría la necesidad de contar con el tiempo suficiente para reunir la información necesaria y preparar los documentos de trabajo que se requieran." (LOS/PCN/L.60, párr. 15)

---

\* Véanse también la nota preliminar presentada por la secretaría del Comité Jurídico Consultivo Asiático Africano, de 6 de febrero de 1984, y la introducción al acuerdo modelo para una empresa conjunta de explotación minera de los fondos marinos, presentado por la República Federal de Alemania (LOS/PCN/SCN.2/WP.5).

18. En cumplimiento de ese pedido de un documento de trabajo sobre las empresas conjuntas, la Secretaría ha preparado el modelo de contrato relativo a las empresas conjuntas que figura infra.

19. En el presente documento de trabajo se analizan brevemente los acuerdos sobre empresas conjuntas a manera de introducción al modelo de contrato relativo a las empresas conjuntas, preparado con fines de ilustración. En una adición al presente documento figuran observaciones sobre las disposiciones del contrato.

20. La empresa conjunta figura entre las distintas modalidades que pueden elegir dos o más entidades con miras a organizar su funcionamiento con la máxima eficacia y eficiencia a los efectos de cumplir del mejor modo posible sus objetivos, teniendo en cuenta su situación financiera, técnica y de otra índole. Los acuerdos constitutivos de empresas conjuntas difieren de otros acuerdos en que mediante ellos se establece una relación comercial para ejecutar un determinado proyecto o actividad a lo largo de un período relativamente largo y se caracterizan por el hecho de que la propiedad, los beneficios, los riesgos y la adopción de decisiones son "conjuntos" o se comparten. Ello distingue a las empresas conjuntas de otros acuerdos mercantiles, como los contratos de prestación de servicios, los acuerdos técnicos, los contratos "llave en mano", etc.

21. Las empresas conjuntas tienen una estructura flexible que permite diversas modalidades de organización de la propiedad, las contribuciones de los participantes, la distribución de beneficios, la asunción de riesgos y la adopción de decisiones, sin necesidad de vincular unas modalidades a otras. Ello permite que varios participantes dispares de diferentes nacionalidades y carácter (Estados, empresas estatales, particulares, sociedades colectivas, corporaciones, otras formas de empresas o combinaciones de empresas) formen una entidad mercantil con miras a realizar una determinada actividad.

22. Es importante observar que las disposiciones de los acuerdos sobre empresas conjuntas dependen de las características particulares de cada proyecto y de los objetivos de cada uno de los participantes. El número de permutaciones y combinaciones al respecto es casi ilimitado, pero las disposiciones básicas se refieren a la propiedad, las contribuciones de las partes en efectivo y en especie (en forma tangible e intangible), la distribución de los beneficios así como de los riesgos, las decisiones y el control administrativos, y la solución de controversias. Se trata de disposiciones capitales, pero es necesario negociar todo un conjunto de asuntos adicionales. Ningún modelo puede contener todos esos detalles y opciones.

23. Existen dos tipos de empresas conjuntas: las empresas conjuntas constituidas legalmente en sociedad y las empresas conjuntas contractuales. En las primeras se comparte la propiedad por conducto de una entidad jurídica separada, constituida legalmente en sociedad con ese fin. Se trata de empresas sujetas a una determinada legislación nacional y las responsabilidades de los participantes (los titulares de acciones del capital social) se encuentran limitadas de conformidad con esa legislación. En la legislación se establece cómo realizarán sus contribuciones los participantes y cómo compartirán los beneficios, los riesgos y la adopción de decisiones, aunque esas disposiciones están sujetas a modificación por los participantes, dentro de ciertos parámetros. Como entidad jurídica, una empresa conjunta constituida legalmente

en sociedad puede estar sujeta a tributación, en forma independiente de sus participantes, de conformidad con las leyes del país donde se haya constituido en sociedad y de los países donde realice sus operaciones.

24. En las empresas conjuntas contractuales no se establece ninguna entidad jurídica separada y se comparte la totalidad de los bienes; los derechos y obligaciones de los participantes se especifican por completo en el contrato en que se establece la relación comercial. Ya que los derechos y obligaciones de las partes se rigen solamente por lo acordado en el contrato, en él se debe especificar cómo se adquirirán los bienes y cómo compartirán los participantes los beneficios, los riesgos y la adopción de decisiones. Si bien los participantes pueden asignarse mutuamente responsabilidades, en general las responsabilidades respecto de terceros no están limitadas a una parte sino que los participantes responden conjunta y solidariamente. Sin embargo, en general, los participantes tratan de limitar sus responsabilidades en la empresa conjunta contractual estableciendo una empresa separada de responsabilidad limitada que sea una filial de propiedad total, para que figure en el contrato relativo a la empresa conjunta y se encargue de sus obligaciones. En ese caso, salvo ciertas excepciones, el riesgo está limitado al monto del capital social desembolsado de esa empresa. Frecuentemente se establecen empresas conjuntas contractuales para proyectos de construcción vastos y otros proyectos con fines de financiación, en los que cada participante realiza sus propios arreglos de financiación.

25. Ya que no se establece una entidad jurídica separada, las empresas conjuntas contractuales, como tales, no están sujetas a tributación, pero los participantes sí están sujetos a tributación de conformidad con la legislación aplicable a cada uno de ellos. Por ello, se han concertado acuerdos multinacionales de esa índole en varios sectores, como los del petróleo, la minería y la construcción.

26. En consecuencia, las empresas conjuntas contractuales pueden ofrecer ventajas a la Empresa (que tiene ciertos privilegios e inmunidades en virtud de la Convención), así como a otras entidades.

27. Los acuerdos sobre empresas conjuntas pueden utilizarse para las áreas reservadas y no reservadas. Existen varias razones por las cuales las partes podrían establecer una empresa conjunta. Es probable que un participante desee firmar un contrato relativo a una empresa conjunta a fin de limitar sus obligaciones en proporción a su participación en la empresa conjunta, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del anexo III de la Convención. Sin embargo, las empresas conjuntas también pueden ser un mecanismo que brinde incentivos financieros a los contratistas, al suministrarles corrientes de efectivo más rápidas y permitirles de ese modo iniciar más pronto la extracción minera en los fondos marinos. Al respecto, la forma contractual podría resultar más ventajosa que la de la sociedad anónima, ya que las corrientes de efectivo podrían ser más directas y no dependerían de los dividendos acordados.

28. Los acuerdos sobre empresas conjuntas se podrían utilizar también para limitar las necesidades de capital y préstamos de la Empresa y reducir sus riesgos y responsabilidades. De ese modo, la Empresa podría también iniciar sus operaciones más pronto de lo que le sería financieramente posible mediante otros acuerdos.

29. Las empresas conjuntas podrían constituir también un mecanismo para que la Empresa obtuviera tecnología y capacitara personal a fin de entrar en funcionamiento más pronto que en caso de recurrir a otros acuerdos.

30. El modelo de contrato que figura infra se ha preparado para el caso de una empresa conjunta constituida en sociedad, ya que se trata aún de la forma más usual, si bien en los últimos años las empresas conjuntas contractuales han sido cada vez más numerosas en varios países con sistemas económicos sumamente diferentes entre sí. El modelo podría adaptarse fácilmente a una empresa conjunta contractual si se incluyesen las disposiciones que habitualmente regulan las sociedades en las legislaciones nacionales. Esas disposiciones no se reproducen en el presente documento, ya que sólo aumentarían la complejidad del modelo sin agregar gran cosa a los principios relativos a los acuerdos sobre empresas conjuntas.

31. La utilización del término "Participante" en el modelo de contrato no debe entenderse como un impedimento para que dos o más entidades, individual o colectivamente, concierten acuerdos sobre empresas conjuntas con la Empresa.

32. Las observaciones formuladas en relación con cada uno de los artículos del modelo de contrato, que se publican como adición al presente documento de trabajo, están destinadas a facilitar el examen del documento por la Comisión.

CONTRATO RELATIVO A UNA EMPRESA CONJUNTA

ENTRE

LA EMPRESA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

Y

\_\_\_\_\_  
(Estado o entidad)

EL PRESENTE CONTRATO fue concertado el \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_, por la Empresa (en adelante denominada "la Empresa") de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (en adelante denominada "la Autoridad") y \_\_\_\_\_ (Estado o entidad), \_\_\_\_\_ (condición jurídica) (en adelante denominado "el Participante");

CONSIDERANDO:

1. Que la Empresa es el órgano de la Autoridad que realiza actividades en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional;
2. Que la Empresa y el Participante han acordado establecer una empresa conjunta que realice actividades de (exploración) (explotación) (exploración y explotación) de conformidad con los términos y condiciones del presente contrato;

La empresa y el Participante HAN ACORDADO lo siguiente:

Anotación

Se sugirió que, después de la mención a cada una de las partes, se agregase la expresión "representado(a) por", ya que era habitual que en los contratos se indicase el nombre de los firmantes. Se señaló que la definición de Empresa que figuraba en el primer considerando era más restrictiva que la definición del artículo 1 del anexo IV. Se indicó que era necesario precisar el alcance de las actividades de la Empresa, ya que no se circunscribían únicamente a la Zona.

ARTICULO 1

Definiciones

A los efectos del presente contrato:

- 1.1 Por "parte vinculada" se entiende toda persona, sociedad o empresa que directa o indirectamente controle al Participante, esté controlada por él o esté sujeta a un control común con él. A los efectos de la presente definición, por "control" se entiende la facultad de dirigir la administración y las políticas del Participante;

/...

1.2 Por "legislación aplicable" se entiende la legislación aplicable al presente contrato, de conformidad con el artículo 22;

1.3 Por "plan de trabajo aprobado" se entiende el contrato en el que figura el plan de trabajo al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 2;

1.4 Por "área abarcada por el presente contrato" se entienden los fondos marinos y oceánicos y el subsuelo del área definido por las coordenadas que se enumeran en el anexo A;

1.5 Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982;

1.6 Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, establecida en virtud de la Convención;

1.7 Por "Empresa Conjunta" se entiende la empresa conjunta establecida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6;

1.8 Por "normas en vigor" se entienden las normas, los reglamentos y los procedimientos de la Autoridad.

#### Anotación

Se indicó que se debería definir la Empresa, al igual que se había hecho con la Autoridad. En ese sentido, se sugirió que en los considerandos que figuran supra se indicase únicamente en qué consistían las actividades de la Empresa y que, si se incluyese una definición en el artículo 1, ajustase al texto del artículo 1 del anexo IV. Según otra opinión, la Empresa, en su calidad de parte contratante, era una persona jurídica y, por ello, no era necesario definirla. Se indicó que tal vez fuese necesario definir el concepto de Participante. Por último, se señaló que, según la práctica habitual, había que describir quiénes eran las partes contratantes, sin definirlas. En este sentido, parece ser que se ha generalizado la opinión de que no es necesario incluir una definición, siempre que en el contrato se describa quiénes son las partes contratantes.

La definición del concepto de legislación aplicable que figura en el presente artículo y las correspondientes disposiciones del artículo 22 del modelo de contrato fueron objeto de un amplio debate. En ese sentido, se dijo que sería necesario que el párrafo 2 del artículo 1 fuese independiente del artículo 22, de manera que se definiese la legislación aplicable como la legislación que se aplicaría al contrato. También se decidió separar los párrafos 1 y 2 del artículo 22, ya que se referían, respectivamente, a la legislación aplicable y al modo de hacer efectivo su cumplimiento. Se expresó preocupación en relación con el párrafo 2 del artículo 22 y el hecho de que la Empresa no pudiera hacer cumplir los fallos dictados contra asociados que no fuesen partes en la Convención. Se indicó que, habida cuenta de que los contratos no eran válidos a menos que la correspondiente entidad pública o privada estuviese patrocinada por una de las partes en la Convención, las disposiciones del párrafo 1 del artículo 21 del anexo III se deberían incluir en los contratos que se concertasen. También se indicó que era necesario

distinguir entre las normas de fondo y las normas de procedimiento del país en que se concertara el contrato, y que las normas de fondo aplicables eran las normas que había que aplicar para hacer cumplir un fallo.

## ARTICULO 2

### Alcance

2.1 El presente contrato es un contrato relativo a una empresa conjunta.

2.2 La Empresa y el Participante constituirán la Empresa Conjunta para que realice actividades de (exploración) (explotación) (exploración y explotación) de los nódulos polimetálicos del área abarcada por el presente contrato, de conformidad con principios comerciales adecuados.

2.3 La Empresa Conjunta solicitará a la Autoridad la aprobación de un plan de trabajo para sus actividades de (exploración) (explotación) (exploración y explotación), de conformidad con las normas en vigor. La Empresa Conjunta, una vez recibida la aprobación del Consejo de la Autoridad, firmará un contrato con la Autoridad en relación con el plan de trabajo para la (exploración) (explotación) (exploración y explotación) del área abarcada por el presente contrato. En caso de que el Participante ya haya obtenido el contrato, éste se asignará a la Empresa Conjunta de conformidad con las normas en vigor.

2.4 El Participante será el gerente de la Empresa Conjunta desde la fecha de su constitución hasta \_\_\_\_\_ y será responsable de la realización de las actividades de la Empresa Conjunta en virtud del presente contrato, con eficiencia y en forma económica, de conformidad con principios comerciales adecuados y en cumplimiento de la legislación aplicable, así como de los términos y condiciones del presente contrato, del plan de trabajo aprobado y de las normas en vigor. Ulteriormente, la Empresa pasará a desempeñar las funciones de gerente de la Empresa Conjunta y le incumbirán las responsabilidades que se deriven de ello.

### Anotación

Se señaló que había una laguna en el párrafo 2 del artículo 2, titulado Alcance. Ello obedecía a que en el documento de trabajo se contemplaban únicamente los elementos del activo de la empresa conjunta y no se tenía en cuenta la cuestión de la propiedad intelectual y la titularidad de las patentes, que se planteaba con motivo de la transferencia de tecnología en el caso de las empresas conjuntas de tecnología avanzada. Se señaló que la investigación y el desarrollo constituían un elemento esencial de las empresas conjuntas de tecnología avanzada y que, para que la Empresa fuese competitiva en el mercado, habría que prestar más atención a esa cuestión en el modelo de contrato.

Se indicó que el párrafo 4 del artículo 2 no se ajustaba a la práctica habitual. Por lo general, la gerencia de una empresa recaía en el accionista que era titular de un 51% del capital social como mínimo. Según otra opinión, se elegía al gerente en razón de su competencia, por lo que, en ocasiones, el cargo podía ser desempeñado por un accionista con participación minoritaria.

Se expresó la opinión de que el párrafo 4 podría constituir un punto de inflexión, a los efectos de que la Empresa desempeñase obligatoriamente la gerencia. También se sugirió que se modificara esa disposición para dotarla de la debida flexibilidad. Por otra parte, se indicó que se debería contemplar la posibilidad de que la gerencia fuese desempeñada por un tercero.

### ARTICULO 3

#### Duración del contrato

A reserva de lo dispuesto en el artículo 17, el presente contrato entrará en vigor en la fecha de su firma y expirará cuando concluya el plan de trabajo aprobado o se ponga fin al mismo.

#### Anotación

Se expresó la opinión de que se podría aclarar el contenido del artículo. Se indicó que, según la versión francesa, el contrato entraría en vigor en la fecha de su concertación, lo que contrastaba con la práctica habitual de los contratos, en lo que se estipulaba que entrarían en vigor en la fecha de la firma. Se sugirió que se indicase en el artículo que el contrato se rescindiría en caso de circunstancias extraordinarias, tales como la quiebra. Según otra opinión, esa eventualidad se preveía en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 17, relativo a las circunstancias extraordinarias.

### ARTICULO 4

#### Obligaciones del Participante

El Participante:

- a) En su calidad de gerente de la Empresa Conjunta, realizará las actividades contempladas en el párrafo 4 del artículo 2 del presente contrato;
- b) Ulteriormente cooperará con la Empresa para facilitarle el desempeño de la gerencia de la Empresa Conjunta.

#### Anotación

Se señaló que el artículo no contenía una relación exhaustiva de las obligaciones del Participante y que éste debería presentar informes sobre la producción y otras actividades e informar al respecto a la Junta Directiva. En ese sentido, se indicó que, aunque en el inciso e) del artículo 5 se estipulaba que la Empresa cooperaría con el Participante para ejecutar el programa de capacitación, el artículo 4 no contenía una obligación similar a los efectos de que el Participante capacitase al personal de la Empresa. Asimismo se señaló que la obligación de transferir tecnología que se imponía al Participante en el artículo 8 no se contemplaba en el artículo 4.

Según otra opinión, no era necesario incluir esas obligaciones en el artículo 4. Se formularon varias propuestas en relación con el contenido del artículo. Así, se propuso que se modificase la redacción del inciso a) de la manera siguiente:

"Hasta que la Empresa asuma esa obligación, el Participante, en su calidad de gerente de la Empresa Conjunta, realizará las actividades contempladas en el párrafo 4 del artículo 2 del presente contrato."

También se propuso que se modificara el inciso b) de la manera siguiente:

"Ulteriormente el Participante cooperará con la Empresa para facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones de gerencia en relación con la Empresa Conjunta."

También se sugirió que se agregara el nuevo inciso c) siguiente al artículo 4:

"El Participante proporcionará capacitación para la Empresa."

#### ARTICULO 5

##### Obligaciones de la Empresa

La Empresa:

- a) Suministrará a la Empresa Conjunta toda la información pertinente que obre en poder suyo o de la Autoridad en relación con el área abarcada por el presente contrato;
- b) Cooperará con el Participante para facilitarle el desempeño de sus funciones de gerente de la Empresa Conjunta hasta la fecha indicada en el párrafo 3 del artículo 2;
- c) Ulteriormente, en su calidad de gerente de la Empresa, realizará las actividades contempladas en el presente contrato de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2;
- d) Cooperará con el Participante a fin de obtener de la Autoridad incentivos financieros en favor de la Empresa Conjunta; y
- e) Cooperará con el Participante para ejecutar el programa de capacitación que se menciona en el artículo 9 del presente contrato.

#### ARTICULO 6

##### La Empresa Conjunta

6.1 En el plazo de tres meses a partir de la fecha del presente contrato, la Empresa y el Participante constituirán la Empresa Conjunta de conformidad con la

/...

legislación de \_\_\_\_\_. La Empresa Conjunta tendrá su sede en \_\_\_\_\_ y su establecimiento principal estará en \_\_\_\_\_.

6.2 El nombre de la Empresa Conjunta será \_\_\_\_\_. La escritura de constitución y los estatutos de la Empresa Conjunta serán los que acuerden la Empresa y el Participante y en ellos se indicarán:

a) El número de miembros de la Junta Directiva, sus nombres y apellidos y las atribuciones de la Junta Directiva; y

b) Los nombres y apellidos de los directores de la Empresa Conjunta y sus atribuciones.

6.3 El capital de la Empresa Conjunta será el necesario para realizar las actividades contempladas en el presente contrato y estará dividido en acciones y empréstitos, en una proporción no superior a \_\_\_\_\_.

6.4 Las acciones ordinarias de la Empresa Conjunta se distribuirá [y desembolsarán] de la manera siguiente:

[Calendario de desembolsos en efectivo y en especie (bienes materiales e inmateriales), montos, monedas y fechas para cada parte.]

6.5 A menos que las partes acuerden otra cosa, todas las acciones de la Empresa Conjunta serán acciones liberadas y serán objeto de un cambio igual y simultáneo a todos los efectos.

6.6 La Empresa Conjunta obtendrá sus empréstitos de la manera siguiente:

[Especificar montos, monedas, fuentes, condiciones generales, obligaciones y responsabilidad de los participantes, garantías, etc.]

6.7 La Junta Directiva de la Empresa Conjunta no tendrá más de [ ] miembros y se requerirá un quórum de [ ] miembros presentes.

6.8 Cada parte nombrará un número de miembros de la Junta Directiva que será proporcional a su participación en la Empresa Conjunta, redondeado al número entero más próximo, y en todo momento podrá reemplazar o separar de su cargo a cualquier miembro que haya nombrado, notificándolo a la otra parte. El Presidente será nombrado por un período de dos años. El Participante elegirá como primer Presidente a uno de los miembros que haya nombrado, a quien sucederá otro Presidente elegido por la Empresa entre los miembros que haya nombrado. Ulteriormente, las partes se alternarán en el nombramiento del Presidente.

6.9 La Empresa Conjunta no podrá, sin el consentimiento escrito de ambas partes:

- a) Modificar su escritura de constitución ni sus estatutos;
- b) Adoptar decisiones extraordinarias;
- c) Nombrar auditores independientes ni prescindir de sus servicios;

- d) Constituir o adquirir otra empresa ni fusionarse o consolidarse con ella;
- e) Vender, alquilar o enajenar de algún otro modo la totalidad o una parte sustancial de su activo;
- f) Adquirir o poseer bienes o elementos del activo que no guarden relación con sus actividades;
- g) Conceder préstamos, salvo que se trate de préstamos para inversiones temporales del saldo de caja o préstamos ordinarios para el personal, ampliar créditos, avalar préstamos ni pignorar su crédito;
- h) Recibir dinero a préstamo, salvo para:
  - i) Satisfacer necesidades de efectivo a corto plazo en el curso normal de sus operaciones;
  - ii) Ejecutar un plan financiero aprobado por ambas partes;
  - i) Emitir acciones ni hacer ofertas de acciones con derecho preferencial de suscripción;
- j) Hipotecar o transferir instalaciones o equipo, salvo que sean superfluos u obsoletos, subarrendar, revaluar, pignorar ni gravar de algún otro modo sus bienes de capital o sus correspondientes intereses;
- k) Renunciar alguna parte del área abarcada por el presente contrato;
- l) Proceder voluntariamente a su disolución o liquidación, realizar cesiones en favor de sus acreedores, solicitar de los tribunales el nombramiento de un administrador o síndico de la quiebra ni ampararse en la legislación actual o futura para incoar un procedimiento de quiebra, reorganización, concordato, insolvencia o reajuste de deuda.

6.10 La Junta Directiva de la Empresa Conjunta se pronunciará por mayoría de votos sobre los asuntos de su competencia, salvo en los casos siguientes, que requerirán la aprobación de no menos de \_\_\_\_\_ miembros de la Junta:

[Especificar las correspondientes decisiones; por ejemplo, el nombramiento del director ejecutivo o la aprobación del presupuesto anual, el programa de trabajo, el programa de construcción, las adquisiciones que superan un monto determinado, los seguros, los calendarios de producción, los contratos de venta, los estados financieros anuales, el establecimiento de reservas y la imputación de fondos a ellas y las distribuciones de dividendos.]

[Especificar el método para resolver los empates.]

### Anotación

Se expresaron varias opiniones en relación con el artículo 6. En relación con el párrafo 1, se indicó que la expresión "sede" se podía interpretar de distinta manera, según los ordenamientos jurídicos. Se sugirió que se modificase la disposición, de manera que se hiciese mención a la sede social y a la sede. Se indicó que, según el derecho mercantil inglés, el término "sede" se refería al establecimiento principal de una empresa. En relación con el párrafo 2, se expresó la opinión de que era necesario indicar todos los pormenores relativos a los estatutos y a la escritura de consideración de la Empresa Conjunta. De conformidad con el párrafo 3, había que indicar la moneda en que se desembolsaría el capital de la Empresa Conjunta. Se señaló que, como la Empresa Conjunta podía realizar actividades de exploración o explotación y las aportaciones de capital de las dos partes podían ser las mismas en un principio, la situación variaría una vez que hubiese comenzado la explotación, ya que el patrimonio neto de la Empresa sería un lugar explorado. También se sugirió que, dado que el documento LOS/PCN.2/WP.18 contenía únicamente un modelo de contrato, no eran precisos tantos pormenores.

Se expresaron dudas en relación con el párrafo 6 del artículo 6. Se indicó que, de resultas de sus disposiciones, la parte que facilitase el préstamo podría hipotecar todo el capital en préstamo de la Empresa Conjunta, lo que obstaculizaría sus actividades. En ese sentido, se señaló que, dado que el préstamo exigiría la correspondiente garantía, se plantearía de hecho un problema hipotecario.

En relación con el párrafo 7 del artículo 6, se sugirió que se precisara el número mínimo de miembros de la Junta Directiva y el número de miembros necesario para constituir quórum. Se indicó que en el párrafo 7 se debería indicar el modo de adoptar decisiones en caso de empate y si el Presidente de la Junta Directiva podría emitir un voto de calidad.

Se señaló que el inciso b) del párrafo 9 era del artículo 6 ambiguo y se debía proceder a suprimirlo o a indicar qué actividades quedaban prohibidas. En relación con el párrafo 10 del artículo 6, se expresó la opinión de que las decisiones sobre cuestiones de fondo no se deberían adoptar únicamente por mayoría simple y que se debería permitir que las partes estableciesen la proporción correspondiente de votos.

### ARTICULO 7

#### Propiedad de los bienes

7.1 Al término de la vigencia del presente contrato, todos los bienes de la Empresa Conjunta cuyos costos se hayan amortizado plenamente como gastos de inversión o gastos de funcionamiento de conformidad con las normas que regulen las cláusulas financieras de los contratos pasarán a ser propiedad de la Empresa sin costo alguno para ella.

7.2 Al término de la vigencia del contrato, la Empresa tendrá la opción de comprar a precio justo de mercado todos o parte de los bienes de la Empresa Conjunta en el estado y lugar en que se encuentren. La Empresa dispondrá de un

plazo de 120 días para ejercer esa opción, tras de lo cual el Participante estará facultado para transferir y retirar, en el plazo de 18 meses, los bienes sobre los que la Empresa no haya ejercitado la opción de compra. Los bienes no retirados del área abarcada por el presente contrato en el plazo de 24 meses, contados a partir del término de la vigencia del contrato, podrán ser adquiridos por la Empresa sin costo alguno. Transcurrido ese plazo, los bienes que no haya adquirido la Empresa serán retirados del área a expensas de la Empresa Conjunta.

#### Anotación

Se expresó la opinión de que, según la práctica habitual, los bienes de las empresas se repartían en proporción al número de acciones que poseía cada parte. Según esa opinión, al término de la vigencia del contrato habría que liquidar las deudas y repartir los bienes restantes en proporción al número de acciones de cada parte. Según otra opinión, los bienes deberían pasar a ser propiedad de la Empresa, habida cuenta de que habían sido plenamente amortizados como gastos de inversión o de explotación.

#### ARTICULO 8

##### Transferencia de tecnología

En el marco de un acuerdo complementario, el participante pondrá a disposición de la Empresa Conjunta, la tecnología necesaria para realizar las actividades contempladas en el presente contrato o adoptará las medidas oportunas para que la Empresa Conjunta pueda adquirir esa tecnología.

#### Anotación

Se expresó la opinión de que, al término de la vigencia del contrato, la tecnología se debería transferir a la Empresa Conjunta.

#### ARTICULO 9

##### Capacitación

9.1 La Empresa Conjunta proporcionará capacitación al personal de todos los niveles administrativos y técnicos que designe la Empresa a los efectos de la realización de las actividades de la Empresa Conjunta que se contemplan en el presente contrato, de conformidad con el programa de capacitación.

9.2 La Junta Directiva de la Empresa Conjunta someterá el programa de capacitación a la aprobación de ambas partes antes del inicio de las actividades contempladas en el presente contrato.

9.3 Dentro de los 90 días siguientes a la terminación de cada año civil, la Junta Directiva de la Empresa Conjunta presentará a ambas partes un informe en el que indicará la posición de cada uno de los participantes en el programa de capacitación y propondrá los cambios que considere necesarios o convenientes

/...

para que cada una de esas personas termine satisfactoriamente el programa de capacitación. Previa aprobación de las partes, se efectuarán las correspondientes modificaciones en el programa.

#### Anotación

Se señaló que, si el término "personal" se refería al personal de la Empresa, los gastos de capacitación no deberían correr a cargo de la Empresa Conjunta. Sin embargo, si el término se refería al personal de la Empresa Conjunta, ésta debería sufragar los gastos de capacitación. Se indicó que la capacitación no debería constituir una obligación y que esas cuestiones deberían de ser negociadas libremente entre la Empresa y el Participante en su calidad de socios en igualdad de condiciones. Se señalaron a la atención de la Comisión Especial el apartado ii) del inciso a) del párrafo 12 de la resolución II, el inciso b) del apartado 2) del artículo 144 y el artículo 15 del anexo III, en los que se establecía que el Participante tenía la obligación de proporcionar capacitación. Se indicó que el apartado ii) del inciso a) del párrafo 12 de la resolución II era únicamente aplicable durante la etapa preparatoria y que dejaría de serlo cuando la Convención entrase en vigor.

#### ARTICULO 10

##### Adquisición de bienes y servicios

Para la adquisición de bienes y servicios, la Empresa Conjunta realizará llamadas a licitación y adjudicará los correspondientes contratos a los licitantes que ofrezcan las mejores condiciones en relación con la calidad, el precio y los plazos de entrega.

#### Anotación

Se sugirió que se diera publicidad internacional a todas las ofertas de los licitantes para evitar que los proveedores y contratistas recurriesen a métodos encubiertos de persuasión.

#### ARTICULO 11

##### Transacciones con partes vinculadas

11.1 Las transacciones entre la Empresa Conjunta y el Participante o una parte vinculada se realizarán a precios de mercado y en los términos y condiciones que se aplicarían normalmente si las transacciones se hicieran entre partes no vinculadas entre sí o no existiera ninguna relación especial entre ellas.

11.2 Dentro de los 60 días siguientes a la terminación de cada trimestre del año civil, el Participante presentará a la Empresa un informe con una relación de las transacciones o las series de transacciones conexas realizadas entre la Empresa Conjunta y el Participante o una parte vinculada durante el período abarcado por el informe y cuyo monto sea igual o superior a [     ] dólares de

los Estados Unidos. En cada informe se incluirán los nombres y apellidos de las partes en la transacción, la fecha y la índole de la transacción y su monto. Las transacciones por un monto inferior a [ ] dólares podrán incluirse en un informe general.

11.3 A petición de la Empresa, y a expensas de la Empresa Conjunta, los auditores independientes de la Empresa Conjunta examinarán los libros y registros de la Empresa Conjunta y del Participante y facilitarán un dictamen a la Empresa acerca de la exactitud de los informes presentados.

## ARTICULO 12

### Libros y registros

12.1 La Empresa o el Participante, en su calidad de gerente de la Empresa Conjunta, llevará libros y registros de todas las operaciones de la Empresa Conjunta contempladas en el presente contrato, en \_\_\_\_\_ [uno de los idiomas de la Autoridad].

12.2 Un juego de esos libros y registros se conservará en \_\_\_\_\_.

## ARTICULO 13

### Informes

13.1 El Participante o la Empresa, en su calidad de gerente de la Empresa Conjunta, presentará a la otra parte con prontitud copias de todos los informes que envíe a la Autoridad.

13.2 Además, el Participante o la Empresa, en su calidad de gerente de la Empresa Conjunta, presentará los siguientes informes a la otra parte, en la fecha que se indique:

[Especificar esos informes; por ejemplo, informes mensuales de gestión, estados de pérdidas y ganancias, balances y estados de la corriente de efectivo, estados de producción, informes de ventas.]

13.3 Cuando sea razonable, la Empresa o el Participante, en su calidad de gerente de la Empresa Conjunta y a solicitud de la otra parte, presentará también otros informes acerca de las operaciones que realice en virtud del presente contrato.

13.4 Todos esos informes estarán redactados en el idioma indicado en el párrafo 1 del artículo 12.

### Anotación

Se señaló que en el artículo no se abordaba adecuadamente el problema de la propiedad. También se destacó que la cuestión de la gerencia se debería regular en el artículo 2, titulado Alcance.

#### ARTICULO 14

##### Examen e inspección

14.1 Siempre que sea razonable, la Empresa y el Participante, así como sus directores, contadores, empleados, agentes y apoderados debidamente autorizados tendrán derecho a examinar los libros y registros de la Empresa Conjunta de conformidad con el presente contrato y a realizar extractos de ellos.

14.2 Siempre que sea razonable, la Empresa y el Participante, así como sus representantes debidamente autorizados, tendrán derecho a personarse en los locales o instalaciones de la Empresa Conjunta ubicados en el área abarcada por el presente contrato a fin de comprobar que las actividades que se realizan se ajustan a los términos y condiciones del contrato.

14.3 La Empresa y el Participante, en su calidad de gerentes de la Empresa Conjunta, prestarán asistencia a los representantes mencionados en el desempeño de sus funciones y les franquearán el acceso a todo el equipo, las instalaciones y el personal que corresponda de sus buques e instalaciones.

14.4 Los representantes tendrán el debido acceso a los registros de los buques o instalaciones de la Empresa Conjunta, incluido sus cuadernos de bitácora y todos los demás datos anotados, a los efectos de examinarlos y reproducirlos.

14.5 La Empresa Conjunta facilitará gratuitamente alimentos, alojamiento adecuado y asistencia médica a los representantes que se encuentren en sus buques o instalaciones y les permitirá acceder directamente a todo el equipo y al servicio de comunicaciones.

14.6 Los representantes no pondrán en peligro la seguridad ni el buen funcionamiento de las operaciones que se lleven a cabo a bordo de los buques y en las instalaciones que dirige la Empresa Conjunta para realizar sus actividades en el área abarcada por el presente contrato.

##### Anotación

Se sugirió que se agregaran las siguientes palabras al párrafo 1 del artículo 14: "... de conformidad con principios y procedimientos contables generalmente aceptados".

#### ARTICULO 15

##### Cesión y transferencia

La Empresa y el Participante:

a) Tendrán derecho a ceder y transferir sus obligaciones como gerentes de la Empresa Conjunta en virtud del presente contrato, en la medida en que sus obligaciones sean transferibles de acuerdo con el plan de trabajo aprobado y con las normas en vigor; y

b) Tendrán derecho a vender, ceder, transferir, traspasar a un tercero o enajenar de algún otro modo sus acciones en el capital social de la Empresa Conjunta, previo consentimiento de la otra parte quien no podrá denegarlos sin motivo.

#### Anotación

Se señaló que no se había contemplado la posibilidad de que una de las partes tuviese un derecho preferente de compra de las acciones que la otra parte deseara enajenar. Se sugirió que el inciso a) del artículo 15 se armonizase con el texto del inciso b), de manera que no se pudiesen realizar cesiones ni transferencias a menos de que la parte en cuestión diese previamente su consentimiento por escrito. Según otra opinión, el derecho de primera opción era también un derecho prioritario, es decir, un derecho de prelación. Se propuso que, para mayor claridad, se modificase el inciso b) del artículo 15 en los términos siguientes:

"Tanto la Empresa como el Participante tendrán derecho a vender, ceder, transferir, traspasar o enajenar de algún otro modo cualquiera de sus acciones en el capital social de la Empresa Conjunta, de manera que pasen a manos de la otra parte o de un tercero, previo consentimiento de la otra parte, quien no podrá denegarlos sin motivo."

#### ARTICULO 16

##### Fuerza mayor

16.1 En los casos de fuerza mayor, ninguna de las partes responderá ante la otra por los retrasos inevitables en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud del presente contrato ni por el incumplimiento de esas obligaciones. A los efectos del presente contrato, por caso de fuerza mayor se entenderá cualquier acontecimiento o situación que la parte en cuestión no pueda razonablemente prevenir o controlar, siempre que ese acontecimiento o situación no se deba a negligencia o a la inobservancia de las prácticas usualmente aceptadas en el sector de la minería.

16.2 Cuando una de las partes no pueda cumplir una obligación debido a un caso de fuerza mayor, el plazo para hacerlo quedará prorrogado por un período igual al de la duración de la fuerza mayor.

16.3 La parte que se acoja al presente artículo, adoptará todas las medidas pertinentes para estar otra vez en condiciones de cumplir los términos y condiciones del presente contrato a la mayor brevedad posible, siempre que no se vea obligada a resolver un conflicto laboral o a ponerle fin, salvo que lo haga en condiciones satisfactorias para ella o con arreglo a una decisión definitiva de un organismo que tenga competencia para resolver el conflicto.

16.4 Cada una de las partes informará lo antes posible a la otra acerca de los casos de fuerza mayor que se produzcan, así como del restablecimiento de la normalidad.

#### Anotación

Después de debatir si había que enunciar los casos constitutivos de fuerza mayor e incluir el término "prever" antes del término "prevenir", en el párrafo 1 del artículo 16, se decidió que no se modificaría el párrafo y que se volvería sobre esa cuestión cuando se examinase el documento de trabajo en segunda lectura. Se indicó que se trataba de una cláusula utilizada internacionalmente y que tal vez procedía de la publicación No. 421 de la Cámara de Comercio Internacional.

#### ARTICULO 17

#### Rescisión

17.1 Mediante la correspondiente notificación, la Empresa y el Participante podrán rescindir el presente contrato sin perjuicio de ninguno de los demás derechos que les puedan asistir:

a) Si la otra parte no observa un laudo arbitral definitivo dictado a la conclusión de un procedimiento de arbitraje que haya sido incoado con arreglo al plan de trabajo aprobado o al presente contrato;

b) Si la otra parte incumple alguna de las disposiciones sustantivas del presente contrato y no pone fin a ese incumplimiento en el plazo de 90 días, contados a partir de la fecha en que se le haya notificado que lo haga; o

c) Si la otra parte o la Empresa Conjunta pasa a ser insolvente, suspende pagos, es declarada en quiebra, concierta un concordato con sus acreedores, entra en liquidación, se somete a administración judicial voluntaria u obligatoria, pide a los tribunales el nombramiento de un síndico de la quiebra o administrador judicial o incoa un procedimiento contemplado en la legislación vigente o futura en relación con su quiebra, su insolvencia o el reajuste de su deuda, salvo que lo haga con miras a su propia reconstitución.

17.2 A la rescisión definitiva del presente contrato, cualesquiera que sean las causas alegadas y el momento de la rescisión, las partes estarán obligadas a cumplir debidamente las obligaciones que tengan entre sí y frente a terceros en virtud del presente contrato.

#### Anotación

En relación con el artículo 17, titulado Rescisión, se decidió que cuando se examinase el documento de trabajo en segunda lectura se volvería sobre la cuestión de determinar si el término "sustantivas" del inciso b) del apartado 1 se debería sustituir por el término "fundamentales". En cuanto a la cuestión de determinar si se podría rescindir el contrato en caso de fuerza mayor, se propuso que se agregase el inciso d) siguiente al párrafo 1:

"Si se produce un caso de fuerza mayor durante un período ininterrumpido de ... meses."

Se indicó que tal vez fuese necesario mejorar el texto del párrafo 2; en ese párrafo se contemplaba la rescisión del contrato, lo que también ocurría en el inciso c) del párrafo 1 en relación con la quiebra. El objetivo que se perseguía en el párrafo 2 era que, cuando se rescindiese el contrato en virtud del párrafo 1, no desapareciesen las obligaciones contraídas por las partes. Se indicó que el párrafo 2 no se debería haber redactado en términos afirmativos, sino negativos, con objeto de que la rescisión no entrañase la desaparición de las obligaciones. Se destacó que, si quebrase una de las partes, la causa determinante del incumplimiento de sus obligaciones no sería la rescisión del contrato, sino la quiebra. Se propuso que se modificase la redacción del párrafo 2 del artículo 17 en los términos siguientes:

"La rescisión del presente contrato de conformidad con este artículo no entrañará la anulación, rescisión o extinción de los derechos y obligaciones originados en virtud del contrato."

Se indicó también que, como en el modelo de contrato se regulaban únicamente las relaciones entre la Empresa y el Participante, el párrafo 2 del artículo 17 no se podía aplicar a terceros. Se decidió que esa cuestión figuraría en una anotación del artículo 17.

#### ARTICULO 18

##### Renuncia

18.1 El hecho de que una de las partes no ejercite o se retrase en ejercitar un derecho contemplado en el presente contrato no se considerará como renuncia a ese derecho.

18.2 No será admisible la alegación de que una de las partes ha renunciado a un derecho contemplado en el presente contrato a menos que esa renuncia conste por escrito, en cuyo caso no se considerará como renuncia a otros derechos a los que no se haya renunciado del mismo modo.

##### Anotación

Se señaló que el objetivo de esa disposición era proteger el correspondiente derecho de las partes cuando fuese necesario. El hecho de que una de las partes no ejercite un derecho no puede considerarse como una renuncia. Según una opinión, la disposición del párrafo 1 del artículo 18 era demasiado flexible, en el sentido de que la renuncia podía ser perpetua.

#### ARTICULO 19

##### Notificación

19.1 Todas las notificaciones, aprobaciones, directrices, designaciones, aceptaciones, solicitudes o instrucciones contempladas en el presente contrato constarán por escrito y se transmitirán a la Empresa o al Participante en mano o

por télex, telefax o correo certificado pagado por anticipado, a las siguientes direcciones:

LA EMPRESA:

EL PARTICIPANTE:

19.2 Cualquiera de las partes podrá cambiar de dirección siempre que lo notifique a la otra parte con 10 días de antelación como mínimo.

19.3 a) La transmisión en mano se considerará realizada una vez hecha la entrega;

b) La transmisión por télex se considerará realizada cuando en el aparato de télex del remitente aparezca el "answer back";

c) La transmisión por telefax se considerará realizada cuando el transmisor reciba el "transmit confirmation report" que confirme la transmisión al número de telefax del receptor;

d) La transmisión por correo certificado pagado por anticipado se considerará realizada 14 días después del envío certificado, a menos que el destinatario pruebe lo contrario.

19.4 La notificación que se haga a cualquiera de las partes constituirá una notificación válida para todos los fines relacionados con el presente contrato y a efectos procesales o de notificación en el marco de las actuaciones que se emprendan ante los tribunales competentes.

## ARTICULO 20

### Revisión

20.1 Cuando de resultas de las circunstancias que hayan surgido o puedan surgir, la Empresa o el Participante considere que el presente contrato es injusto o es impracticable o imposible de realizar el plan de trabajo aprobado de conformidad con los términos y condiciones del presente contrato y con las normas en vigor, las partes iniciarán negociaciones para revisar en consecuencia el presente contrato.

20.2 Salvo que se disponga lo contrario, el presente contrato sólo se podrá revisar, enmendar o modificar con el consentimiento de la Empresa y del Participante, expresado en un instrumento adecuado que esté firmado por los representantes autorizados de las partes.

### Anotación

Según una opinión, los párrafos 1 y 2 del artículo 20 se deberían refundir en un solo párrafo. Según otra opinión, la disposición resultante de la refundición sería un tanto farragosa. En relación con el párrafo 1, se indicó que el término "injusto" era subjetivo, por lo que las partes podrían alegar en

cualquier momento la existencia de esa circunstancia. Se señaló que el hecho de que un contrato fuese injusto no era razón suficiente para revisarlo y que tampoco procedía hacerlo simplemente porque una de las partes no hubiese obtenido los resultados que esperaba. Se destacó también que, para que se justificara la renegociación del contrato, las circunstancias contempladas en el párrafo 1 del artículo 20 tenían que ser extraordinarias e imprevistas.

## ARTICULO 21

### Controversias

21.1 Salvo que se disponga lo contrario en el presente contrato o las normas en vigor o a menos que las partes acuerden otra cosa, las controversias entre la Empresa y el Participante respecto de la interpretación o aplicación del presente contrato se someterán a arbitraje, a petición de cualquiera de las partes, de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI. A menos que las partes acuerden otra cosa, el arbitraje tendrá lugar en \_\_\_\_\_ y se utilizará el idioma especificado en el párrafo 1 del artículo 12.

21.2 El tribunal de arbitraje no tendrá competencia para pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con la interpretación de la Convención. Cuando en el marco de una controversia se plantee también una cuestión de interpretación de la Parte XI y los correspondientes anexos en relación con las actividades realizadas en el área abarcada por el presente contrato, esa cuestión se someterá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

21.3 Si al comienzo o en el curso del arbitraje, el tribunal de arbitraje, a petición de cualquiera de las partes en la controversia o por iniciativa propia, determina que su laudo se ha de basar en un fallo de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, el tribunal de arbitraje someterá esa cuestión a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. El tribunal de arbitraje emitirá posteriormente su laudo de conformidad con el fallo de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

### Anotación

Se manifestó que, antes de recurrir al arbitraje, era necesario agotar los métodos indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, a saber, la negociación, la investigación, la mediación y la conciliación. Se pidió que se modificara el texto del artículo 21 para incluir ese aspecto.

## ARTICULO 22

### Legislación aplicable

22.1 El presente contrato se regirá por sus disposiciones, por las normas en vigor, por la Parte XI de la Convención y por otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención, así como por la legislación de \_\_\_\_\_ en la medida que no esté en contradicción con esa normativa.

22.2 Todos los fallos definitivos que emitan los tribunales competentes de conformidad con la Convención en relación con los derechos y obligaciones de la Empresa y del Participante serán ejecutables en el territorio de los Estados que hayan aceptado como obligatorias las disposiciones de la Convención y en los que esté en vigor la Convención.

#### Anotación

Se decidió modificar el texto del artículo para tener en cuenta la práctica habitual. Se señaló que, con arreglo a la observación que figuraba en el documento WP.18/Add.1, el artículo 22 se basaba en el párrafo 1 del artículo 21 del anexo III, en el que se contemplaba un tipo especial de contrato, a saber, el contrato concertado entre la Autoridad y un contratista. Se destacó que el documento de trabajo indicado se refería a un contrato de empresa conjunta concertado entre el Participante y la Empresa. Habría, pues, dos contratos: uno concertado entre la Autoridad y la Empresa en relación con un plan de trabajo, y otro concertado entre la Empresa y la entidad que participaría en una empresa conjunta. Dado que el párrafo 1 del artículo 21 del anexo III no se refería a la misma cuestión, su aplicación entorpecería la actuación de la Empresa.

#### ARTICULO 23

##### Documentos complementarios

Cada una de las partes asume la obligación periódica de realizar todas las actividades y preparar, suscribir, ejecutar, admitir y facilitar a petición de la otra parte todos los instrumentos y documentos complementarios o adicionales que razonablemente puedan ser necesarios para poner en práctica o garantizar los derechos y obligaciones de esa parte en virtud del presente contrato.

Anexo 4

RECOMENDACIONES RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO Y LA ADMINISTRACION  
INICIALES DE LA EMPRESA

Distr.  
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.2/CRP.5/Rev.1  
de agosto de 1992  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD  
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS  
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL  
DERECHO DEL MAR  
Comisión Especial 2  
Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

ANOTACIONES RECOMENDADAS POR LA COMISION ESPECIAL 2 SOBRE  
LAS SUGERENCIAS FORMULADAS POR EL PRESIDENTE CON MIRAS A  
FACILITAR EL EXAMEN DE LOS ARREGLOS PARA LA EMPRESA  
DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	2
Sección I. FINALIDAD DE LOS ARREGLOS PARA EL PERIODO DE TRANSICION	3
Sección II. FUNCIONES QUE HAN DE DESEMPEÑARSE EN EL MARCO DE LOS ARREGLOS PARA EL PERIODO DE TRANSICION . . . . .	5
Sección III. SITUACION Y ESTRUCTURA DE LOS ARREGLOS INSTITUCIONALES	8
Sección IV. REGLAMENTACION APLICABLE A LOS ARREGLOS PARA EL PERIODO DE TRANSICION . . . . .	12

## INTRODUCCION

1. El presente documento contiene las recomendaciones de la Comisión Especial 2 al pleno de la Comisión Preparatoria respecto a las medidas transitorias que hay que adoptar para asegurar que no exista ningún hiato en la evolución de la Empresa como institución durante el período comprendido entre la entrada en vigor de la Convención y el momento en que se determine la viabilidad de la explotación minera de los fondos marinos (período preoperacional). Se incorporan a él las anotaciones hechas a las sugerencias formuladas por el Presidente con miras a facilitar el examen de los arreglos transitorios para la Empresa durante la etapa preoperacional que figuran en los documentos LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5 y Add.1 y 2.

2. Cabe recordar que al final de la continuación del cuarto período de sesiones (1986, Nueva York), cuando resultó evidente que las perspectivas de explotación minera de los fondos marinos eran desfavorables y que era poco probable que esa explotación coincidiera con la entrada en vigor de la Convención, la Comisión Especial modificó su programa de trabajo a fin de incluir el examen de una recomendación que tendría particular importancia si el retraso relativo a la proyectada iniciación de la minería de los fondos marinos persistiera en el momento de establecerse la Empresa 1/. Habiendo previsto inicialmente que su labor abarcara toda la gama de trabajos preparatorios necesarios para facilitar la aplicación de la Convención y para asegurar que la Empresa pudiera realizar actividades "a la par" de los primeros inversionistas inscritos, esa consideración, junto con la incertidumbre respecto al momento en que la explotación minera de los fondos marinos sería comercialmente viable, dieron como resultado la necesidad de que la Comisión Especial centrara su atención en aquellas funciones que podrían justificarse como económica y técnicamente necesarias para que la Empresa realizara actividades a la par de los primeros inversionistas inscritos durante ese período 2/.

3. En el mismo período de sesiones, se propuso que se recomendara al pleno de la Comisión Preparatoria el establecimiento de un "núcleo" de Empresa para atender a la continuación de los trabajos de previabilidad. Se sugirió también que dicho "núcleo" no tenía necesariamente que constituir al principio una entidad distinta; la Autoridad podría suministrar los conocimientos necesarios, cubriendo los gastos con cargo a su propio presupuesto. Se decidió también que la Comisión Especial restringiera el alcance de sus recomendaciones sobre opciones operacionales, limitándose, a menos que cambiaran las condiciones existentes, a las opciones más apropiadas para facilitar la iniciación de las operaciones, en particular las opciones de operaciones conjuntas y arrendamiento 3/.

---

1/ LOS/PCN/L.40, de 4 de septiembre de 1986.

2/ LOS/PCN/L.40, de 4 de septiembre de 1986.

3/ LOS/PCN/L.40, de 4 de septiembre de 1986.

4. A petición de la Comisión Especial, la Secretaría preparó el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.12, titulado "Núcleo de Empresa", que fue examinado por la Comisión Especial en su quinto período de sesiones (1987, Nueva York). En ese documento de trabajo, se señaló la similitud de funciones entre el "núcleo de Empresa" y la noción anterior de un "grupo básico de expertos", que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.7, "Establecimiento de un grupo especial de expertos para la Empresa a fin de que preste asistencia a la Comisión Preparatoria". El documento LOS/PCN/SCN.2/WP.7 fue preparado por la Secretaría a fin de atender la petición por la Comisión Especial de un documento consolidado que se basara en un documento de trabajo anterior, LOS/PCN/SCN.2/WP.2, "La Empresa: requisitos para la puesta en funcionamiento y medidas preparatorias", y tratara, en primer lugar, de un grupo básico de expertos que asesora a la Comisión Preparatoria en el desempeño de sus funciones en virtud del párrafo 12 de la resolución II anexa a la Convención y, en segundo lugar, del establecimiento y la contratación de un equipo interno de expertos que asesora a la dirección de la Empresa sobre las políticas relacionadas con la adquisición de tecnología, la planificación empresarial y las posibles estrategias operacionales 4/.

5. Las sugerencias propuestas en el documento del Presidente fueron el resultado de esos debates previos, de los documentos de trabajo anteriormente examinados y del documento LOS/PCN/SCN.2/WP.15, "Estructura y organización de la Empresa".

6. La Comisión Especial realizó una lectura párrafo por párrafo del documento LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5, que contenía las sugerencias formuladas por el Presidente con miras a facilitar el examen de los arreglos durante el período de transición, a fin de llegar a un acuerdo sobre, entre otras cosas, la finalidad de los arreglos para el período de transición, las funciones que habría que ejecutar en virtud de esos arreglos, la condición jurídica y la estructura de los arreglos institucionales y las normas aplicables a los arreglos para el período de transición. Al hacerlo, la Comisión Especial convino en que la forma debía ajustarse a la función.

7. En general, la Comisión Especial consideró la necesidad de minimizar el costo de los arreglos transitorios para los Estados partes, salvaguardando al mismo tiempo el funcionamiento efectivo de la Empresa y su capacidad de evolucionar de un modo ordenado, según lo dictaran las circunstancias, hasta llegar a ser un participante viable en la explotación minera de los fondos marinos.

#### Sección I. FINALIDAD DE LOS ARREGLOS PARA EL PERIODO DE TRANSICION

1. La Empresa tiene por objeto actuar de órgano encargado de las operaciones de la Autoridad. No obstante, puede producirse un intervalo entre la entrada en vigor de la Convención y la determinación de la viabilidad de la explotación minera de los fondos marinos con suficiente certidumbre para justificar el inicio de la planificación y el desarrollo de proyectos por la Empresa.

---

4/ LOS/PCN/L.10, de 4 de septiembre de 1984, párr. 13 1), c).

El posible intervalo puede definirse como el período preoperacional, que afectaba la Autoridad en general y a la Empresa en particular. En ese caso, procede establecer arreglos institucionales especiales para la Empresa. Hay que examinar si tales arreglos deben prever también la evolución dentro del propio período preoperacional de transición 5/.

2. Asimismo, se reconoce que, aunque no exista un intervalo considerable entre la entrada en vigor y la determinación de la viabilidad de la explotación minera de los fondos marinos, hay que permitir que la Empresa evolucione a partir de un núcleo o grupo básico inicial, sobre todo habida cuenta de que su estructura y organización han de reflejar en gran medida la opción de organización que adopte para su primera operación.

3. De conformidad con la resolución I, el mandato de la Comisión Especial 2 estipula que "tomará todas las medidas necesarias para que la Empresa comience cuanto antes a funcionar de manera efectiva". Por consiguiente, de conformidad con ese mandato, la Comisión Especial recomienda a la Comisión Preparatoria medidas transitorias encaminadas a asegurar que no se produzca un hiato correspondiente en la evolución de la Empresa como institución.

4. La finalidad de los arreglos para la Empresa durante el período de transición puede describirse como sigue:

a) Garantizar de un modo general la continuidad de la labor iniciada por la Comisión Preparatoria, introduciendo modificaciones y adiciones cuando proceda;

b) Proporcionar orientación a la Autoridad en la reunión y el análisis de toda la información y los datos pertinentes al desarrollo de la industria de explotación minera de los fondos marinos;

c) Prestar el asesoramiento de expertos sobre los aspectos científicos, técnicos y económicos de las políticas y programas de la Autoridad relacionados con la Empresa;

d) Proporcionar un mecanismo para la ejecución del Programa de Capacitación de la Empresa, iniciado por la Comisión Preparatoria.

---

5/ Como se indica en el párrafo 2 del documento LOS/PCN/SCN.2/WP.15, puede ser preferible utilizar la expresión "núcleo de Empresa" sólo para describir la estructura inicial tras la elección de la Junta Directiva y la selección del Director General. En los documentos LOS/PCN/SCN.2/WP.12 y WP.15, la Secretaría ha señalado la posibilidad de que incluso exista una etapa anterior en la que un grupo de expertos expresamente designados puedan trabajar entre el personal de la Autoridad o un grupo de asesores externos desempeñe las funciones necesarias. En anteriores documentos de trabajo, se propuso que se estableciese ese grupo asesor de expertos aun antes de que se celebrara la primera reunión de la Asamblea. En el gráfico 1 del documento LOS/PCN/SCN.2/WP.15, se sintetizan las diversas posibilidades de evolución de la Empresa.

Anotación

Se expresó la opinión de que, si bien el documento del Presidente describía la evolución de la Empresa a partir de un núcleo o grupo básico inicial, eso no implicaba una forma separada. Se propuso que el núcleo se integrara a uno de los órganos de la Autoridad. Otro punto de vista era que la Empresa se estableciera como una entidad separada y no se integrara a uno de los órganos de la Autoridad. Se concluyó que, como la redacción del documento LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5 era ambigua y no resolvía la cuestión, permitía a la Autoridad decidir en una fecha ulterior qué tipo de estructura debía adoptarse. Hubo acuerdo general respecto a la finalidad anteriormente expuesta para los arreglos para el período de transición.

Sección II. FUNCIONES QUE HAN DE DESEMPEÑARSE EN EL MARCO DE LOS ARREGLOS PARA EL PERIODO DE TRANSICION 6/

1. La función básica que se desempeñará durante el período propuesto es la vigilancia de todos los acontecimientos relacionados con el sector de la explotación minera de los fondos marinos o que afecten a dicho sector, así como la presentación de informes al respecto. Entre otras cosas, incluirá:
  - a) El análisis periódico de la situación del mercado mundial y los precios de los metales, así como las tendencias y proyecciones correspondientes;
  - b) La reunión de información sobre la disponibilidad de tecnología y mano de obra capacitada y la evaluación de los adelantos tecnológicos;
  - c) La determinación del estado de los conocimientos sobre el medio marino profundo y los posibles efectos de las actividades realizadas por el hombre en tal medio;
  - d) La evaluación de los criterios y datos relativos a la prospección y la exploración.

El cumplimiento de esta función general se basaría en la utilización de los datos y la información existentes y requeriría una estrecha relación de colaboración con las entidades dedicadas a actividades de prospección y otras actividades análogas a las "primeras actividades", así como con las instituciones nacionales dedicadas a actividades de investigación y desarrollo pertinentes. Además, entrañaría una estrecha cooperación con varias organizaciones internacionales, tales como la UNCTAD, el BIRF, la UNESCO/COI y el PNUMA, así como las propias Naciones Unidas.

---

6/ Como se señaló en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.12, estas funciones preoperacionales resultan valiosas tanto para la Autoridad como para la Empresa. Por consiguiente, conviene que, en los arreglos transitorios, la Comisión Especial 2 señale ese hecho a la Comisión Preparatoria a fin de que se evite cualquier duplicación en las actividades del personal.

2. Otra función que podría realizarse, si procede, en una etapa temprana es la elaboración de opciones posibles para la Empresa (como se intentó primeramente en los documentos LOS/PCN/SCN.2/WP.6 y Add.1). A reserva de una decisión del órgano competente de la Autoridad, también sería menester realizar oportunamente estudios detallados sobre aspectos tales como:

- a) La disponibilidad de capital en los mercados financieros;
- b) Las necesidades y consecuencias especiales del enfoque de empresa mixta respecto de las operaciones.

Los estudios sobre las opciones permitirían a su vez que en el período de transición se iniciara la formulación de las estrategias operacionales para las actividades de explotación minera de los fondos marinos por la Empresa.

3. La tercera función preoperacional se referiría concretamente a las áreas reservadas para la Autoridad. Sería preciso estudiar y comparar la información y los datos disponibles, a fin de determinar el área reservada que recibiría la atención prioritaria de la Empresa en cuanto a la exploración y el desarrollo de proyectos.

4. Finalmente, sería necesario formular una política de gestión que sirviese de base para la elaboración de los reglamentos administrativos de la Empresa.

#### Anotación

Existía un acuerdo básico sobre la necesidad de flexibilidad en las funciones de la Empresa durante la fase preoperacional. Sobre el tema de su función de vigilancia e información, que figura en el párrafo 1 de la sección II, se consideraba que el núcleo de empresa no tenía necesidad de realizar investigación primaria en los casos en que ya se dispusiera de información. Se señaló que instituciones tales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) disponía ya de información sobre los mercados mundiales de metales. También se señaló que la información sobre nuevos adelantos en la explotación minera de los fondos marinos podía obtenerse de varias organizaciones.

Algunos sugirieron que, si se introducía una redacción que basara la función de vigilancia e información en la utilización de datos e información existentes, se encorsetaría a la Empresa, porque no podría obtener la información necesaria en aquellos sectores en que existieran lagunas. Se señaló que era ridículo pensar que el núcleo de empresa fuera a realizar su propia investigación cuando se dispusiera ya de la información necesaria. Se indicó que la formulación original respecto a información y datos que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5 definía el principio necesario y que exhortaba expresamente a una estrecha cooperación entre la Empresa y las organizaciones internacionales mencionadas en el documento.

Hubo acuerdo general respecto a la necesidad de desempeñar la función descrita en el inciso a) del párrafo 1 de la sección II durante las etapas primeras o iniciales del período preoperacional.

También había un acuerdo general sobre la necesidad de desempeñar durante las etapas primeras o iniciales las funciones descritas en el inciso b) del párrafo 1 de la sección III con las modificaciones introducidas en el documento LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5/Add.1. La formulación original era la siguiente: "La reunión de información sobre los adelantos tecnológicos y la evaluación de dichos adelantos". La formulación en que se convino fue la siguiente: "La reunión de información sobre la disponibilidad de tecnología y mano de obra calificada y la evaluación de los adelantos tecnológicos".

Se convino en que la función descrita en el inciso c) del párrafo 1 de la sección II debía desempeñarse en las etapas primeras o iniciales del período preoperacional. Se señaló que esa función, la reunión de información sobre la investigación relativa a los efectos ambientales en la explotación minera de los fondos marinos, sería realizada en todo caso por la Autoridad.

Se convino en añadir una nueva función como inciso d) del párrafo 1. Esa nueva función se describió como: "La evaluación de los criterios y datos relativos a la prospección y la exploración". Se aceptó de modo general que esa nueva función podía ser realizada durante las etapas primeras o iniciales del período preoperacional.

Aunque no estaba incluida en el documento LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5 y sus adiciones 1 y 2 como función preoperacional de la Empresa, se convino en que la armonización y la coordinación de actividades con respecto a la exploración y la capacitación anteriores a la entrada en vigor de la Convención y en el período anterior al comienzo de la explotación minera de los fondos marinos, consecuencia de los entendimientos a que había llegado la Comisión Preparatoria con los primeros inversionistas inscritos, era una función que debía desempeñarse en virtud de los arreglos para el período de transición.

Hubo acuerdo en que las funciones que figuraban en el párrafo 1 de la sección II, así como las funciones adicionales de i) la evaluación de los criterios y datos relativos a la prospección y la exploración y ii) la armonización y la coordinación de actividades con respecto a la exploración y la capacitación realizadas por los primeros inversionistas inscritos eran funciones que habían de desempeñarse durante las etapas iniciales de los arreglos para el período de transición.

Con respecto a las funciones esbozadas en el párrafo 2 de la sección II, se señaló que, dado que la explotación minera de los fondos marinos no sería viable durante otros 15 ó 20 años, esas funciones eran innecesarias durante las etapas primeras o iniciales del período preoperacional. Algunos sugirieron que el modo en que se habían formulado esas funciones reflejaba el hecho de que el período preoperacional era evolutivo. A ese respecto, se señaló que era necesario contar con una Empresa activa, cuyos expertos pudieran, en el momento oportuno, realizar los estudios requeridos para el desempeño de esas funciones. Se indicó

que los estudios servirían como base para que la Empresa pudiera obtener capital en los mercados financieros cuando surgiera esa necesidad. Hubo acuerdo en que, en alguna fase del período preoperacional, esas funciones serían necesarias y en que correspondería al órgano competente de la Autoridad decidir cuándo realizarlas.

Con respecto al párrafo 3 de la sección II, se señaló que, dado que la viabilidad económica de la explotación minera de los fondos marinos sólo podría determinarse en un futuro distante (15 a 20 años), esa función sólo se desempeñaría cuando se hubiera establecido la viabilidad de la explotación minera de los fondos marinos.

En cuanto a la elaboración de una política de gestión basándose en la cual pudieran formularse las normas y reglamentos para la administración de la Empresa, a que se hacía referencia en el párrafo 4 de la sección II, se señaló que, para formular cualquier política de gestión para la Empresa, el órgano competente de la Autoridad tendría que tomar una decisión respecto a su política empresarial en materia de operaciones (ya fuera una estructura plenamente integrada con la que la Empresa pudiera extraer minerales por cuenta propia o una serie de operaciones de empresas conjuntas).

### Sección III. SITUACION Y ESTRUCTURA DE LOS ARREGLOS INSTITUCIONALES

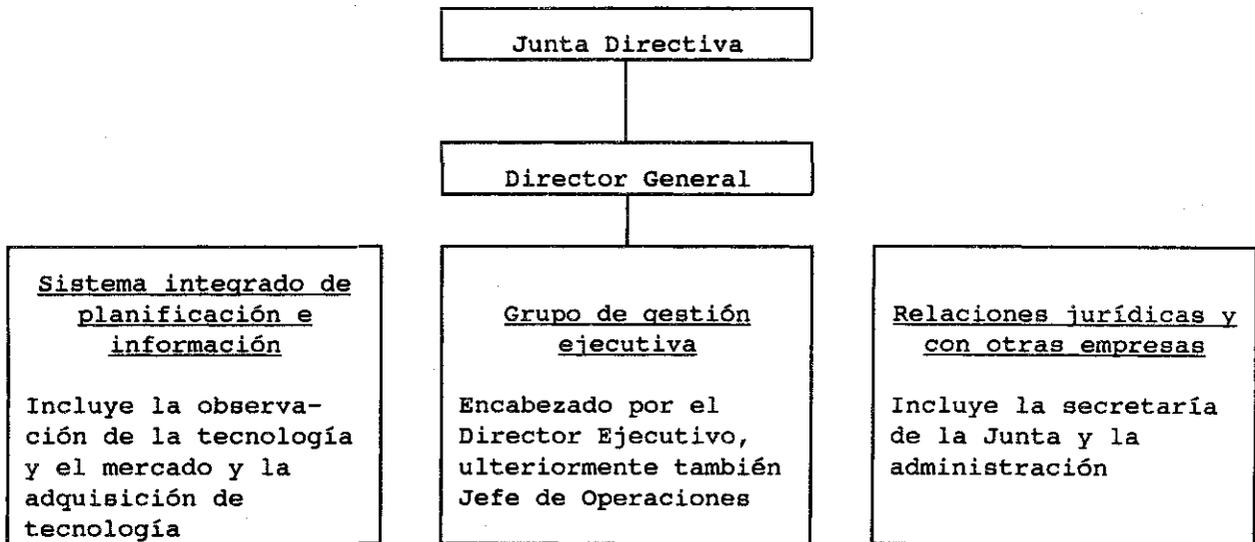
En primer lugar, hay que determinar si es preferible prever una etapa preoperacional suficientemente uniforme o si, para mayor eficiencia y economía, conviene dividir el período.

De hecho, en el examen del tema durante los últimos años, no se ha resuelto la cuestión de si resulta deseable y necesario elegir a la Junta Directiva y al Director General como una de las primeras decisiones del Consejo y la Asamblea.

Para los fines de la labor actual de la Comisión Especial, pueden esbozarse tres opciones:

1. La primera opción se presenta en el gráfico 2 del documento LOS/PCN/SCN.2/WP.15. La dimensión del núcleo de empresa dependería de las funciones limitadas descritas en ese gráfico.

El núcleo de la Empresa 7/



2. La segunda opción es que la Junta Directiva sea sustituida por la Autoridad y el Director General por el Coordinador Provisional, al que se encargará de desempeñar en una primera fase las funciones de la Empresa hasta que vaya a comenzar la explotación minera.

3. La tercera opción es la de elegir con carácter provisional una Junta Directiva reducida y nombrar a un Director General interino que supervise a un pequeño grupo de expertos.

Las delegaciones presentes en este período de sesiones han sugerido que se requerirían de 10 a 15 expertos (funcionarios y consultores) 8/.

También habrá que examinar la cuestión de si será preciso o no asignar expresamente un presupuesto administrativo para esos arreglos transitorios o si el presupuesto de la Autoridad absorberá los costos de las funciones preoperacionales.

---

7/ Gráfico 2 del documento LOS/PCN/SCN.2/WP.15, "Estructura y organización de la Empresa". Documento de trabajo preparado por la Secretaría, 25 de febrero de 1988.

8/ Cabe señalar que en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.12 se estimaba que no se necesitarían más de cuatro a seis expertos en la etapa inicial.

### Anotación

Se señaló que, cuando se negoció la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no se había previsto el período preoperacional y, debido a ello, no se había establecido ningún arreglo institucional para él. Se convino en general en que, por razones económicas, el período preoperacional podría dividirse en una etapa primera o inicial y las etapas subsiguientes que impusieran las circunstancias económicas. También se convino en que la estructura de los arreglos institucionales evolucionara del mismo modo durante ese período.

Se señaló que, durante las etapas primeras o iniciales del período preoperacional, las funciones que habría que desempeñar en virtud del arreglo institucional consistirían en las funciones de vigilancia e información previstas en el párrafo 1 de la sección II, la evaluación de los criterios y los datos relativos a la prospección y la exploración, y la armonización y la coordinación de actividades con respecto a la exploración y la capacitación con arreglo al régimen de primeros inversionistas. También se señaló que la explotación minera de los fondos marinos no sería viable durante otros 15 ó 20 años. Por consiguiente, se convino en que el arreglo institucional necesario no sería la Empresa en pleno funcionamiento.

El debate sobre si era o no conveniente y necesario elegir a la Junta Directiva y al Director General de la Empresa como una de las primeras decisiones del Consejo y la Asamblea estaba intrínsecamente ligado a la discusión de las tres opciones esbozadas en la sección III, la situación y la estructura del arreglo institucional. Esa discusión estaba ligada a su vez a la necesidad de que la Comisión Especial llegara a un acuerdo sobre si la Empresa debía o no establecerse en la etapa primera o inicial del período preoperacional.

En un intento de dar por concluido el debate sobre la situación y la estructura del arreglo institucional durante el período preoperacional, se celebraron consultas officiosas entre los representantes del Grupo de los 77 y los del Grupo de los 6. Aunque ambos Grupos no pudieron convenir en la situación y la estructura del arreglo institucional en la etapa primera o inicial del período preoperacional, hubo acuerdo general respecto a las funciones que habían de desempeñarse durante esa etapa y las subsiguientes, así como sobre la necesidad de un enfoque evolutivo, con arreglo al cual las funciones indicadas para el período preoperacional se desempeñaran de acuerdo con los dictados de las circunstancias existentes en cada momento. El Grupo de los 6 manifestó que no había necesidad de establecer la Empresa en la primera etapa del período preoperacional. A ese respecto, indicó su preferencia por un arreglo en virtud del cual la Junta Directiva de la Empresa fuera sustituida por la Asamblea y el Consejo y el Director General por un coordinador interino. Cuando las operaciones comerciales fueran viables, sería el momento indicado para elegir a los miembros de la Junta Directiva y al Director General. El coordinador interino sería asistido por expertos, que formarían parte de la Secretaría de la Autoridad. Conjuntamente, desempeñarían las funciones que la Comisión Especial conviniera que eran necesarias durante la etapa primera o inicial del período preoperacional, así como las demás funciones que les encomendara el Consejo. El número de expertos podría aumentarse mediante decisiones de los órganos competentes de la Autoridad con arreglo al volumen de

trabajo. La remuneración del coordinador interino y de los expertos se pagaría con cargo al presupuesto administrativo de la Autoridad. Sobre la base de la evolución del sector de explotación minera de los fondos marinos, el Consejo y la Asamblea decidirían cuándo establecer la Empresa y elegir a la Junta Directiva y al Director General.

El Grupo de los 77 indicó su preferencia por el establecimiento de la Empresa durante la etapa primera o inicial del período preoperacional. Habría una Junta Directiva interina reducida y un Director General interino. Las políticas de ese núcleo de Empresa reflejarían su autonomía y la situación existente respecto a las perspectivas de explotación minera de los fondos marinos. El Director General interino sería asistido por un pequeño grupo de expertos procedentes de la Secretaría de la Autoridad. El Director General interino y los expertos desempeñarían las funciones que se habían convenido en el párrafo 1 de la sección II. El número de expertos aumentaría de acuerdo con el volumen de trabajo. La remuneración del Director General interino y de los expertos se pagaría con cargo al presupuesto administrativo de la Autoridad. La Asamblea y el Consejo decidirían cuándo establecer una Empresa en pleno funcionamiento, ampliando la Junta Directiva y estableciendo así la Empresa conforme a su estatuto.

Al final del décimo período de sesiones (1992, Kingston), la Comisión Especial convino en hacer a la Asamblea la siguiente recomendación:

"De conformidad con su mandato, la Comisión Especial 2 ha dedicado considerable esfuerzo a tratar la cuestión de la situación y la estructura de los arreglos institucionales durante el período preoperacional. Ultimamente, eso se ha hecho en el documento LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5 y sus adiciones 1 y 2, que se han examinado oficial y oficiosamente. Resultado de esos debates es la opinión ampliamente compartida de que, a la luz del prolongado retraso en el desarrollo de actividades de explotación minera de los fondos marinos, no es probable que la Empresa esté en condiciones de realizar actividades operacionales en bastante tiempo. Por consiguiente, lo que probablemente se necesitará en la etapa inicial es cierto arreglo institucional inicial que pueda activarse según lo requieran las circunstancias. Al mismo tiempo, se reconoció que las operaciones de la Empresa debían basarse en principios comerciales sólidos y que debía ser autónoma y estar libre de dominio político.

Así como los redactores de la Convención no pudieron prever satisfactoriamente cuándo comenzaría la explotación minera comercialmente viable de los fondos marinos, nosotros debemos evitar también un peligro similar y no tratar, por el momento, de trazar estructuras operacionales concretas para la Empresa en el período interino. Recordemos que nuestra tarea en la Comisión Especial 2 es proporcionar a la Asamblea el mejor asesoramiento posible, basado en toda la información disponible, sobre cómo hacer frente a esas circunstancias imprevistas.

Por consiguiente, la propuesta es que la Comisión Especial aconseje a la Asamblea que proceda sobre la base de un enfoque evolutivo con arreglo al cual las funciones de la Empresa, establecidas en la Convención para su funcionamiento eficiente, se cumplan y desempeñen con arreglo a los dictados de las circunstancias existentes en cada momento. Podemos llegar

a decir que las funciones enumeradas en la sección II del documento LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5 representan nuestro criterio más razonable respecto a las actividades que ha de realizar la Empresa en ese período interino.

La Asamblea tendrá que decidir el mejor modo de desempeñar esas funciones y cualesquiera otras, así como los mecanismos funcionales y la situación y la estructura iniciales de la Empresa durante el período de transición. Por otra parte, también tendrá que tener presente que existe una opinión generalizada sobre la necesidad de minimizar los costos para los Estados Partes al tiempo que se salvaguardan el funcionamiento eficaz de la Empresa y su capacidad de evolucionar de un modo ordenado, a medida que lo dicten las circunstancias, hasta convertirse en un participante viable en la explotación minera de los fondos marinos."

Se aceptó la recomendación formulada por la Comisión Especial con sujeción a las condiciones expresadas tanto por el Grupo de los 6 como por el Grupo de los 77. El Grupo de los 6 dio su consentimiento a la recomendación en la inteligencia de que, cuando la Asamblea tomara su decisión, lo haría por consenso. La aceptación de la recomendación por el Grupo de los 77 estaba sujeta a la condición de que se entendía que la estructura inicial propuesta se aplicaría sólo al período preoperacional y de que, cuando la Asamblea decidiera ampliar la Empresa, su decisión se adoptaría de conformidad con las modalidades establecidas en la Convención.

#### Sección IV. REGLAMENTACION APLICABLE A LOS ARREGLOS PARA EL PERIODO DE TRANSICION

Basta señalar en la etapa actual que la reglamentación necesaria para ese período - que se refiere principalmente a la confidencialidad y al conflicto de intereses - será objeto, en todo caso, de anotaciones a las disposiciones que figuran en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.16. Además, otros órganos de la Comisión Preparatoria están estudiando los mismos temas.

#### Anotación

Se convino en hacer referencia a los resultados del debate sobre la confidencialidad que figuran en la sección 8, artículo 23, del documento LOS/PCN/SCN.2/L.8/Rev.1.

Anexo 5

RECOMENDACIONES RELATIVAS A LA CONTINUACION DE LA LABOR  
SOBRE LAS HIPOTESIS

17 de agosto de 1992

PROYECTO DE INFORME FINAL DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE  
HIPOTESIS DEL PRESIDENTE

1. El Grupo de Trabajo sobre Hipótesis del Presidente fue establecido por la Comisión Especial el 2 de agosto de 1986. El Grupo inicial estaba integrado por las delegaciones de Australia, el Brasil, China, la India, Kenya, Uganda, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la Comunidad Económica Europea (CEE). Más tarde, se amplió el Grupo con la adición de expertos de las delegaciones de Cuba, Madagascar, Zambia, la República Democrática Alemana, el Camerún, el Canadá, Colombia, Tailandia y la República de Corea (enumeradas en el orden en que se incorporaron al Grupo).
2. El mandato del Grupo era supervisar las condiciones económicas de las actividades de explotación mineral de los fondos marinos de manera que pudiera asesorar a la Comisión Especial acerca del momento en que sería posible modificar el modelo actual de explotación mineral de los fondos marinos que figuraba en el estudio de Australia (documento LOS/PCN/SCN.2/WP.10 y Add.1). En ese estudio se examinaba la posible viabilidad del funcionamiento de una Empresa plenamente integrada e independiente con una capacidad de extracción de 3 millones de toneladas secas de nódulos polimetálicos al año, en comparación con la misma escala de funcionamiento de una hipotética empresa australiana. La conclusión general del estudio era que, con los precios actuales de los metales, la extracción de nódulos polimetálicos de los fondos marinos para obtener de ellos cobalto, cobre, níquel y manganeso no era una propuesta viable, ni para una sociedad australiana ni para la Empresa. Se afirmaba que para que una empresa de explotación minera fuera viable se requeriría que los precios agregados de los metales duplicaran su valor actual. La tecnología de extracción minera de nódulos de los fondos marinos no se había ensayado aún. Por esa razón, había que considerar que la actividad implicaría un alto riesgo y, por tanto, que se requeriría una alta tasa de rendimiento de la corriente de ingresos descontada (del 18% o mayor) para atraer inversiones de capital.
3. También se pidió al Grupo, entre otras cosas, que estudiara la posibilidad de introducir en el modelo nuevas hipótesis respecto a la dimensión de producción, el número de metales extraídos, el sector de tratamiento y los costos de capital y operativos, sin perjuicio de la hipótesis más básica, la de que la Empresa no realizaría actividades mineras hasta que fuera económicamente viable para ella el hacerlo.
4. Como se esperaba que los factores de los mercados y los precios desempeñaran un papel fundamental en la determinación de la viabilidad económica de la explotación minera de los fondos marinos, el Grupo decidió examinar

/...

inicialmente sobre todo la evolución en los mercados de metales y los movimientos de precios de los metales respecto al níquel, el cobre, el cobalto y el manganeso, así como las previsiones a corto, mediano y largo plazo para la producción, el consumo y los precios de los cuatro metales.

5. Para esa labor, el Grupo se basó principalmente en la información y las estadísticas pertinentes que le habían proporcionado los propios expertos (principalmente los representantes de Australia y de la CEE) y la Secretaría. La principal fuente de información respecto a los precios de mercado y las previsiones para el níquel y el cobre que fue elegida por el Grupo como fiable eran los estudios e informes del Banco Mundial. El Grupo también dispuso de documentos útiles publicados por las Naciones Unidas, en particular los informes bienales del Secretario General sobre las tendencias y las cuestiones destacadas en el sector de los recursos minerales, y algunos otros documentos e informes procedentes de diferentes fuentes. Además, el Grupo celebró una importante reunión con el representante del Banco Mundial, que explicó el método de previsión del Banco y respondió a numerosas cuestiones de interés para el Grupo.

6. Sobre la base de la información de que disponía, el Grupo informó a la Comisión Especial en cada período de sesiones sobre los resultados de su examen de la situación actual de los mercados y precios de los metales existentes en los fondos marinos y de las previsiones al respecto, como puede verse en los informes de la Comisión Especial al pleno.

7. Durante las sesiones que celebró en marzo de 1988, el Grupo decidió comenzar a reunir datos e información sobre la situación actual y la evolución de la tecnología de explotación minera de los fondos marinos. A ese respecto, el Grupo expresó su apreciación de un documento preparado por la Secretaría y titulado "Estado actual de la tecnología de exploración y explotación minera de los fondos marinos" (LOS/PCN/L.56), que facilitó en gran medida el examen por el Grupo de la viabilidad de la explotación minera de los fondos marinos.

8. En 1988, la Oficina de Recursos Minerales (BMR) de Australia presentó estadísticas actualizadas de precios para el modelo de explotación minera de los fondos marinos utilizado en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.10. La BMR sacó de nuevo la conclusión de que, dada la situación de los precios actuales y previstos de los metales, no era probable que la extracción de nódulos polimetalicos de los fondos marinos se iniciara de un modo comercial y económicamente viable en el futuro previsible. Parecían muy improbables aumentos importantes y sostenidos de los precios reales de cualquiera de los metales de los fondos marinos en el siguiente decenio. Por consiguiente, la economía de la explotación minera de los fondos marinos tendría probablemente que mejorarse por medio de reducciones de costos logradas mediante adelantos en la tecnología minera.

9. En la continuación del sexto período de sesiones (agosto de 1988), el Grupo llegó a la conclusión de que había acumulado un importante conocimiento del comportamiento de los mercados de metales y de las tendencias futuras en esos mercados, por lo que sólo continuaría vigilando las variaciones ulteriores en esa esfera esencial para la viabilidad de la explotación minera de los fondos marinos.

10. Por consiguiente, en marzo de 1989, en el siguiente período de sesiones, el Grupo no centró exclusivamente su labor en los precios de los metales y las previsiones correspondientes y en sus consecuencias para la viabilidad de la explotación minera de los fondos marinos, sino que pasó a considerar la cuestión de preparar una nueva lista de hipótesis que pudiera aprobar la Comisión Especial y justificara entonces la revisión del modelo que figuraba en el estudio australiano. A ese respecto, el experto de Australia confirmó que su país estaría dispuesto a revisar para la Comisión Preparatoria el estudio que figuraba en el documento LOS/PCN/SNC.2/WP.10 cuando la Comisión Especial 2 aprobará un nuevo conjunto de hipótesis formuladas por el Grupo.

11. Hubo acuerdo general en que el programa de simulación minera (MINSIM) de la Oficina de Minas de los Estados Unidos, utilizado en ese estudio, parecía satisfactorio, por lo que no había necesidad de cambiar a ese respecto el modelo propiamente dicho. En esa inteligencia y de conformidad con su principal hipótesis de que la extracción minera de los fondos marinos resultaría viable cuando los precios de los metales mejoraran o cuando los costos de capital y operativos pudieran reducirse con la introducción de tecnología muy eficiente, el Grupo decidió examinar todos los factores y parámetros económicos y técnicos que fueran pertinentes para la viabilidad de la explotación minera de los fondos marinos.

12. Examinando cabalmente el conjunto de hipótesis utilizadas en el estudio australiano, el Grupo se preguntó si otro conjunto de hipótesis produciría un resultado diferente en la tasa de rendimiento. Al tratar de preparar una nueva lista de hipótesis para la revisión del modelo actual, el Grupo analizó los diversos factores que afectaban a los costos de capital, incluidos, entre otros, la dimensión de producción del proyecto y los tipos de tecnología de tratamiento en función de si habrían de extraerse tres de los cuatro metales y en qué proporción, con particular atención al manganeso. También se estudiaron los factores que afectaban a los costos operativos.

13. En consecuencia, despertó gran interés en el Grupo un documento titulado "La explotación industrial de nódulos de manganeso sería rentable: Resumen de un estudio cuatrienal realizado en Francia". Ese documento fue presentado a la 21a. Conferencia Anual de Tecnología Costa Afuera (OTC), celebrada en mayo de 1989. En el documento de la OTC, se resumían los resultados de un programa cuatrienal dedicado al estudio técnico y económico de un proyecto de explotación de nódulos, realizado por GEMONOD, un grupo de interés público francés que incluía científicos e ingenieros del IFREMER (Institut français de recherche pour l'exploitation de la mer), el C.E.A. (Commissariat à l'Energie Atomique) y Technicatome. La descripción detallada del contenido de ese documento, hecha por el Grupo, puede hallarse en el documento LOS/PCN/L.80.

14. Si bien el nuevo documento no contenía suficientes detalles para permitir una comparación cabal con el estudio australiano, el Grupo consideró que incluía muchas características interesantes e importantes. En primer lugar, ese documento llegaba a la conclusión de que un proyecto francés con una capacidad anual de producción de 1,5 millones de toneladas sería más rentable. En segundo lugar, se señalaba que, si bien la adición de una planta de manganeso en el

estudio australiano tenía un efecto negativo en la rentabilidad de todo el proyecto, en el estudio francés, el manganeso contribuía sustancialmente a la rentabilidad del proyecto. Además, el estudio francés obtenía precios ligeramente más altos para los metales extraídos y tratados.

15. Reconociendo que se requerían más detalles sobre el estudio francés para permitir una comparación a fondo con el estudio australiano, el Grupo decidió ponerse en contacto con el Grupo GEMONOD, a fin de obtener nuevos detalles, y pidió a un experto de Australia que preparara una comparación preliminar de algunas de las hipótesis básicas de ambos estudios. Como resultado de ello, en el noveno período de sesiones, celebrado en agosto de 1991, el Grupo dispuso de un documento presentado por la delegación de Australia en el que se comparaban algunos de los principales parámetros del estudio australiano con los sacados del estudio comparativo realizado por expertos franceses de IFREMER contratados por la Comisión de las Comunidades Europeas, que fue preparado sobre la base del estudio francés anteriormente mencionado. A los efectos de una comparación más precisa, los dos conjuntos de cifras correspondientes a la tasa de rendimiento de la corriente de fondos actualizada (DCFROR) se obtuvieron utilizando el mismo programa computadorizado MINSIM.

16. Tras examinar esa comparación, el Grupo concluyó, entre otras cosas, que un proyecto con una capacidad de producción anual de 1,5 millones de toneladas secas de nódulos podía ser económicamente atractivo. Se estimó en alrededor del 10%, una vez deducidos impuestos y los pagos a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, la tasa de rendimiento (DCFROR) de ese proyecto. La principal razón de esa tasa de rendimiento positiva era la mayor extracción de manganeso, utilizando un tratamiento pirometalúrgico. El Grupo señaló que, para obtener un nuevo conjunto de hipótesis básicas, era necesario seguir examinando la evolución de los estudios técnicos y económicos de la viabilidad de la explotación minera de los fondos marinos.

17. Al debatir el alcance y el contenido de su proyecto de informe final en marzo de 1992, el Grupo opinó que el resumen y la comparación de los principales resultados de los dos estudios podía tener gran importancia para la Comisión Especial y debía añadirse al informe del Grupo. En el actual período de sesiones, la delegación de Australia, tras celebrar consultas con el IFREMER y la Comisión de las Comunidades Europeas, ha presentado con tal fin una versión ligeramente ampliada y revisada de la comparación de los estudios australiano y francés sobre la viabilidad económica de la extracción de nódulos polimetálicos de los fondos marinos, en el que llega a la conclusión de que, por el momento, ni el estudio francés ni el australiano prevén un medio de lograr una tasa de rendimiento superior al 20%, que sería necesaria para emprender una operación de alto riesgo de explotación minera de los fondos marinos. Sin embargo, la evolución futura de la tecnología podría llevar a una reducción de la alta tasa de rendimiento requerida. Esa comparación se ha añadido al presente informe, como parte integrante del mismo.

18. En conclusión, el Grupo opinó que era necesario continuar su labor, sugiriendo que sus sucesores, durante el período anterior a la entrada en vigor de la Convención, debían concentrar la atención, entre otras cosas, en el análisis periódico de los mercados mundiales y los precios de los metales, sus

tendencias y previsiones, la reunión de información sobre los adelantos tecnológicos y su evaluación, y la determinación del estado de los conocimientos sobre el medio marino y las posibles repercusiones de las actividades mineras. A ese respecto, el Grupo creía que la Secretaría podía hacerse cargo de esas actividades por el momento.

19. La delegación de Australia notificó que, antes del final del año, se dispondría de una versión actualizada de su estudio sobre la viabilidad económica de la extracción de nódulos polimetálicos de los fondos marinos (LOS/PCN/SCN.2/WP.10), que incluiría valores escalonados en dólares.

20. El Grupo expresó oficialmente su agradecimiento a los expertos de Australia y de la Comunidad Económica Europea y a la secretaría del Grupo por las importantes contribuciones que habían realizado a la labor de éste.

Anexo 6

DOCUMENTOS EXAMINADOS POR LA COMISION POLITICA ESPECIAL

COMISION ESPECIAL 2

Relación de documentos

---

DECLARACIONES FORMULADAS EN EL PLENO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION  
ESPECIAL 2 SOBRE LA MARCHA DE LOS TRABAJOS DE ESA COMISION

LOS/PCN/L.5

Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [11 de abril de 1984] (segundo período de sesiones)

LOS/PCN/L.10

Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [4 de septiembre de 1984] (continuación del segundo período de sesiones)

LOS/PCN/L.20

Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [2 de abril de 1985] (tercer período de sesiones)

LOS/PCN/L.25

Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [3 de septiembre de 1985] (continuación del tercer período de sesiones)

LOS/PCN/L.25/Corr.1

Corrección (en árabe solamente) [4 de septiembre de 1985]

LOS/PCN/L.30

Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [9 de abril de 1986] (cuarto período de sesiones)

LOS/PCN/L.40

Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [4 de septiembre de 1986] (continuación del cuarto período de sesiones)

LOS/PCN/L.45

Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [14 de abril de 1986] (quinto período de sesiones)

LOS/PCN/L.45/Corr.1

Corrección (en inglés solamente) [15 de abril de 1987]

LOS/PCN/L.50

Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [19 de agosto de 1987] (continuación del quinto período de sesiones)

LOS/PCN/L.60

Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [7 de abril de 1988] (sexto período de sesiones)

LOS/PCN/L.65

Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [1° de septiembre de 1988] (continuación del sexto período de sesiones)

LOS/PCN/L.70

Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [22 de marzo de 1989] (séptimo período de sesiones)

LOS/PCN/L.75

Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [31 de agosto de 1989] [continuación del séptimo período de sesiones]

LOS/PCN/L.75/Add.1

Adición. Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [31 de agosto de 1989] (continuación del séptimo período de sesiones)

(Declaración relativa al documento LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1, formulada por el Presidente de la Comisión Especial 2 en la 51a. sesión plenaria, celebrada el 31 de agosto de 1989)

LOS/PCN/SCN.2/1992/CRP.6

Español

Página 112

LOS/PCN/L.80

Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [30 de marzo de 1990] (octavo período de sesiones)

LOS/PCN/L.85

Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [29 de agosto de 1990] (Continuación del octavo período de sesiones)

LOS/PCN/L.90

Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [21 de marzo de 1991] (noveno período de sesiones)

LOS/PCN/L.90/Corr.1

Corrección (en inglés solamente) [22 de marzo de 1991]

LOS/PCN/L.95

Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [29 de agosto de 1991] (continuación del noveno período de sesiones)

LOS/PCN/L.100

Declaración formulada en el pleno por el Presidente de la Comisión Especial 2 sobre la marcha de los trabajos de esa Comisión [11 de marzo de 1991] (décimo período de sesiones)

---

DOCUMENTOS SCN.2 "L"

LOS/PCN/SCN.2/L.1

Declaración formulada por el Presidente en la primera sesión de la Comisión Especial 2, el 9 de septiembre de 1983 [29 de septiembre de 1983]

LOS/PCN/SCN.2/L.2

Austria: Propuesta de empresa conjunta para la exploración, la investigación y el desarrollo de la minería oceánica (ECBID) [28 de febrero de 1984]

/...

LOS/PCN/SCN.2/L.2/Add.1

Adición. Austria: Propuesta de empresa conjunta para la exploración, la investigación y el desarrollo de la minería oceánica (ECEID). Notas explicativas adicionales comunicadas a la Comisión Especial para la Empresa en la declaración hecha por la delegación de Austria el 23 de marzo de 1984 [29 de marzo de 1984]

LOS/PCN/SCN.2/L.2/Rev.1

Austria: Propuesta revisada de empresa conjunta para la exploración, la investigación y el desarrollo de la minería oceánica (ECEID) [10 de agosto de 1984]

LOS/PCN/SCN.2/L.2/Rev.1/Corr.1

Corrección [27 de agosto de 1984]

LOS/PCN/SCN.2/L.2/Rev.2

Austria: Resumen ejecutivo de la propuesta revisada de empresa conjunta para la exploración, la investigación y el desarrollo de la minería oceánica (ECEID) [21 de agosto de 1985]

LOS/PCN/SCN.2/L.3

Nota del Presidente sobre el debate general [2 de abril de 1984]

LOS/PCN/SCN.2/L.4

Capacitación. Sugerencias de la delegación de Malta [26 de marzo de 1986]

LOS/PCN/SCN.2/L.5

Argelia, Austria, Egipto, Indonesia, Kuwait, Malta, Marruecos, Nigeria, Senegal, Somalia, Suriname, Túnez y Yugoslavia: proyecto de resolución (relativo a las sugerencias sobre capacitación del documento LOS/PCN/SCN.2/L.4) [2 de abril de 1986]

LOS/PCN/SCN.2/L.5/Add.1

Adición. Argelia, Austria, Egipto, Indonesia, Kuwait, Malta, Marruecos, Nigeria, Senegal, Somalia, Suriname, Túnez y Yugoslavia: proyecto de resolución (agréguese los países siguientes: Congo, Liberia y Zaire) [10 de abril de 1986]

LOS/PCN/SCN.2/L.6

Proyecto de principios, normas, directrices y procedimientos para un programa de la Comisión Preparatoria en materia de capacitación [21 de julio de 1989]

LOS/PCN/SCN.2/1992/CRP.6

Español

Página 114

LOS/PCN/SCN.2/L.6/Rev.1

Proyecto de principios, normas, directrices y procedimientos para un programa de la Comisión Preparatoria en materia de capacitación [18 de agosto de 1989]

LOS/PCN/SCN.2/7\*

Ejecución del programa de la Comisión Preparatoria en materia de capacitación. Recomendaciones de la Comisión Especial 2 [30 de marzo de 1990]

(\*Publicado nuevamente por razones técnicas)

LOS/PCN/SCN.2/L.8

Anotaciones recomendadas por la Comisión Especial 2 sobre las disposiciones de la Convención relativas a la estructura y organización de la Empresa [14 de agosto de 1991]

---

DOCUMENTOS DE TRABAJO SCN.2

LOS/PCN/SCN.2/WP.1

Comisión Especial para la Empresa . Mandato y programa de trabajo. Documento de antecedentes preparado por la Secretaría [27 de febrero de 1984]

LOS/PCN/SCN.2/WP.1/Add.1

Adición. Comisión Especial para la Empresa. Mandato y programa de trabajo. Lista de disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que se ocupan de aspectos relativos a la organización y a las operaciones de la Empresa [13 de marzo de 1984]

LOS/PCN/SCN.2/WP.2

La Empresa. Requisitos para la puesta en funcionamiento y medidas preparatorias [17 de julio de 1984]

LOS/PCN/SCN.2/WP.3

Nota de información sobre los elementos de las empresas conjuntas [21 de agosto de 1984]

LOS/PCN/SCN.2/WP.4

Propuesta sobre empresas conjuntas (Bélgica, Francia, Italia, el Japón, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) [27 de agosto de 1984]

/...

LOS/PCN/SCN.2/WP.5

Acuerdo modelo para una empresa conjunta de explotación minera de los fondos marinos (República Federal de Alemania) [15 de octubre de 1984]

LOS/PCN/SCN.2/WP.5/Corr.1

Corrección (en ruso solamente) [9 de enero de 1985]

LOS/PCN/SCN.2/WP.5/Corr.2

Corrección (en inglés solamente) [9 de enero de 1985]

LOS/PCN/SCN.2/WP.6

Perfil de un proyecto de extracción de minerales de los fondos marinos por la Empresa [5 de febrero de 1985]

LOS/PCN/SCN.2/WP.6/Add.1

Adición. Perfil de un proyecto de extracción de minerales de los fondos marinos por la Empresa [18 de junio de 1985]

LOS/PCN/SCN.2/WP.6/Add.1/Corr.1

Corrección [19 de agosto de 1985]

LOS/PCN/SCN.2/WP.7

Establecimiento de un grupo especial de expertos para la Empresa a fin de que preste asistencia a la Comisión Preparatoria [1° de febrero de 1985]

LOS/PCN/SCN.2/WP.8

Necesidades de la Empresa en materia de capacitación [1° de febrero de 1985]

LOS/PCN/SCN.2/WP.9

Aplicación del párrafo 12 de la resolución II: Capacitación.  
Anexo I: Información sobre los conocimientos especializados asociados con la extracción de minerales de los fondos marinos. Anexo II: Respuestas de las delegaciones a las solicitudes de información de la Secretaría (Australia, Colombia, Gabón, Zimbabwe, Cuba, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Francia y Países Bajos) [15 de agosto de 1985]

LOS/PCN/SCN.2/WP.9/Add.1

Adición. Aplicación del párrafo 12 de la resolución II: Capacitación. Respuestas adicionales de las delegaciones a las solicitudes de información de la Secretaría (Canadá, Japón) [15 de enero de 1986]

LOS/PCN/SCN.2/1992/CRP.6

Español

Página 116

LOS/PCN/SCN.2/WP.10

Viabilidad económica de la extracción de nódulos polimetálicos de los fondos marinos (Australia) [14 de enero de 1986]

LOS/PCN/SCN.2/WP.10/Add.1

Adición. Viabilidad económica de la extracción de nódulos polimetálicos de los fondos marinos (Australia). Contenido: Datos informáticos (suplemento del documento de trabajo WP.10) [21 de enero de 1986]

LOS/PCN/SCN.2/WP.11

Principales elementos de un programa de capacitación. Documento de trabajo preparado por la Secretaría [27 de febrero de 1987]

LOS/PCN/SCN.2/WP.12

Núcleo de Empresa. Nota de la Secretaría [9 de marzo de 1987]

LOS/PCN/SCN.2/WP.13

Cuestiones relativas a la capacitación de personal de la Empresa con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Documento de trabajo preparado por un grupo de trabajo del Grupo de Contacto del Grupo de los 77 sobre cuestiones relativas a la empresa (Bangladesh, Brasil, Camerún, Jamaica, Kenya, Pakistán, Tailandia y Túnez) [16 de marzo de 1987]

LOS/PCN/SCN.2/WP.14

Empresa internacional (estudio presentado por la República de Colombia) [18 de marzo de 1987]

LOS/PCN/SCN.2/WP.14/Add.1

Adición [26 de marzo de 1987]

LOS/PCN/SCN.2/WP.14/Add.2

Adición [18 de mayo de 1988]

LOS/PCN/SCN.2/WP.15

Estructura y organización de la Empresa. Documento de trabajo preparado por la Secretaría [25 de febrero de 1988]

LOS/PCN/SCN.2/WP.16

Disposiciones de la Convención relativas a la estructura y organización de la Empresa. Documento de trabajo preparado por la Secretaría [22 de febrero de 1989]

/...

LOS/PCN/SCN.2/WP.17

Exploración de los nódulos polimetálicos en los fondos oceánicos.  
Documento de trabajo preparado por la Secretaría [10 de marzo de 1989]

LOS/PCN/SCN.2/WP.18

Proyecto de contrato básico relativo a las empresas conjuntas.  
Documento de trabajo preparado por la Secretaría [9 de agosto de 1990]

LOS/PCN/SCN.2/WP.18/Add.1

Adición. Proyecto de contrato básico relativo a las empresas conjuntas.  
Documento de trabajo preparado por la Secretaría [10 de agosto de 1990]

---

DOCUMENTOS DE SESION SCN.2

LOS/PCN/SCN.2/1984/CRP.1

Programa de trabajo: Comisión Especial 2 [20 de marzo de 1984]

LOS/PCN/SCN.2/1984/CRP.2

Normas contractuales que pueden regir para la aplicación del inciso i) del apartado a) del párrafo 12, relativo a la exploración, de la resolución II (Brasil). Anexo: normas y procedimientos contables [18 de julio de 1984]

LOS/PCN/SCN.2/1988/CRP.3

Proyecto de principios y políticas para un programa de capacitación de la Comisión Preparatoria [15 de junio de 1988]

LOS/PCN/SCN.2/1989/CRP.4

Proyecto de directrices y procedimientos para la aplicación del programa de capacitación [20 de marzo de 1989]

LOS/PCN/SCN.2/1989/CRP.5

Sugerencias formuladas por el Presidente con miras a facilitar el examen de los arreglos para la Empresa durante el período de transición [15 de marzo de 1990]

LOS/PCN/SCN.2/1991/CRP.5/Add.1

Adición (27 de febrero de 1991)

LOS/PCN/SCN.2/1991/CRP.5/Add.2\*

Adición (24 de enero de 1992)

(\*Publicado nuevamente por razones técnicas).

---

NOTAS VERBALES SCN.2

LOS/ENT/1

Nota verbal por la que se invita a las delegaciones a presentar información o formular sugerencias con respecto al documento de la Secretaría a los efectos de encontrar posibles precedentes en materia de gestión administrativa, financiera y de personal dentro de la Empresa [24 de noviembre de 1987].

(Se asignó un símbolo no oficial de las Naciones Unidas a la nota verbal para facilitar las respuestas de las delegaciones).

---

GRUPO DE TRABAJO ESPECIAL SOBRE CAPACITACION  
(Documentos distribuidos a comienzos de 1987)

CCOP/SOPAC/Junio de 1987

Miscellaneous Report 27. An Introduction and Detailed Description of Training Activities. Preparado por el Comité de Coordinación de la Prospección Conjunta de los Recursos Minerales frente a las Costas del Pacífico Meridional. Distribuido al Grupo de Trabajo especial sobre capacitación de la Comisión Especial 2, continuación del quinto período de sesiones, 27 de julio a 21 de agosto de 1987.

IOI 3 de agosto de 1987

Diagrama del Profesor Mann-Borgese relativo a un programa. Distribuido en el Grupo de Trabajo especial sobre capacitación de la Comisión Especial 2, continuación del quinto período de sesiones, 27 de julio a 21 de agosto de 1987.

IOI Guidelines for a Training Programme (sin fecha)

Directrices basadas en un conjunto de hipótesis conexas del profesor Mann-Borgese. Únicamente se distribuyó la introducción (40 primeras páginas), sin anexos, al Grupo de Trabajo especial sobre capacitación de la Comisión Especial 2, continuación del quinto período de sesiones, 27 de julio a 21 de agosto de 1987.

Documento de los primeros inversionistas (sin fecha)

Policies for establishing a programme of personnel training for the Enterprise, distribuido el 12 de agosto de 1987 al Grupo de Trabajo especial sobre capacitación de la Comisión Especial 2, continuación del quinto período de sesiones, 27 de julio a 21 de agosto de 1987.

M. Ridha Bouabid [Túnez]: Paper on Principles, 4 de agosto de 1987.

Documento sobre principios distribuido por el Coordinador del Grupo de Trabajo especial sobre capacitación, continuación del quinto período de sesiones, 27 de julio a 21 de agosto de 1987.

WG/Training/1, 21 de marzo de 1988

Documento de capacitación distribuido al Grupo de Trabajo especial sobre capacitación de la Comisión Especial 2, sexto período de sesiones, 14 de marzo a 8 de abril de 1988.

Sr. Baidy Diene [Senegal], Paper on Principles, 21 de marzo de 1988.

Documento sobre principios distribuido por el Coordinador del Grupo de Trabajo especial sobre capacitación, sexto período de sesiones, 14 de marzo a 8 de abril de 1988.

Co-ordinator's suggestions with respect to policies, 22 de marzo de 1988.

Documento distribuido por el Coordinador del Grupo de Trabajo especial sobre capacitación, sexto período de sesiones, 14 de marzo a 8 de abril de 1988.

Co-ordinator's suggestions with respect to guidelines and procedures for implementation of the training programme, 22 de agosto de 1988.

Documento distribuido por el Coordinador del Grupo de Trabajo especial sobre capacitación, el 22 de agosto de 1988, continuación del sexto período de sesiones. Distribuido de nuevo el 7 de marzo de 1989 en el sexto período de sesiones, celebrado en Kingston.

Co-ordinator's Note on Suggested Revision of Sections 1 to 4, 16 de marzo de 1989.

Documento distribuido por el Coordinador del Grupo de Trabajo especial sobre capacitación, el 16 de marzo de 1989, en el séptimo período de sesiones, celebrado en Kingston.

DECLARACIONES DISTRIBUIDAS EN SESIONES DE LA  
COMISION ESPECIAL 2

Secretaría del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, 6 de febrero de 1984

Preparatory work in relation to the Enterprise.

Secretaría del Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano, junio de 1984

Austrian proposal before the Preparatory Commission for the International Sea-Bed Authority.

Delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, 1º de abril de 1986

Statement by the delegation of the USSR on the question of training, dealt with in Special Commission 2.

Instituto Oceánico Internacional, 14 de agosto de 1986

IOI 1987 Training Programme in Malta (April/June 1987) on "Management and Conservation of Marine Resources."

---

DOCUMENTOS RECOMENDADOS POR LA SECRETARIA Y DISTRIBUIDOS EN  
SESIONES DE LA COMISION ESPECIAL 2

E/C.7/1985/2, 8 de marzo de 1985

"Recursos minerales: Tendencias y cuestiones principales" (Comité de Recursos Naturales). Distribuido en la continuación del cuarto período de sesiones de la Comisión Especial 2, 11 de agosto a 5 de septiembre de 1986.

E/C.7/1985/8, 25 de febrero de 1985

"Soberanía permanente sobre los recursos naturales" (Comité de Recursos Naturales). Distribuido en la continuación del cuarto período de sesiones de la Comisión Especial 2, 11 de agosto a 5 de septiembre de 1986.

E/C.7/1986/11, 31 de enero de 1986

"Fortalecimiento de la capacidad de negociación de los países en desarrollo en sus tratos en las empresas transnacionales: Experiencia adquirida en las actividades de cooperación técnica relacionadas con las negociaciones entre los países en desarrollo y las empresas transnacionales" (Comisión de Empresas Transnacionales). Distribuido en la continuación del cuarto período de sesiones de la Comisión Especial 2, 11 de agosto a 5 de septiembre de 1986.

E/C.7/1987/8, 11 de febrero de 1987

"Recursos minerales. Tendencias y cuestiones principales en recursos minerales. Informe del Secretario General" (Comité de Recursos Naturales). Distribuido en la continuación del quinto período de sesiones de la Comisión Especial 2, 27 de julio a 21 de agosto de 1987.